

13:23

ART 1(A)

RECIBIDO  
05 DIC 2022 13:23

## PROPOSICION

Elimínese el ARTÍCULO 1° del texto PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA - 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".

"ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

### ARTÍCULO 40.

(...)

~~El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.~~

~~La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos".~~

02 11 2015

**JUSTIFICACION**

En sentencia 2017-00073 de 2020 El consejo de Estado establece que un proceso de única instancia no vulnera el principio de doble instancia y tampoco vulnera el ordenamiento internacional;

*“En materia disciplinaria, los procesos disciplinarios de única instancia se encuentran acordes con el ordenamiento jurídico interno y estos no están en contravía de las normas de carácter internacional. [...] El artículo 31 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la segunda instancia. No obstante, dicha prerrogativa tiene dos particularidades: una, que tal derecho se predica de las sentencias «judiciales» y la otra, que se admiten las «excepciones» consagradas en la ley. [...] [E]l Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad, regula esta misma garantía, pero la circunscribe a la materia penal. [...] [L]a Convención Americana de Derechos Humanos regula la garantía de la protección judicial, en los términos de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a «cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes», que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención. [...] [L]a Sala advierte ab initio que los actos administrativos con los que se culmina el proceso disciplinario no tienen la condición de sentencias judiciales. [...] [E]l proceso de única instancia a cargo del procurador general de la Nación [...] desprovisto de una segunda instancia en sede de ese organismo de control, no **estaría en contravía de los instrumentos internacionales**, pues, además de que dichos actos no corresponden a sentencias judiciales, contra este tipo de decisiones sí proceden recursos efectivos ante los jueces o tribunales competentes. [...] [S]e pueden interponer las acciones de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho contenidas en los artículos 137 y 138 del CPACA. Por tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, los procesos disciplinarios de única instancia a cargo del procurador general de la Nación son válidos y no están en contravía de ningún instrumento internacional. [...] [A]l tratarse de un acto que no tiene la condición de sentencia judicial, que el legislador dispuso que esa clase de procesos se exceptuaban de la garantía de la segunda instancia y que, en todo caso, existe un recurso efectivo ante la jurisdicción, como lo demanda la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la irregularidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.*



Al respecto, la Sala destaca lo señalado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, instrumentos normativos que permiten considerar que en asuntos como los que fueron objeto del proceso disciplinario las autoridades administrativas sí puedan restringir los derechos políticos, siempre y cuando se observen las garantías judiciales, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior tiene fundamento en lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2019:

[...] El artículo 23 de la CADH debe interpretarse de manera coherente con otros tratados internacionales suscritos por Colombia. Lo cierto es que además de la CADH, existen otras normas internacionales suscritas por Colombia que sirven de parámetro para regular las competencias de la PGN en el ejercicio de control disciplinario. En particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción. Según la jurisprudencia de esta Corte, de ambas convenciones se desprende el derecho de los Estados de establecer decisiones disciplinarias que puedan incidir en el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular<sup>25</sup>. En esos términos, el bloque de constitucionalidad, en su conjunto, **consagra la posibilidad de que una autoridad administrativa – como lo es la PGN– inhabilite o destituya a un funcionario público de elección popular siempre que se respeten las garantías establecidas en los artículos 29 de la Constitución y 8 de la CADH.**

En síntesis, una interpretación sistemática de las normas constitucionales con los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad permite que una autoridad administrativa pueda eventualmente restringir derechos políticos siempre y cuando se respeten las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución y el 8.1 de la CADH

[...]

*Por lo tanto, esta Corte no comparte el argumento planteado por los demandantes según el cual **únicamente un juez penal** pueda asegurar las garantías mínimas de los derechos políticos. Los Estados tienen un margen de apreciación en virtud del cual pueden atribuir a los organismos de control del Estado competencias disciplinarias que puedan conducir a la imposición de*



sanciones de destitución e inhabilidad general de los servidores públicos. Por ende, **el legislador puede otorgarle esa competencia a cualquier autoridad siempre que ella respete las garantías establecidas en los artículos 29 de la Constitución y 8 de la CADH.** Así, se concluye que el límite que encuentra el margen de apreciación son los derechos al debido proceso de los servidores públicos de elección popular. **De allí que, no obstante, no ser un "juez penal", la PGN debe respetar las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución y 8 de la CADH. En consecuencia, puede válidamente limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular.**



Δ 27 1. (5)



OCTAVIO  
CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

05 DIC 2022  
7:40  
1410

### PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de ELIMINAR el artículo 1 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 1. ~~Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:~~**

**ARTÍCULO 40.**

(...)

~~El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura:~~

~~La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos:~~

### JUSTIFICACIÓN

La inclusión del artículo primero, aducen los ponentes, tiene como objeto buscar la armonización del ordenamiento interno con los lineamientos internacionales contenidos en la Convención Americana de Derechos humanos, concretamente su artículo 23.2 el cual establece que ningún órgano administrativo puede aplicar una sanción que implique una restricción a una persona por su conducta social para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido, estas restricciones sólo pueden darse por sentencia judicial proferida por un juez competente en el marco de un proceso penal... No obstante, considera el suscrito que la interpretación que se está haciendo al artículo 23.2 desborda las consideraciones de esa autoridad internacional, en virtud de que son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencias por recordar algunas: C-028 de 2006, SU-712 de 2013, C-500 de 2014, SU-355 de 2015, C 146 de 2021, C 111 de 2019 entre otras, que aducen que la Procuraduría General de la Nación sí tiene la facultad de sancionar disciplinarias temporales o permanentes que impliquen restricción al derecho de acceso a cargos públicos a los servidores públicos, y que ello no se opone al artículo 93 de la Constitución Política, ni tampoco riñe con el artículo 23 del pacto de San José de Costa Rica (carta Interamericana de derechos humanos CIDH)".

En el caso de la Honorable Senadora Piedad Córdoba, la Corte refirió: "De dicha disposición no se infiere una prohibición a los estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanan directamente de sus propias

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

1000000000

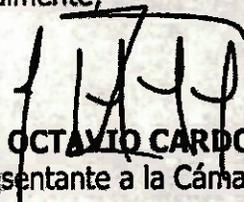
constituciones. en otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la convención es fijar una serie de pautas bajo las cuales el legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada (numerus clausus) en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio”

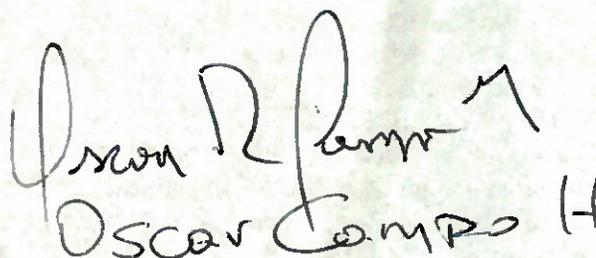
En la Sentencia C-111 de 2019, La Corte Constitucional, hace un paralelo de lo dispuesto en dos normas que guardan identidad y relación con este tema, y allí declaro exequible la palabra elección, con lo cual se entiende que el tema está zanjado y que la Procuraduría General de la Nación, si puede sancionar funcionarios de elección popular, por no ser ello contrario a lo mandado por la CIDH.

La Corte Constitucional ha sostenido que la norma acusada no desconoce el artículo 93 de la constitución, ni el artículo 23 de la CIDH por las siguientes tres razones: (i) el artículo 23 de la CIDH debe interpretarse de manera coherente y sistemática con la constitución, (b) toda la convención y (c) otros tratados internacionales; (ii) la restricción del ejercicio de derechos políticos que provenga de una autoridad distinta a un juez penal, es válida siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso; (iii) la PGN ofrece suficientes garantías para cumplir con la finalidad de proteger los derechos y libertades de los funcionarios públicos elegidos popularmente porque (a) es una autoridad independiente e imparcial, (b) su proceso de imposición de sanciones asegura las garantías judiciales establecidas en la CIDH y (c) sus actos son judicialmente controlables de una manera efectiva. por lo tanto (iv) no se justifica que la corte constitucional cambie su precedente.

Vale la pena mencionar, que las sanciones a los servidores públicos, no obedecen únicamente a los procesos adelantados por conductas de tipo penal, sino que las conductas de tipo disciplinario cometidas por los diferentes “sujetos disciplinables” que además son constantes y de todo tipo, no tendrían entidad que las sancione, eso significaría que los funcionarios podrían realizar cualquier tipo de actuación reprochable, con el único límite que la misma no se estime como delito, la aprobación del articulo tal y como lo presentan los honorables ponentes, quedaría en la historia como la norma de la impunidad disciplinaria.

Cordialmente;

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara

  
OSCAR CAMPO H



Art 1(-)

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 Senado “Por medio de la cual se adopta una Reforma Política”, así:

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 40.**

(...)

~~El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.~~

~~La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.~~

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

✉ [hernan.cadavid@camara.gov.co](mailto:hernan.cadavid@camara.gov.co)

📱 @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

📺 Hernán Cadavid

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

1997

Bogotá, diciembre de 2022

ART Δ (-)

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

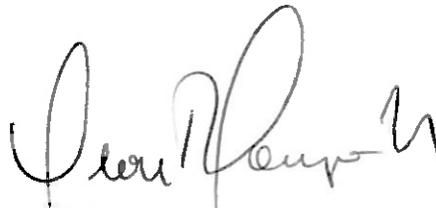
**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

~~ARTÍCULO 40.~~

(...)

~~El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.~~

~~La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.~~



**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca

*Túath Sánchez*

C6 DIC 2022

*11.55an*



Proposición

05 DIC 2022 3:46  
Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de acto legislativo. Quedará así:

ARTÍCULO 1. ~~Modifíquese~~ Adiciónese dos incisos al artículo 40 de la  
Constitución, así:

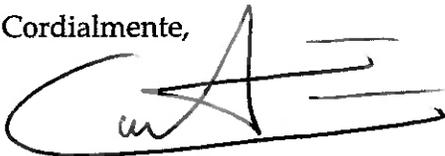
ARTÍCULO 40.

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.

La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



## Justificación

La redacción del texto de ponencia da a entender que se modifica todo el artículo 40, suprimiendo todo el texto vigente y dejando únicamente el texto nuevo.

Si bien en la ponencia se explica que la intención es la de adicionar un inciso al artículo 40 constitucional vigente, lo cierto es que el articulado no lo expresa así.

Por tal razón, se elimina la expresión “modifíquese” del artículo 1, y en su lugar se agrega la expresión “adiciónese dos incisos al artículo 40”

De esta manera queda claro que el artículo 40 será adicionado en dos incisos, y no modificado en su totalidad.



05 DIC 2022  
G:25 p ~



**“PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

**Objeto. “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Por medio de la cual se propone adicionar al Proyecto de Acto Legislativo 018 del 2022, un párrafo modificando el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Art. 258 Constitución: (...)**

**“PARÁGRAFO 3.** *Se podrá habilitar el voto en casa para las personas con discapacidad. La ley reglamentará el ejercicio del voto en casa de personas con discapacidad”.*

Cordialmente,

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
**Representante Pacto Histórico por Bogotá**



Bogotá D.C., 16 de noviembre del 2022

16 DIC 2022

10:10am

Doctor

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

**Asunto: PROPOSICION dentro del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No 018 De 2022 Senado, Acumulado con los Proyectos No 006, 016 y 026 de 2022 Senado. Por medio Del Cual Se Adopta Una Reforma Política**

### JUSTIFICACIÓN

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

Conforme a lo anterior, se encuentra viable indicar que los incisos propuestos buscan dar seguridad jurídica en los pronunciamientos que se emite y pongan el vilo el principio de seguridad jurídica y derecho fundamental de elegir y ser elegido.

Solicito se ponga a consideración de la plenaria dentro del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No 018 De 2022 Senado, Acumulado con



los Proyectos No 006, 016 y 026 de 2022 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA ", el siguiente articulado:

**ADICIÓNENSE AL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO NO. 243 de 2022 Cámara – No 018 De 2022 Senado, Acumulado con los Proyectos No 006, 016 y 026 de 2022 Senado**, por medio del cual se adiciona incisos al artículo 40 de la Constitución Política, los siguientes incisos:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución política, así:

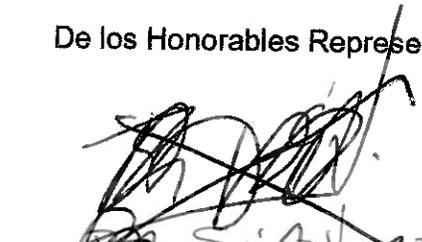
(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura, así mismo garantizando la doble instancia y doble conformidad en los procesos de nulidad electoral.

Las medidas cautelares emitidas en tramites judiciales que se paren del cargo a un ciudadano elegido por voto popular no podrán ser ejecutadas si las mismas afectan derechos fundamentales y convencionales de los ciudadanos.

Atentamente,

De los Honorables Representantes:

  
~~Pedro Suárez López~~  
~~Rep. Paschoth Jorge Capel~~

  
J. Torres

~~122~~  
  
Juan José

  
Germán  
Gerente en Mov.  
Caldas.

  
Gerardo  
70/11/11

  
Camilo A.

J.R. Salazar Pedraza  


APTITUDE AL TRABAJO - DEL AÑO 1980. (1980)

Este examen se realiza con el fin de evaluar el nivel de aptitud de los candidatos para el trabajo que se les ofrece.

El examen consta de tres partes:

1. Prueba de razonamiento lógico.

2. Prueba de razonamiento verbal.

3. Prueba de razonamiento matemático.

El examen se realiza en un aula con una duración de 90 minutos.

El examen se realiza en un aula con una duración de 90 minutos.

El examen se realiza en un aula con una duración de 90 minutos.

El examen se realiza en un aula con una duración de 90 minutos.



El examen se realiza en un aula con una duración de 90 minutos.

El examen se realiza en un aula con una duración de 90 minutos.



JORGE Tamayo Representante

06 DIC 2022

10:15ca

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta., el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Constitución Política, el cual dirá así:

ARTÍCULO 40.

(...)

Parágrafo. El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial en firme proferida por el juez penal una autoridad judicial competente ~~en un proceso penal~~ o de pérdida de investidura.

La autoridad competente ~~conservará el ejercicio de~~ ejercerá la vigilancia de sobre la conducta oficial de los demás servidores públicos.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

FORGE  
FURNACE

1000 000

PROPOSICIÓN

Me he acordado de lo que me dijo el Sr. Presidente de la Cámara Legislativa del 1909  
de 1902 (1902) - No. 112 - de 1902 en el momento de haberse presentado en las  
proposiciones de la Cámara Legislativa del 1902 (1902) - No. 112 - de 1902  
sobre el punto de la ley que se refiere a la reforma de la ley de 1902  
relativa a la ley de 1902.

La ley de 1902 (1902) - No. 112 - de 1902 en el momento de haberse presentado en las  
proposiciones de la Cámara Legislativa del 1902 (1902) - No. 112 - de 1902

ARTÍCULO 1.

Por la presente se declara que la ley de 1902 (1902) - No. 112 - de 1902 en el momento de haberse presentado en las  
proposiciones de la Cámara Legislativa del 1902 (1902) - No. 112 - de 1902

La ley de 1902 (1902) - No. 112 - de 1902 en el momento de haberse presentado en las  
proposiciones de la Cámara Legislativa del 1902 (1902) - No. 112 - de 1902

Por lo tanto, se declara que la ley de 1902 (1902) - No. 112 - de 1902 en el momento de haberse presentado en las  
proposiciones de la Cámara Legislativa del 1902 (1902) - No. 112 - de 1902

PROPOSICIÓN

ART 1

Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado

Modifíquese el artículo 1º del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual dispone:

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 40.**

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia ~~judicial~~ proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.

El Ministerio Público conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

Cordialmente

Julia Miranda

Julia Miranda Londoño  
Representante a la Cámara  
Nuevo Liberalismo

C 6 D/C/2022

10:51 am

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

DATE: [Illegible]

[Illegible]

06 D.I.E. 2022

10:38 am

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1, que modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia en el Proyecto de Acto Legislativo N° 260 de 2022 Cámara – 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 003 y 011 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la constitución política de Colombia de 1991” – Primera vuelta el cual incluyendo un párrafo nuevo el cual quedara así:

**Parágrafo nuevo:** Los congresistas por derecho propio, se deberán reunir en sesión ordinaria en la asamblea departamental de la circunscripción por la que fueron elegidos; en cada periodo legislativo por lo menos 1 sola vez; los senadores sesionaran en el departamento donde mayor votación haya obtenido

  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante Norte-De-Santander  
Partido Cambio Radical

100

100

100

100

100

## PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022  
SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016  
Y 026 DE 2022 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Modifíquese el artículo 1 el cual quedaría así:**

Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de naturaleza disciplinaria sin perjuicio de pérdida de investidura.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para los efectos previstos en este artículo, la competencia para investigar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular recaerá en la Procuraduría General de la Nación y el juzgamiento estará en primera instancia a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y en segunda instancia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

  
**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

C6 DIC 2022



11:06am



Art 1



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, diciembre de 2022

Honorable Representante  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 1 del PAL 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado acumulado con los PAL 006, 016 y 026 de 2022 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, de forma que quede así:

*"ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:*

**ARTÍCULO 40.**

(...)

*El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.*

*La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial **y cumplimiento de los deberes funcionales** de los servidores públicos, **incluyendo los de elección popular.***

Cordialmente,

SFCP

6 D/C 2022

## JUSTIFICACIÓN

Propongo la modificación del artículo con el fin de dar claridad que la Procuraduría General de la Nación, como máximo órgano competente en materia disciplinaria, sigue conservando su competencia respecto de la vigilancia del cumplimiento de funciones de los servidores públicos, incluso para el caso de aquellos pertenecientes a corporaciones públicas de elección popular.

06/12/2022

12:55  
 Proyecto Acto Legislativo REFORMA POLÍTICA 2022 (PAL 243 C. y 018 S -acumulado PAL 06,16 Y 26 S./2022-)

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sección Plenaria (4to debate, Primera Vuelta)

**ADICIÓN INCISO AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**  
**PROPOSICIÓN:**

Adiciónese al art. 1ero del PAL 243C y 18S (acumulado), el siguiente inciso:

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese al artículo 40 de la Constitución el siguiente inciso, así:

**ARTÍCULO 40.**

(...)

En ningún caso habrá sanciones a perpetuidad e irredimibles.

**I. Antecedentes del PAL que adiciona el artículo 40 de la CP**

En el proyecto de reforma política de iniciativa y presentado por el Gobierno a través del Ministro del Interior, Dr. Alfonso Prada Gil y 20 Congresistas ( art 1ero, PAL 026 de 2022 ), que fue acumulado con otros en EL PAL 018S., se incluyó en el art- 1ero, adicionar un inciso al art. 40 de la Constitución, inciso que se ha discutido y variado su redacción en los 3 debates de trámite de esta Reforma constitucional, teniendo el siguiente texto que fue aprobado por la Comisión Primera Cámara, igual redacción que se mantiene en el informe de los ponentes para en esta Plenaria de La Cámara discutir y aprobar, terminando así la 1era vuelta de esta Reforma política :

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 40.**

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y en la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura. La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

La proposición que presentamos, teniendo en cuenta la discusión que ha tenido este artículo 40 en los debates llevados a cabo, en los cuales se ha presentado proposiciones con un texto similar, es proponer, en el art 1 del PAL 243C, este inciso adicional : En ningún caso habrá sanciones a perpetuidad e irredimibles.

**II. Justificación**

**1. Cumplimiento de compromisos internacionales- Sentencia de la Corte IDH.**

Respecto de la obligación de Colombia de garantizar los derechos políticos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23) y el sistema universal de derechos humanos (PIDCP, art. 25), y que la decisión de la Sentencia del 8 de julio de 2021 por la Corte IDH, en el caso Petro Urrego Vs Colombia, implica un control de convencionalidad que entraña un compromiso más amplio, esto es, **supresión de normas y prácticas que entrañan violación a las garantías de la convención** y la expedición de normas y adopción de prácticas que lleve a la efectiva realización de esos derechos ( Numeral 111); habida cuenta de que **en Colombia hay normas que inhiben a una persona a postularse a cargos de elección popular, tampoco pueden ser nombrados en cargos público, ni contratar con El Estado, a pesar de haber pagado física y totalmente la pena privativa de la libertad y haber cumplido las sanciones accesorias (disciplinarias y contractuales)**, frente a lo cual advierte la Corte "(...) constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento" (Numeral 116).

Este trato normativo en Colombia, al existir desequilibrio y desigualdad, es producto de la coexistencia en el mismo territorio nacional de una justicia transicional con sanciones restaurativas y una justicia ordinaria, con penas retributivas.

Es por lo anterior, que, en este PAL no puede perderse de vista el fundamento normativo que asistió la ponencia para segundo debate en plenaria del senado de la República del PL 181S-2022, en que se argumentó por el Ponente Ariel Ávila: "(...) El pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, en su preámbulo establece que: "conforme a los principios enunciados en la carta de las naciones unidas la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad, inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", p. 23 de la ponencia.

Y es que "(...) la paz se halla estrechamente relacionado con la garantía del respeto y goce efectivo de los derechos fundamentales (...)", p. 24 de la ponencia. Igualmente, que "(...) la triple condición de la paz como derecho, deber, y valor

PROPOSITION

THE PROPOSITION

THE PROPOSITION

THE PROPOSITION

THE PROPOSITION

THE PROPOSITION

THE PROPOSITION

fundante... iii) **El logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde la perspectiva material**" (SC-379/2016 sobre Ley 1806/16, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-294 /2021 ( cadena perpetua...)**

Argumentos que concuerda con lo dicho recientemente por la Corte Constitucional en la SC-294 de 2021, al declarar inexecutable el AL 01 de 2020, relativo a sanciones perpetuas, por atentar contra la dignidad humana (art 1ero), pilar de la Constitución Política (similares a las del art.122, inciso 5, de la C.P), sí:

**"Un sistema que se funda en el valor de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como límites al poder estatal, no puede concebir dentro de su legislación cualquier medio de castigo para un condenado, pues se reconoce a la persona ante todo como un miembro del pacto social que tiene derechos inalienables y es un sujeto capaz de autodeterminarse. Así, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos por el ordenamiento nacional e innumerables instrumentos internacionales". SC-294 de 2021, párrafo 73.<sup>1</sup> (Resaltado nuestro).**

Además de coincidir, con razones como las expuestas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones respecto de la desproporcionalidad de las inhabilidades a servidores públicos de elección Popular, violatorias del art, 25,2 de del PIDCP:

**8.5. (...) el hecho de que el Estado parte no haya dado explicación alguna sobre la justificación y la proporcionalidad de esas restricciones, el Comité llega a la conclusión de que la inhabilitación del autor para votar o ser elegido durante un período de siete años tras la sentencia y el cumplimiento de la pena no está justificada e infringe por lo tanto el apartado b) del artículo 25 del Pacto" (Dictamen del Comité de Derechos Humanos, 4 de agosto 2008-CCPR/C/93/D/1373/2005.**

Todo lo anterior, sin perder de vista el art. 40 constitucional, contiene el principio - derecho a la participación en la conformación, el ejercicio y control del poder político de los ciudadanos; derecho fundamental de ejecución inmediata que se hace efectivo en el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido (art.40.1 de la C.P.) y la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 de la C.P.), conculcados en el momento y a perpetuidad a servidores públicos de elección popular de Colombia, en virtud del art. 122, inciso 5, en contravía como ya se dijo, de derechos fundamentales constitucionales y convencionales vinculantes para Colombia (CADH y PIDCP), que son parte del derecho interno en razón del bloque de constitucionalidad (art.93 C.P.), y cuya negación llevaría a perpetuar inhabilidades irrazonables y desproporcionadas que a los fines constitucionales, serian inexecutable e incumpliramos la Convención Americana de Derechos Humanos.

Representantes a la Cámara de Representantes :



<sup>1</sup> Con fundamento en normas vinculantes para Colombia, como son: los art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 3 Convenio Europeo de Derechos Humanos y art. 5 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de Los Pueblos.



Art 2 (-)

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de eliminación**

05 DIC 2022  
9:51am  
1  
1516

Respetados Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

~~**ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.~~

~~En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de~~

**MÉNDEZ**  
EMPEGEMOS LA TRANSFORMACIÓN

~~género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.~~

~~Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.~~

~~Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.~~

~~Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.~~

~~También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.~~

~~Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.~~

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

## MOTIVACIÓN

### **Consideraciones sobre el artículo segundo, mediante el cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política**

El "transfuguismo" es la posibilidad de que los congresistas se cambien de partido político sin incurrir en doble militancia, la cual es sancionada por la ley. Sobre este último, la prohibición de doble militancia fue establecida en el artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el cual señaló lo siguiente: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".

En sus incisos finales, la norma también señaló que "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

El mandato de esta preceptiva incluida en la Carta Política debe entenderse en concordancia con la regulación contenida en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual fueron adoptadas las reglas de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, cuyo artículo 2º dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cuál deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(...)"

Respecto al tema, la Corte Constitucional ha explicado "(...) el transfuguismo político se muestra incompatible con los principios constitucionales que prefiguran en régimen de partidos y movimientos políticos, en tanto afecta gravemente la disciplina al interior de esas organizaciones y, como se ha explicado insistentemente, entorpece el fortalecimiento de las mismas, presupuesto para la garantía de la democracia participativa y pluralista. Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de "deslealtad democrática", pues se basa en un fraude a la voluntad del elector (...)" (Sentencia C-334/14)

En tal sentido, en sentencia hito del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (sentencia C-342/06), analizó las consecuencias que para el principio democrático participativo y la soberanía popular

conlleva la prohibición de la doble militancia. En esta decisión la Sala asumió el control de constitucionalidad del inciso final del artículo 4º de la Ley 974/05, denominada como Ley de Bancadas, enunciado que establecía que no incurriría en doble militancia, ni podría ser sancionado el miembro de corporación pública o titular de un cargo de elección popular que se inscribiera como candidato para un nuevo período por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada de la cual hace parte. Esta norma fue acusada bajo el argumento que la posibilidad de cambio de partido o movimiento política era incompatible con el régimen constitucional previsto en la reforma de 2003 que, en los términos antes analizados, propugnó por el fortalecimiento del sistema de partidos, a partir de diversas medidas dirigidas a hacerlos más representativos y a imponer la disciplina entre sus miembros.

Para resolver la acusación formulada, la Corte expresó un grupo de reglas jurisprudenciales. De las cuales se resalta la segunda regla contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. "De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide a al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección."

De ello se concluye que la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político se sustenta en principios de democracia participativa y de soberanía popular, los cuales son ejes de la Constitución y buscan fortalecer a los partidos políticos. Igualmente, es claro que existe una línea jurisprudencial marcada en la materia sobre las reglas constitucionales de la prohibición del transfuguismo y la doble militancia, por lo que la propuesta del texto aprobado en el Senado de la República representa una sustitución de la Constitución Política.

Según el Artículo 374 "La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo" y la Corte ha declarado inexecutable varias normas al considerar que iban más allá afectando principios del ordenamiento constitucional del país.

La Corte ha señalado que la sustitución de la Constitución puede ser total, parcial, temporal o definitiva y que en cada caso se debe analizar "si la sustitución es de tal magnitud que se ha producido un cambio o reemplazo de la Constitución existente".

En primer lugar, la premisa mayor, en donde se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución; en segundo término, la premisa menor en donde se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente "y, finalmente, la premisa de síntesis en donde se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no

si son distintos, lo cual siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles".

En pocas palabras, se refiere a modificaciones que se realizan a la Constitución a través de actos legislativos, los cuales son de la esencia del constituyente de 1991, tal es el caso bajo estudio, pues permitir el transfuguismo y la doble militancia sobrepasa los límites intrínsecos al poder de reforma.

El inciso quinto y doceavo del artículo segundo del proyecto de ley bajo estudio reduce el termino de permanencia de un partido a seis meses, cuando la Constitución Política actualmente exige una permanencia de doce (12) meses, que como ya se explicó, este tiempo tiene sustento en la estabilidad de los partidos y movimientos políticos. La situación se agrava con la lectura del párrafo transitorio primero, el cual habilita por una única vez el transfuguismo sin ningún tipo de sanción o penalidad. Con la aprobación de este párrafo se permite a quienes se encuentren como miembros de cuerpos colegiados de elección popular inscribirse a un partido político diferente al que los avaló sin renunciar a su curul.

El párrafo transitorio primero es impertinente y contrario a los principios y valores fundantes de la Constitución Política, pues es violatorio para el fortalecimiento de los partidos políticos, en palabras de la Misión de Observación Electoral -MOE:

*"Si bien uno de los objetivos planteados, que justificaba la realización de esta reforma constitucional, era el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos. Sin embargo, el proyecto de acto legislativo incluye dos disposiciones que, aplicadas de manera conjunta, van en contravía del mencionado objetivo.*

*(...)*

*Pues el párrafo transitorio 1 habilita el cambio de partido, en primer lugar, y sin establecer un plazo específico, a los miembros de cuerpos colegiados de elección popular que resulten reelectos. En segundo lugar, a quienes habiendo sido electos por un partido en marzo de 2026, renuncien al mismo dos meses antes de su toma de posesión, es decir, antes del 19 de mayo de 2026.*

*(...)"*

En otras palabras, el inciso tercero es contradictorio a los principios democráticos de la Constitución política y que en ultimas que rigen las organizaciones políticas, como lo son los partidos y movimientos políticos, considerando que faculta a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, una total escenificación del transfuguismo y permisión a la doble militancia, traduciéndose en un sinsentido cuando la motivación del proyecto de acto legislativo bajo estudio y en sus diversas ponencias se justifican en el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.

De otra parte, cabe resaltar que el párrafo segundo transitorio es confuso en contraste con el párrafo transitorio tercero y el artículo noveno del proyecto de acto legislativo. Pues el primero, hace alusión al método que se tendrá en cuenta para la organización de las listas definitivas, esto es, se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas. Por tanto: 1) es completamente innecesario el

parágrafo transitorio tercero, mediante el cual ordena al Ministerio del Interior radicar un proyecto de ley sobre los mecanismos de elección de candidatos, cuando este ya ha sido definido y 2) El artículo noveno se refiere a listas cerradas con paridad y alternancia, difícilmente se puede garantizar esto cuando la misma se ordenará de acuerdo al método definido por el parágrafo transitorio segundo, en el cual difícilmente se puede organizar una lista a través de la alternancia.

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📧 @jorgemendezescambioradical





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

05 DIC 2022  
6:22 ✓

### Proposición

**ELIMÍNESE** el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

~~ARTICULO 107.~~ Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

~~En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.~~

~~Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.~~

~~En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.~~

~~Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.~~

SECRET

02 010 20

[Faint, illegible text covering the majority of the page]

~~Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.~~

~~Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.~~

~~Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.~~

~~También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.~~

~~Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.~~

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** ~~Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** ~~Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.~~

# MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~

~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.~~

*PEINADO*

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

100

100

100

11/01/2022  
Habría  
9:47am

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso cuarto del **ARTÍCULO 2** del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 107.** *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley*

(...)

**IRMA LUZ HERRERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL ANTONIO VIRGUEZ**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

Jorge E. Tanaya

12

17/11/11  
10/11/11

10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

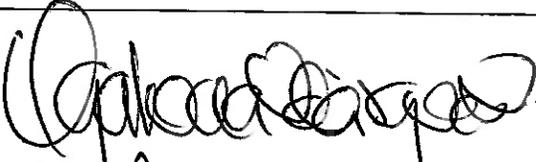
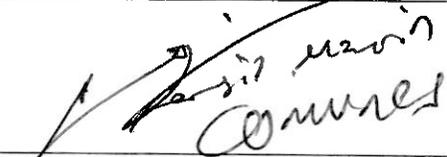
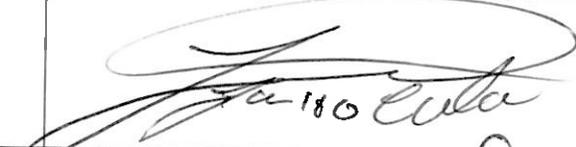
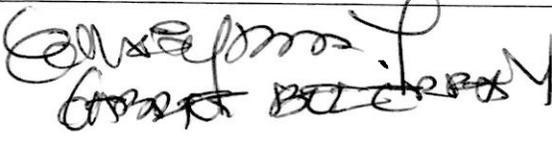
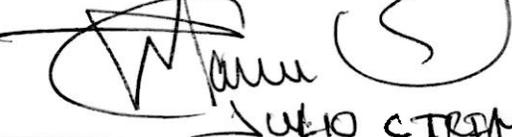
10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

10/11/11  
10/11/11  
10/11/11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso cuarto del ARTICULO 2 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara - 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

 Enrique Sandoval	 Pedro Barajas
 Juan Carlos	 Juan Carlos
PEINADO	Manuel C. Cante en mov.
A. C. C. C. C. C. C. ALBÁN	Pedro Barajas 
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 Juan Carlos	 Juan Carlos
 JULIO CTRAM	Maximiliano Parodi
Oscar R. Campos CR.	Miguel Rob Rob
HERNAN CABALLERO HERNAN CABALLERO	Juan E.

PROBABILITY

Let  $X$  and  $Y$  be independent random variables with probability density functions  $f(x)$  and  $g(y)$  respectively.

Find the probability density function of  $Z = X + Y$ .

$$f_Z(z) = \int_{-\infty}^{\infty} f(x)g(z-x)dx$$

$$= \int_{-\infty}^{\infty} f(x)g(z-x)dx$$

$$= \int_{-\infty}^{\infty} f(x)g(z-x)dx$$

Let  $X$  and  $Y$  be independent random variables with probability density functions  $f(x)$  and  $g(y)$  respectively.

Find the probability density function of  $Z = X + Y$ .

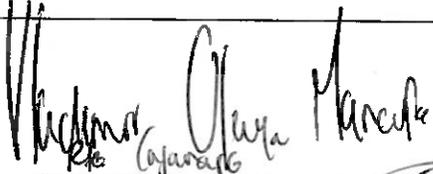
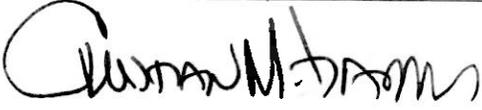
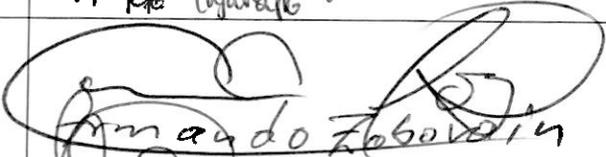
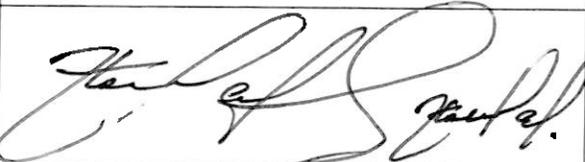
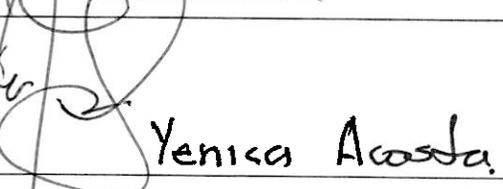
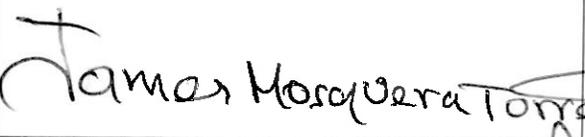
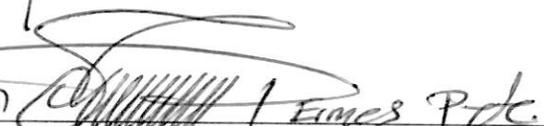
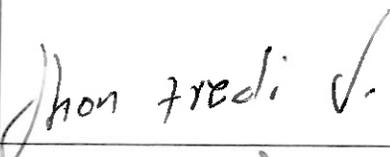
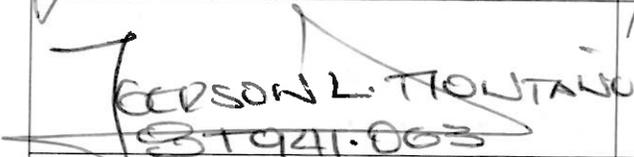
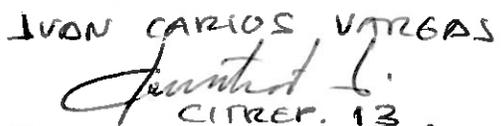
$$f_Z(z) = \int_{-\infty}^{\infty} f(x)g(z-x)dx$$

$$= \int_{-\infty}^{\infty} f(x)g(z-x)dx$$

$$= \int_{-\infty}^{\infty} f(x)g(z-x)dx$$

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso cuarto del ARTICULO 2 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado “por medio del cual se adopta una reforma política”, el cual quedará así:

 Andres Forero	 Victoria Oliva Mancera <small>Pte. Casanare</small>
 Gustavo M. Torres	 Armando Zeballos
 Juan Carlos	 Yenica Acosta
 Tames Mosquera Torres	 Tames Pte.
 Sr. Patricio	 John Jairo Gonzalez
 John Fredi	 German Gomez
 Jefferson L. Montano 31941-003	 Orlando Castro
 Ivon Carlos Vargas Ciudad L. C. 13	
 Milene Parava Diaz	

AGREEMENT

THIS AGREEMENT is made this 1st day of January 1900 between the undersigned parties of the first part and the undersigned parties of the second part.

WHEREAS the undersigned parties of the first part have agreed to sell to the undersigned parties of the second part the premises hereinafter described and the undersigned parties of the second part have agreed to purchase the same.

AND WHEREAS the undersigned parties of the first part have agreed to sell the same to the undersigned parties of the second part for the sum of \$1000.00.

AND WHEREAS the undersigned parties of the second part have agreed to pay the sum of \$1000.00 to the undersigned parties of the first part in full for the purchase price of the premises hereinafter described.

AND WHEREAS the undersigned parties of the first part have agreed to execute and deliver to the undersigned parties of the second part a deed of conveyance of the premises hereinafter described to the undersigned parties of the second part.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned parties of the first part have hereunto set their hands and seals the day and date first above written.

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso cuarto del ARTICULO 2 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara - 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

Dobray Torres Sup Lab Atco	Dobray Torres Representante
Jhon Freddy Naranjo	J. Naranjo USCATEGUI
Hector Antonio Herrera	Hector Antonio Herrera
Karen Manrique	

ACQUISITION

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]



### THEORY

The theory of the present experiment is based on the fact that the rate of reaction between a metal and an acid is directly proportional to the surface area of the metal exposed to the acid. In this experiment, the rate of reaction is measured by the volume of hydrogen gas evolved over a fixed period of time.

The rate of reaction is affected by several factors, including the concentration of the acid, the temperature of the reaction, and the surface area of the metal. In this experiment, the concentration of the acid and the temperature are kept constant, and the effect of the surface area of the metal is studied.

The rate of reaction is measured by the volume of hydrogen gas evolved over a fixed period of time. The volume of gas evolved is measured by the displacement of water in a gas syringe. The rate of reaction is then calculated as the volume of gas evolved divided by the time taken for the reaction to occur.

The results of the experiment show that the rate of reaction increases as the surface area of the metal increases. This is because a larger surface area provides more sites for the reaction to occur, leading to a faster rate of reaction.

The experiment demonstrates that the rate of reaction is directly proportional to the surface area of the metal. This relationship can be expressed as a linear graph of the rate of reaction against the surface area of the metal.

The experiment also shows that the rate of reaction is affected by the concentration of the acid and the temperature of the reaction. Higher concentrations of acid and higher temperatures lead to a faster rate of reaction.

The experiment is a classic demonstration of the effect of surface area on the rate of reaction. It is a simple and effective way to study the kinetics of a chemical reaction.

The experiment is a good example of how to design a scientific experiment to study the effect of a single factor on a reaction. It is a clear and concise way to present the results of the experiment.

The experiment is a good example of how to use a gas syringe to measure the volume of gas evolved in a reaction. It is a simple and effective way to measure the rate of reaction.

The experiment is a good example of how to use a graph to show the relationship between the rate of reaction and the surface area of the metal. It is a clear and concise way to present the results of the experiment.

The experiment is a good example of how to use a table to present the results of the experiment. It is a clear and concise way to present the results of the experiment.

The experiment is a good example of how to use a conclusion to summarize the results of the experiment. It is a clear and concise way to present the results of the experiment.





## JUSTIFICACIÓN

El artículo 2° del texto que fue remitido a la comisión primera de la Cámara de Representantes trae incorporados los mecanismos principales de democracia interna (Consultas populares, consultas internas y **consenso**) para la toma de decisiones o la escogencia de los candidatos, este artículo reforma el artículo 107 de la Constitución.

La propuesta para la ponencia es que se mantenga el consenso como uno de los mecanismos existentes, aparte de las consultas populares, consultas internas o interpartidistas, para la toma de decisiones o la escogencia de los candidatos propios o en coalición, por ser un derecho de los Partidos y Movimientos Políticos.

El consenso es uno de los tres (3) principales mecanismos de democracia interna de los partidos, este se encuentra enunciado junto con la consulta interna y la consulta popular en el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 (Ley de **organización y funcionamiento de los partidos**) y en los estatutos de la mayoría de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en el país (como son Partido Liberal, Conservador, Alianza Verde, Polo Democrático, MAIS, Comunes, Dignidad, Colombia Humana y MIRA, entre otros) –cuadro adjunto-. Al eliminarlo violaríamos la autonomía e independencia de los partidos en la escogencia de los mecanismos de democracia interna.

### **Ley 1475 de 2011**

*Artículo 4°. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener cómo mínimo, los siguientes asuntos:*

**11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011 resalta la importancia del Consenso: “Sobre el particular, se ha señalado que alentar el disenso al interior de los partidos y movimientos es imprescindible para lograr que sean genuinamente democráticos, pues solo así podrán incorporarse al debate las diferentes tendencias, en especial los intereses de las minorías. En términos de Sartori “... no debe concebirse el consenso como un pariente próximo de la unanimidad. Cabría formular la diferencia como sigue: **el consenso es una ‘unanimidad**

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

**pluralista'. No consiste en una sola mente postulada por la visión monocromática del mundo, sino que evoca el inacabable proceso de ajustar muchas mentes (e intereses) que disienten en "coaliciones" cambiantes de persuasión recíproca.**

Por lo anterior, el consenso al igual que las consultas populares, internas o interpartidistas, se ha convertido en un mecanismo principal para la toma de decisiones, y por lo tanto en un derecho de los partidos políticos y de sus militantes para propiciar la democratización interna y fortalecer el régimen de bancadas, esto sin desconocer que puedan existir otros mecanismos alternativos que se desarrollen de acuerdo a la ley y los estatutos de cada organización.

Por último, al reconocer la consulta interna y la consulta popular en el artículo 2° de la Reforma Política, pero no reconocer de forma enunciativa el consenso conllevaría un conflicto normativo al estar consignado explícitamente en la ley de partidos y en sus estatutos, y no en la Constitución como sí lo estarán los otros dos mecanismos principales. Con todo, la inclusión de unas y no de todas las principales puede llegar a excluir en materia de interpretación normativa.

**Relación de organizaciones políticas que han desarrollado el derecho al consenso en sus estatutos.**

<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>Estatutos</b>	<b>Fragmento del texto en los estatutos</b>
<b>PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO</b>	Artículo 4 Numeral 3	<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS BÁSICOS. 3. PLURALISMO. El Partido garantizará la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría y del consenso, en los términos de los Estatutos y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 10.- DEL DERECHO A DISENTIR.- El derecho a disentir es de la esencia del Partido Liberal Colombiano, pero quien disiente debe someter su disentimiento a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad del mismo. En caso de disentir sobre aspectos procedimentales o de</p>



		<p>forma, los miembros del Partido deberán tramitar sus discrepancias ante el Tribunal de Garantías, a cuyas determinaciones deberán acogerse. (...) Cuando el miembro del Partido no esté conforme con las decisiones de sus autoridades en materia de avales a candidaturas, podrá recurrir ante el Tribunal Nacional de Garantías o ante sus seccionales, según sea el caso.</p>
<p><b>PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO</b></p>	<p>Artículo 122</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO. 3. PLURALISMO.</b> Es la garantía para la expresión de las tendencias existentes en el Partido Conservador Colombiano (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Las decisiones de los organismos plurales del Partido Conservador deberán ser aprobados por la mayoría simple de sus miembros, salvo que los estatutos ordenen una mayoría diferente</p> <p><b>ARTÍCULO 27.</b> En caso de conflictos entre las políticas nacionales y las departamentales y distritales, primará el interés nacional (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Cuando hubiera posiciones contrapuestas entre el directorio nacional del Partido y la Bancada del Partido en el Congreso de la República, la convención nacional dirimirá la situación (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 29.</b> Cuando hubiere posiciones contrapuestas entre un directorio de orden territorial y la bancada de la corporación pública del mismo nivel, el conflicto será dirimido por el directorio conservador del nivel inmediatamente superior.</p> <p><b>Sección 2 - CONVENCION NACIONAL DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO</b></p>

11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

		<p>ARTÍCULO 30. La suprema autoridad del Partido reside en la Convención Nacional Conservadora (...)</p>
<p><b>PARTIDO ALIANZA VERDE</b></p>	<p>Artículo 21</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Principios. Democracia participativa y deliberativa. Reconocemos la riqueza de la diversidad y la pluralidad que deben expresarse a través de la deliberación sana de las ideas. No hay verdades absolutas. Las decisiones son fruto de la fuerza de los argumentos construidos desde liderazgos e intereses colectivos.</p> <p>ARTÍCULO 21°. La Dirección Nacional estará conformada por (40) integrantes principales elegidos/as por el Congreso Nacional La Dirección Nacional en pleno designará los suplentes personales presentados por los miembros principales, quienes los reemplazarán en ausencias temporales o definitivas. Para la toma de decisiones en la Dirección Nacional se buscará el consenso y sólo si ello no es posible la decisión se tomará por mayoría simple, salvo los casos previstos en estos estatutos que requieran mayoría calificada. (...)</p>

4

1865  
No. 123

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

		<p><b>CAPÍTULO I MECANISMOS DE DEMOCRACIA INTERNA ARTÍCULO 51°.</b> Democracia interna</p> <p>El principio democrático orienta la actividad interna del Partido. Se garantizará a los miembros del Partido la participación, a través de las instancias previstas en los presentes Estatutos, en las decisiones relativas a la orientación ideológica y programática, en la selección de sus autoridades y candidatos y en la fiscalización de sus directivas y representantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 54°.</b> Procedimiento de Consulta. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que el partido puede utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.</p>
<p><b>PARTIDO POLÍTICO MIRA</b></p>	<p>Artículo 55</p>	<p><b>ARTÍCULO 52° DEMOCRACIA INTERNA.</b> El Partido Político MIRA para efectos de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, si a ello hubiere lugar, a cargos o corporaciones de elección popular, elección de delegados de los comités temáticos o poblacionales, directores políticos departamentales, distritales o municipales, podrá acudir a los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consulta interna o consulta popular.</li> <li>2. Consulta programática o temática.</li> <li>3. Proceso de consenso, reglamentado por la Dirección Nacional.</li> <li>4. Decisión de la Convención Nacional.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 55° MECANISMOS DE POSTULACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS.</b> Los candidatos a cargos y corporaciones serán seleccionados por consulta</p>

10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

PROFESSOR [Name]

SPRING 2024

LECTURE 1

THE PHENOMENON OF CONSCIOUSNESS

1.1 THE HARD PROBLEM

1.2 THE EASY PROBLEM

1.3 THE MEASUREMENT PROBLEM

1.4 THE INFORMATION INTEGRATION THEORY

1.5 THE QUALIAPHYSICAL THEORY

1.6 THE REDUCTIVE PHYSICALISM

1.7 THE NON-REDUCTIVE PHYSICALISM

1.8 THE DUALISM

1.9 THE PANPSYCHISM

1.10 THE PROPERTY DUALISM

		<p>interna, popular o por proceso de consenso que reglamentará la Dirección Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 71° TOMA DE DECISIONES.</b> La bancada tomará sus decisiones por consenso. Cuando éste no sea posible, se efectuará a través de votación, por medio de la cual cada uno de sus integrantes declarará su voluntad sobre un determinado tema o asunto, del cual quedará constancia en la respectiva acta.</p>
<b>PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO</b>	Artículo 19	<p>Artículo 19.- La toma de decisiones en el Partido se hará por medio de la mayoría de votos de los afiliados del respectivo organismo, sin perjuicio de que se busque el consenso.</p> <p>El Partido adoptará los mecanismos de consulta directa de los afiliados en asuntos de su jurisdicción, que serán determinados por el Congreso Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional. Estas consultas pueden ser de carácter local, municipal, distrital, departamental o nacional. Los resultados serán obligatorios.</p> <p>El Partido implementará las herramientas técnicas para garantizar la máxima cobertura posible.</p>
<b>PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO</b>	Artículo 24	<p><b>ARTÍCULO 24. CONSULTAS Y OTROS MECANISMOS DE SELECCIÓN.</b> A medida que el Partido avance en su proceso de selección de candidatos, la Dirección Nacional podrá escoger entre los siguientes mecanismos de selección: encuestas, consensos, consultas internas populares, convenciones, consultando criterios de</p>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
BOARD OF EDUCATION  
FOR THE YEAR 1900

CHICAGO, ILL.,  
1901

PRINTED BY THE  
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

		descentralización y autonomía de las regiones.
<b>MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"</b>	Artículo 23- Paragrafo 2	ARTÍCULO 23.- (...) Parágrafo 2º- Las decisiones administrativas y de avales deben ser tomadas por el Comité Ejecutivo en consenso, en caso de no existir acuerdo, por tres de sus miembros.
<b>PARTIDO COMUNES - Res. 2051 de 2021</b>	Artículo 26	Artículo 4. Principios de organización y funcionamiento. (...) 1. Participación. Entiéndase por el derecho de todo afiliado internevir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegidos en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos. 3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.  Artículo 26: Decisiones: Todas las decisiones del partido en sus diferentes órganos y niveles de dirección será tomadas por consenso o por mayoría simple. Para la toma de decisiones se garantizará la más amplia deliberación

4

1944

1. The first part of the report...

1944

2. The second part of the report...

3. The third part of the report...

4. The fourth part of the report...

5. The fifth part of the report...

6. The sixth part of the report...

1944

		<p>democrática; a la que seguirá la votación correspondiente, cuando no hubiere consenso. Realizada la votación, es deber de quienes se encuentren en minoría acogerse a la decisión mayoritaria. Por su parte, quienes estén en posición mayoritaria deberán respetar los derechos de la minoría.</p>
<p><b>PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES</b></p>	<p>Artículo 15 - Parágrafo 1</p>	<p>Artículo 15. Derechos (...) PARÁGRAFO 1: Los afiliados del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES para acceder al derecho de participar en las decisiones fundamentales del PARTIDO y que aspiran a ser candidatos a elección popular, participar en consultas internas, consultas populares, interpartidistas o en procesos de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, deberán acreditar el lapso de afiliación que defina el Consejo Directivo Nacional.</p>

10

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.  
It also mentions the  
main problems that  
the government is  
facing.

2. The second part of the document  
describes the measures  
that the government  
is taking to solve  
these problems.  
It also mentions the  
results of these  
measures.

3. The third part of the document  
describes the  
conclusions that  
can be drawn from  
the information  
provided.

<p><b>PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD</b></p>	<p>Artículo 19</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> La toma de decisiones en el Partido se hará por medio de la mayoría de votos de los miembros del respectivo organismo, sin perjuicio de que se busque el consenso. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante plataformas de internet según las circunstancias lo permitan a juicio del presidente del respectivo organismo</p> <p><b>Artículo 15.-</b> Selección de candidaturas a cuerpos colegiados de elección popular. Para la integración de las listas a cuerpos colegiados de elección popular, la Directiva de la respectiva circunscripción y el Comité Ejecutivo Nacional en el caso del Senado de la República, recurrirá con orden prioritario a los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decisión unánime.</li> <li>2. El acuerdo de la mayoría de la Directiva.</li> <li>3. <b>Una consulta cuyo carácter será definido por el Comité Ejecutivo Nacional que podrá ser en las urnas o por voto electrónico, conforme a la legislación vigente.</b></li> </ol> <p>Estos mecanismos no operarán cuando se haya inscrito previamente un número inferior de candidatos o candidatas al total de cargos a proveer. La decisión se tomará en una reunión con quórum decisorio citada para el efecto con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, de lo cual se informará a la Secretaría General del partido.</p>
<p><b>MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA</b></p>	<p>Artículo 22</p>	

12

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower section.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly a signature or date.

Another block of faint, illegible text on the right side of the page.

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado**

Modifíquese el Parágrafo Transitorio 1 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedara así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Con el fin de garantizar el derecho de que trata el inciso anterior, dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigencia del Presente Acto Legislativo, se podrán hacer modificaciones de candidatos y listas de candidatos, para ello la autoridad electoral dispondrá de los recursos y mecanismos para garantizar este derecho.

Atentamente,

**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

12 DIC 2022  
JSG  
4:07 pm



Handwritten signature or scribble.

13:40

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**Modesto Aguilera**

4RT 2.

**PROPOSICION**

05 DIC 2022

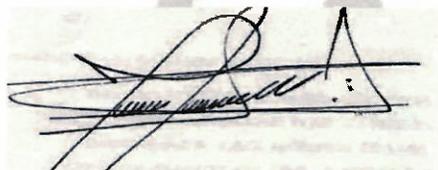
13:40

ELIMÍNESE EL PARAGRAFO TRANSITORIO 1° DEL ARTÍCULO 2° del texto PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA - 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".

**"ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

.....

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieron renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.



 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



508 300 20

## JUSTIFICACION

El artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

- a. **Ciudadanos:** Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.
- b. **Militantes,** directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
- c. **Elegidos:** Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al **menos 12 meses antes** del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.
- d. **Directivos de organizaciones políticas:** Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.
- e. **Candidatos:** Participar en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas y luego inscribirse por uno distinto o por un grupo significativo de ciudadanos en el mismo proceso electoral.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Página 12 de 19 Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.



05 DIC 2022  
1  
11/11  
11/11  
2:28



Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el inciso cuarto del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta, así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas o cualquier otro mecanismo de democratización interna dentro de los seis meses anteriores al inicio del calendario electoral ~~que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.~~

(...)

**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

CONCLUSION

In conclusion, the findings of this study indicate that there is a significant positive correlation between the variables studied.

The results suggest that the implementation of the proposed system will lead to improved efficiency and accuracy.

Thank you for your attention.

### JUSTIFICACIÓN

Esta más que visto que, las consultas populares son un fracaso electoral y un desgaste económico para el Estado cuando se realizan en fechas distintas a las establecidas en el calendario electoral, es por ello que, se necesita establecer de manera taxativa una fecha específica en la cual cada partido, coalición de partidos o movimientos significativos de ciudadanos celebren sus congresos, convenciones, consultas populares consultas internas o interpartidistas, la cual debe hacerse los seis (06) meses anteriores al inicio del calendario electoral.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

MEMBERS

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

Art 2



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL  
05 DIC 2022  
1410

## PROPOSICIÓN.

Modifíquese el Artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

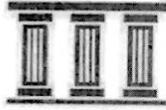
Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



**Piedad CORREAL Rubiano**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## JUSTIFICACIÓN.

2 modificaciones al artículo: 1. Que sea potestativa de los partidos, la garantía de la paridad e identidad de género diversas de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática. 2 que la prohibición del trasfuguismo político, no sea posible, eliminando el párrafo transitorio; con el siguiente fundamento:

Sobre la Doble Militancia, mediante reiterada jurisprudencia (Sentencia SU209/21) ha expresado: Esta disposición fue objeto de control constitucional a través de la Sentencia C-334 de 2014, en la cual este Tribunal reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el tema y resaltó la importancia que tiene esta figura para **el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos**. Igualmente, destacó las reglas legales estatutarias de la doble militancia, señalando que «el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la **posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo**. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión».

Así mismo, señaló que la doble militancia era una limitación constitucional al derecho político que tienen los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas consagrado en el artículo 40 superior. **Libertad que debe ser armonizada con el principio democrático representativo «que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular».**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

SECRETARÍA GENERAL  
 05 DIC 2022  
 PAL



**"PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

**Objeto. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA**

"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual se propone que se modifique el inciso 6 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo, el cual señala lo siguiente:

(...)

*"Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, así como la inclusión de personas con discapacidad, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática".*

Cordialmente,

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
**Representante Pacto Histórico por Bogotá**

18 FEB 1955



Faint, illegible text, possibly a header or address, located in the upper middle section of the page.

Main body of faint, illegible text, possibly a letter or document content, occupying the middle section of the page.

Lower section of faint, illegible text, possibly a signature or footer, occupying the bottom half of the page.

SECRETARIA GENERAL  
 05 DIC 2022  
 4:05 p



**"PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

**Objeto. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Por medio de la cual se propone adicionar un párrafo transitorio al artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 4.** Dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, los partidos y movimientos políticos deberán incluir dentro de sus Estatutos mecanismos para la participación de personas con discapacidad.

Cordialmente,

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
 Representante Pacto Histórico por Bogotá

10-11-19

The first part of the report is a general description of the project. It is followed by a detailed description of the methodology used. The results are then presented in a series of tables and figures. The final part of the report is a discussion of the results and their implications.

The methodology used in this study was a combination of qualitative and quantitative methods. The qualitative methods included interviews and focus groups, while the quantitative methods included surveys and experiments. The results of the study are presented in a series of tables and figures. The first table shows the results of the interviews, while the second table shows the results of the focus groups. The third table shows the results of the surveys, and the fourth table shows the results of the experiments. The figures show the results of the experiments in a more detailed way.

The results of the study show that there is a significant difference between the two groups. This difference is most pronounced in the results of the surveys and experiments. The implications of these results are discussed in the final part of the report. It is concluded that the results of this study have important implications for the field of research. Further research is needed to explore these implications in more detail.



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2022

Honorable Representante

**DAVID RACERO**

Presidente

**PROPOSICIÓN**

C6 DIF 2022  
1:46m

Por medio de la cual se propone modificar el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:**

**ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, ~~o cualquier otro mecanismo de democratización interna~~, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## **MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara - Bogotá

*mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas **será vinculante.** ~~obligatorio~~*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, ~~los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.~~*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y*

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara - Bogotá

*obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** *Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** *Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara - Bogotá

*Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.*

Atentamente,

*María FerrascolR*  
**MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá

*Alexandria Vásquez O  
Rep C/marco P.H.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 2



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

05 DIC 2022  
3:46  
Dijera  
y etc

**Proposición**

Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

Modifíquese el inciso 6 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo, el cual  
quedará así:

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de  
democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas,  
previando mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios  
democráticos, que garanticen la paridad de género e identidad de género  
diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma  
programática.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



## Justificación

Obligar a que los partidos tengan integrantes con identidad de género diversa vulnera la libertad de asociación de los partidos, de la misma manera en que se vulneraría la autonomía de los partidos progresistas si se les obligara a aceptar gente conservadora en sus filas.

Puede haber partidos en una sociedad que no quieran asociarse con ciertas identidades de género, y ello es legítimo y deseable en una democracia, pues de lo contrario, al obligar a todas las asociaciones políticas a asociarse con identidades de género con las que no están de acuerdo, se estaría imponiendo una visión política sobre los distintos grupos sociales, y con ello paradójicamente, se vulnera la diversidad política y democrática de la sociedad.

Sólo en la medida en que los partidos políticos sean completamente autónomos en los criterios para escoger a sus militantes y asociarse o no con ellos, es posible que a su interior se genere el libre intercambio de ideas que no ocurriría en caso de ser obligados a recibir cierto tipo de integrantes.

Por ejemplo: ¿estaría obligado un partido feminista a recibir integrantes hombres ultraconservadores? ¿Estaría obligado un partido lgbt a recibir integrantes heteroafectivos o musulmanes que condenan las relaciones homoafectivas?

Más aún: ¿podrían los integrantes de estos partidos hablar libremente sobre sus preferencias y posiciones políticas si son obligados a recibir a su interior a alguien que no comparte sus posturas?

¿Por qué un partido lgbt no estaría obligado a recibir a un integrante ultraconservador, pero por qué sí un partido ultraconservador estaría obligado a recibir a un integrante LGBT?

La libertad de asociación no sólo es un derecho constitucional autónomo, sino también una manifestación del derecho a la libertad de expresión y a la participación política. El tener la libertad de asociarse o no con las personas que cada ciudadano considere, es garantía fundamental para poder intercambiar ideas y producir discursos que pueden no ser del agrado de la mayoría, pero que son necesarios y valiosos en una democracia.

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11



La diversidad de ideas sólo ocurre cuando las personas se pueden asociar libremente con quienes comparten las mismas creencias. Si se obliga a todos a “ser diversos”, la diversidad se pierde y se impone la homogeneidad de pensamiento.

Esta modificación de la constitución podría estar sustituyendo a la constitución del 91, pues significaría la anulación de partidos hoy vigentes que apoyan ideas con las que uno puede estar en desacuerdo, pero que son legítimas en cualquier democracia. También impediría la creación de partidos que no compartan las posturas progresistas, hoy hegemónicas, sobre identidad de género, y con ello se dejaría sin representación a gran parte de la sociedad.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300

301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

Modifíquese el inciso 7 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo. Quedará así:

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, ~~democratización~~, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad ~~o delitos contra la administración pública~~.

(...)

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1/1

1/1

1/1

1/1

[Faint, mostly illegible text or markings covering the majority of the page]

## Justificación

Esta disposición se constituye en el mecanismo de coerción frente a los partidos que no quieran aceptar a alguien en su interior.

Esto podría funcionar como arma política para eliminar a la oposición: cualquier gobierno que no guste de un partido político opositor, podría argumentar que en dicho partido no se cumplen con las cuotas de género diverso ni con los deberes de “democratización”, y seguidamente sancionar al partido.

El mejor mecanismo para garantizar democracia interna debe ser interior al partido mismo. Y si alguien no se encuentra a gusto dentro del partido por falta de garantías, puede retirarse, pero darle al estado la competencia para intervenir al interior de los partidos por esta causal es vulnerar la autonomía de los partidos políticos en favor de cualquier gobierno arbitrario que quiera eliminar a la oposición)

En cuanto a adicionar la extensión de la responsabilidad individual sobre el partido político por delitos contra la administración pública, creemos que es muy inconveniente, pues las probabilidades de que cualquier funcionario sea condenado por delitos contra la administración pública son muy altas, en un sistema judicial con muchas carencias y falta de garantías, y no por ello debe extenderse la responsabilidad a todo un partido político.





**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

05 DIC 2022  
3146  
1  
144

**Proposición**

**Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Elimínese el párrafo transitorio 1 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo.**

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





## **Justificación**

El párrafo transitorio 1 es inconveniente y erosiona la integridad de los partidos políticos actuales.

Genera el incentivo perverso de que los integrantes de partidos se pueden cambiar de partido sin inhabilidad, con lo cual se podría favorecer a los partidos políticos que hoy son hegemónicos. Esto perjudica a los partidos que traten de generar decisiones de bancada durante este debate.

Se propone la eliminación de este párrafo transitorio en aras de garantizar un debate transparente y equilibrado.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



Art 2



**KARYME COTES**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

05 DIC 2022  
1  
5:15h

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual **se propone modificar el inciso 2° del párrafo transitorio 3° artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma política", así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos~~ **que se abstengan** ~~abstenerse~~ de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin, **no podrán postular candidatos.**

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1955

05 DIC 2022  
5:15  
Cortes

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual **se propone modificar el inciso 4° del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma política", así:

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

(...)

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas ~~o cualquier otro mecanismo de democratización interna~~, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

Cordialmente;

*Karyme A. Cotes Martínez*  
**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



ART 2.

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de ELIMINAR el párrafo 1 transitorio del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

**JUSTIFICACIÓN**

Los honorables representantes consideran que por "una sola vez" se permita el "trasfuguismo", figura que desde muchos años atrás se viene intentando implementar a través de algunos proyectos de ley, teniendo en cuenta que lo que busca el actual proyecto de ley es **fortalecer a los partidos políticos**, no se entiende la adición de un párrafo que hace todo lo contrario, que es debilitar la esencia partidista.

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



ACT 2.



OCTAVIO  
CARRON REPRESENTANTE A LA CÁMARA

06 DIC 2022

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el inciso 3 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:	<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:
<b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.	<b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.	En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.	Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizarse democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo <u>su</u> deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.
(...)	(...)

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

ACTIVAR LA DEMOCRACIA

1000

1000

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el inciso 5 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p>
<p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p>	<p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p>	<p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político <u>o grupo significativo de ciudadanos</u> o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro <u>partido político, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos</u>, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

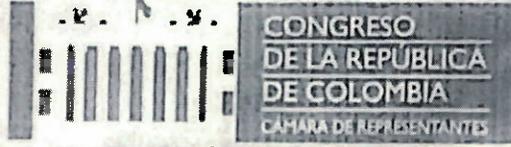
Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



Art 2.

05 DIC 2022  
7:40  
OCTAVIO



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el inciso 6 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:	<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:
<b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.	<b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
(...)	(...)
Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.	Los Partidos y Movimientos Políticos <u>y grupos significativos de ciudadanos</u> deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.
(...)	(...)

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VA LA DEHONORAJA



05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

7:40

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el inciso 7 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p>
<p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p>	<p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.</p>	<p>Los Partidos, y Movimientos Políticos <u>y grupos significativos de ciudadanos</u> deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes <del>hayan sido o fueren</del> condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

1905 711 P 1

05 DIC 2022  
1  
7:40p  
Paso



**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el inciso 10 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>(...)</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>(...)</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos <u>y grupos significativos de ciudadanos</u> a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

100-100000-100000



100-100000-100000

Handwritten signature and date: 5 DIC 2022

5 DIC 2022

7:40



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el inciso 12 del artículo 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:	<b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:
<b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.	<b>ARTICULO 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
(...)	(...)
Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.	Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos <del>seis (6)</del> <b>doce (12)</b> meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública, <u>salvo que la renuncia provenga del corporado que resultó elegido en razón del estatuto de la oposición, caso en el cual deberá asumir el que tenga mejor derecho según las reglas contempladas en la Ley 1909 de 2018.</u>

Cordialmente;

Handwritten signature of Jose Octavio Cardona Leon

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

Aquí me la reproduzco

10/27/15



Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower section of the page.

Faint, illegible text or markings in the bottom section of the page.


  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
   
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
   
 06 DICI 2022
   
 10:15 am
   
 Cilla
   
 1

JORGE
   
*Tamayo*
  
 Representante

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e

identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos ~~seis (6) meses~~ **un (1) año** antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por

el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**Parágrafo Transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**Parágrafo Transitorio 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



**Jorge Elécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**



Handwritten notes and a stamp: "06 DIC 2022" and a signature.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta., el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y

podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**Parágrafo Transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026,

a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**Parágrafo Transitorio 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**





16 DIC 2022  
10:15 am  
1  
C  
L

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. **Los Partidos, movimientos políticos y la Organización Electoral deberán llevar el registro de los militantes y afiliados de cada partido o movimiento político; los cuales sólo podrán renunciar seis (6) meses después de afiliarse al partido o movimiento político.**

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por

medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**Parágrafo Transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto

legislativo, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo Transitorio 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**Parágrafo Transitorio 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**





1  
Cámara  
R.A.L.C.

26 DIC 2022

10:15am

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, fa equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas **con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento político o movimiento ciudadano respectivamente;** que **podrán coincidir** o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y

podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**Parágrafo Transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026,

a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado ~~2~~ **seis (6)** meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**Parágrafo Transitorio 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

Handwritten notes at the top left, possibly including a date or page number.

Handwritten notes at the top right, possibly a title or subject.

First paragraph of faint, illegible text.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Fourth paragraph of faint, illegible text.

Handwritten notes at the bottom center of the page.

Handwritten notes and a circular stamp on the left side of the page. The stamp contains the text "26 DIC 2022" and some illegible signatures.



10:15 am

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta., el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y



podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**Parágrafo Transitorio 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026,

a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 seis (6) meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**Parágrafo Transitorio 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**



06 DIC 2022

## PROPOSICIÓN

Elimínese los parágrafos transitorios 1 y 3 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 Senado "Por medio de la cual se adopta una Reforma Política", así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

(...)

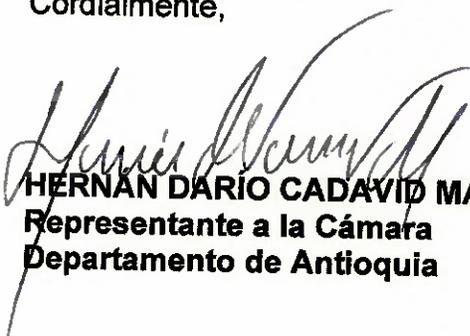
~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

(...)

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~

~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.~~

Cordialmente,

  
**HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

✉ hernan.cadavid@camara.gov.co

f @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

📺 Hernán Cadavid



18 DEC 1951

Handwritten text, possibly a name or address, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a date or number, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or address, mostly illegible.

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint, illegible text.



DET 2

Bogotá, 6 de diciembre de 2022

## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” propuesto para primer debate, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:**

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(...)

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

06 DIC 2022  
11:10m

## JUSTIFICACION

El consenso es uno de los tres principales mecanismos de democracia interna de los partidos, el cual, se encuentra en los estatutos de la mayoría de partidos y movimientos políticos con personería jurídica en el país, al eliminarlo violaríamos la autonomía e independencia de los partidos en la escogencia de los mecanismos de democracia interna.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





Bogotá, 6 de diciembre de 2022

**PROPOSICION**

Modifíquese el párrafo final y el párrafo transitorio 1° del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” propuesto para primer debate, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:**

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos **doce (12) meses** antes del primer día del inicio del periodo de inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorícese por una sola vez y partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado **seis (6) meses** antes de dicho periodo a su curul, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

*Astrid Sanchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

C 6 DIC 2022  
*AS*  
*11:10a*

**JUSTIFICACION**

En el párrafo transitorio 1 habilita el cambio de partido, en primer lugar, es necesario establecer un plazo específico más amplio, a los miembros de cuerpos colegiados de elección popular que resulten reelectos. En segundo lugar, a quienes, habiendo sido electos por un partido en marzo de 2026, tengan un tiempo pertinente para renunciar al mismo seis meses antes de la toma de posesión, antes del 19 de mayo de 2026.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá, diciembre de 2022

PROPOSICIÓN

C 64/C 2022  
11:55am

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", de la siguiente manera.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, ~~deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política~~ y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.



Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos ~~seis (6)~~ doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

(...)

**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca

*Euzeth J Sánchez*

Bogotá, diciembre de 2022

DET 2

## PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo transitorio 1° del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”,

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

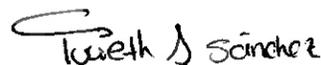
**ARTICULO 107.** (...)

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

(...)



**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca



C6 D/C/2022  
11:55a

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

06/11/2022  
12:41

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo n° 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo n° 006, 016 y 026 de 2022 senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, para que quede así**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, y la equidad entre hombre y mujer y la ~~paridad de género~~, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la ~~paridad e identidad de género diversas~~ equidad entre hombre y mujer, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados

THE  
-111-  
100

durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y a actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la **paridad de género equidad entre hombre y mujer**, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.



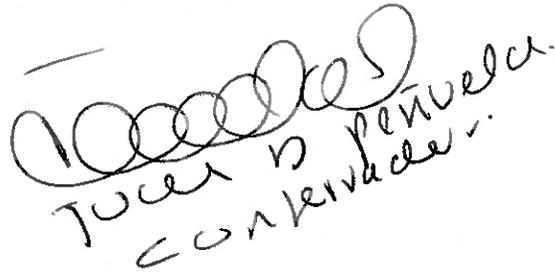
Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

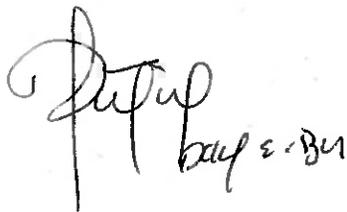
Cordialmente,

  
Elixer Salazar

  
Juan P. Lopez

  
Diego Uribe

  
Juan B. Penabaz  
CONTRINACOR

  
Rafael

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.



Handwritten text in the middle section of the page, possibly describing the diagrams or providing additional information.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the bottom section of the page.

Handwritten text at the very bottom of the page, possibly a signature or footer.

06 DIC 2022  
12:14  
1  
MIRA

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el inciso cuarto y adiciónese un inciso nuevo al artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

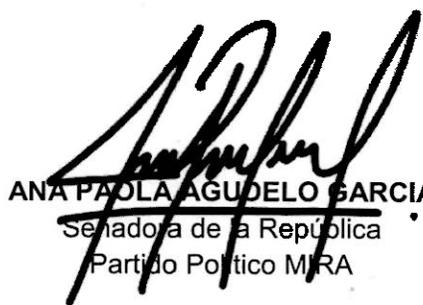
Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, ~~utilizarán deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro~~ mecanismos de democracia interna de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

Para la toma de decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o en coalición, las organizaciones políticas utilizaran mecanismos de democracia interna de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGÚEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



06 DIC 2022  
12:14  
1  
10

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el inciso sexto del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.**

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad entre mujeres y hombres e ~~identidad de género diversas~~, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

(...)

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCIA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGUEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos, y Movimientos Políticos y **grupos significativos de ciudadanos** se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados **durante el ejercicio por hechos cometidos antes o durante el ejercicio** del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.



## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en



## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

Atentamente,



**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Representante a la Cámara por Bogotá



06 DIC 2022



**PROPOSICIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA-018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

Modifíquese el Artículo 2 del presente proyecto de Acto Legislativo, que a su vez modifica el Artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la participación, respetando la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o



fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la participación, restando la paridad de género e identidad de género diversas tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y





procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

**Álvaro Leonel Rueda Caballero**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander



## JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar la expresión “la participación” y “respetando” en el artículo, puesto que dejar la expresión inicial, es decir, “garantizando en todo momento la paridad de género” tiene un componente obligatorio que no se considera adecuado.

Lo anterior, porque garantizar la participación igualitaria y equitativa es diferente a la obligación de que las listas deban estar conformadas con base en estos lineamientos, pues, la conformación de las listas se debe hacer en observancia de méritos y cualidades que no pueden agotarse únicamente en el género y la paridad.

En ese sentido, se debe propender a toda costa por garantizar la participación en igualdad de condiciones, pero en el resultado influyen otros aspectos que van más allá de ello.

2020/01/26

2020/01/26

2020/01/26

DOR  
2202 010 90

12:17 pm

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta el cual quedará así:

### ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y ~~la paridad~~ la equidad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas ~~o cualquier otro mecanismo de democratización interna~~, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la equidad de género, acceso y participación pluralista ~~la paridad e identidad de género diversas~~, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o



en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas y se opte por lista cerrada y bloqueada, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista,



como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

De los honorables congresistas,



**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

**Justificación.** Se solicita eliminar la obligación de la paridad ya que, las cuotas de género ha si bien ha demostrado que tienen un impacto positivo en la elección, también se ha usado como forma de utilización injusta de mujeres quienes son incluidas con el único objetivo de cumplir con el porcentaje sin que haya un verdadero ejercicio de promoción política dentro de los partidos y movimiento.





Doctor  
**DAVID RACERO**  
Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

06 DIC 2022  
12:50

**ASUNTO:** PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado - acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

**Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de adelantar consultas populares, internas o interpartidistas para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular. Dichos mecanismos deberán ser informados por parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos a través de canales suficientes que permitan una amplia difusión a sus afiliados, con claridades de fondo y forma sobre las reglas y procedimientos para la definición de las candidaturas, y con al menos 30 días previos a la inscripción de las mismas.**

En el caso de las consultas populares **Para la realización de las consultas mencionadas** se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas



interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

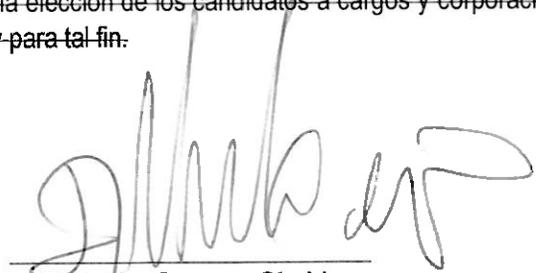
**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la



integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3.** Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

~~Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.~~



Alejandro Ocampo Giraldo  
Representante a la Cámara



**PROPOSICIÓN N° 2****Bogotá D.C, diciembre 06 de 2022****Doctor****DAVID RACERO MAYORCA****PRESIDENTE****HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES****E.S.D****ASUNTO: PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA -REFORMA POLÍTICA**

Respetado señor presidente:

En mi calidad de Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz, CITREP 9, y con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, Reglamento del Congreso, respetuosamente

me permito formular la siguiente proposición para ser debatida y aprobada por la Honorable Cámara de Representantes que usted preside:

C 6 DIC 2022  
RISON



## PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo Segundo del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma política:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO N° 4.** Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, CITREPS, elegirán un representante a la Cámara por cada una de ellas, los cuales tendrán los mismos derechos de los demás representantes a la Cámara. Las CITREPS, se equipararán a Grupos Significativo de Ciudadanos para efectos de su acción electoral y su existencia se extenderá hasta la implementación final de los acuerdos de paz firmados en el 2016 entre el Estado Colombiano y las FARC-EP. La ley establecerá el fin de esa implementación.

### JUSTIFICACIÓN DE ESTA PROPOSICIÓN

Las circunscripciones especiales de paz nacen en virtud del acto legislativo 02 de 2021 con el propósito de darles a las víctimas del conflicto armado una participación política en la cámara de representantes y si bien esa representación se fijó para dos periodos electorales, hoy esa temporalidad es insuficiente teniendo en cuenta que la implementación del acuerdo de paz se encuentra rezagada, por lo cual esta reforma política a la Constitución, debe hacer un reconocimiento a las víctimas articulando la existencia de las CITREPs con la implementación del acuerdo de paz firmado en el 2016 entre el Estado Colombiano y las FARC-EP, pues ellas son producto de ese proceso y del reconocimiento de que el proceso de paz debe tener como eje central la reparación a las víctimas y la consecuente representación política a que tienen derecho para hacer parte de la implementación del acuerdo de paz hasta que esta se complete, pues no es comprensible que se le permita a las víctimas de las 16 Citrep tener representación en el congreso de la República



por dos periodos electorales, cuando la implementación de los acuerdos de paz pueden prorrogarse por más tiempo.

Es necesario recordar que el segundo punto del acuerdo de paz hace referencia a una reforma política como la que estamos debatiendo hoy, cuyo objetivo central sea abrirles espacio a nuevas formas de participación política a las comunidades y a sectores de la población que por el conflicto armado y por políticas excluyentes, no han podido lograr representación en el congreso de la república y las CITREPs son precisamente eso; una nueva forma de participación de las víctimas, las comunidades campesinas, étnicas y de género que resultaron gravemente afectadas durante el conflicto armado y esta reforma constitucional es un instrumento oportuno para ratificar la vocación tanto del estado colombiano como la sociedad en general, de permitir a las curules de paz a expresar los interés de las víctimas y el cumplimiento de la ley de víctimas hasta la completa implementación de los acuerdos.

Precisamente “El Punto 2 contiene el acuerdo “Participación política: Apertura democrática para construir la paz”. La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. En especial, la implementación del Acuerdo Final contribuirá a la ampliación y profundización de la democracia en cuanto implicará la dejación de las armas y la proscripción de la violencia como método de acción política para todas y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario en el que impere la democracia, con garantías plenas para quienes participen en política, y de esa manera abrirá nuevos espacios para la participación”. (Acuerdo de paz 2016 final -Introducción)

En ese sentido proponemos que las CITREPs, que son una circunscripción electoral y a la vez un a instancia de participación política de las víctimas, se equiparen a los grupos significativo de ciudadanos en lo referente a su acción política, en el sentido de que puedan unir esfuerzos



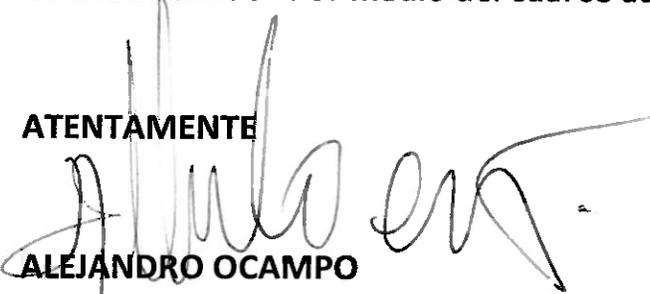
políticos entre las mismas CITREPs, conformar una banca de paz por ejemplo y actuar con libertad en todas las instancias de la Cámara de Representantes.

Igualmente, esta proposición busca dejar sin efectos el artículo 3 de la ley 2267 del 28 de julio 2022, que limitó la actividad de las CITREPs, generando una desigualdad injustificable al interior de la Cámara de Representantes entre los representantes elegidos por partidos, movimientos y grupo significativo de ciudadanos, los cuales actúan sin más limitaciones que las establecidas por la ley 5 de 1992 y los representantes elegido por las CITREPs, quienes no pueden actuar como bancada en las plenarias de la Cámara.

Las CITREPs no son una competencia para los partidos y movimiento político, sino la expresión política de las víctimas en aquellos territorios donde el conflicto armado se ensañó contra sus comunidades. Las CITREPs son expresión del acuerdo de paz y por eso todos sus esfuerzos se centran en su cumplimiento. Por eso le apuestan a la paz total y no tienen otra pretensión que acompañar el acuerdo de paz hasta que se declare su cumplimiento.

Por lo anterior, solicito a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, votar positivamente la inclusión de esta proposición en el artículo primero del Proyecto de Acto Legislativo del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”

**ATENTAMENTE**

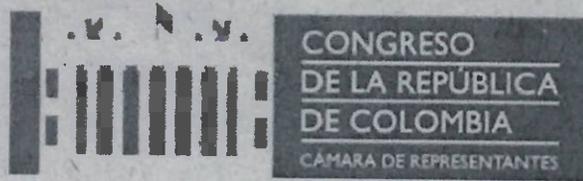


**ALEJANDRO OCAMPO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA – VALLE DEL CAUCA**



ART 2



# PROPOSICIÓN DE REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y OTRO, PAL 243C DE 2022 - PAL 18S DE 2022 (Acumulado)

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECCIÓN PLENARIA  
PROPOSICIÓN:

06 DICI 2022  
MSR

Se propone reformar el artículo 107 de la Constitución Política, en sus incisos 7 y 8, en razón a que son normas que "(...) prevén restricciones a los derechos políticos -o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2", como lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Petro Urrego Vs. Colombia (21-08-2020); sino también por desconocer los derechos fundamentales de los colombianos organizados para participar en la política a los Partidos y Movimientos Políticos (art. 40.3 C.P.), propendiendo por la armonizando la Constitución en sí misma y respecto de compromisos internacionales, por lo que el artículo 107, en sus incisos 7 y 8 quedarán así:

## 1. EL ARTÍCULO 107 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 107.** (...) en los incisos 7 y 8 de la reforma Política, del PAL - 243C-2022- PAL18S de 2022, acumulado a los PAL 06, 16 y 26 de 2022, quedarán así:

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior y no hayan cumplido la pena y/o sanción; por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.



Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior **y no hayan cumplido la pena y/o sanción**; por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

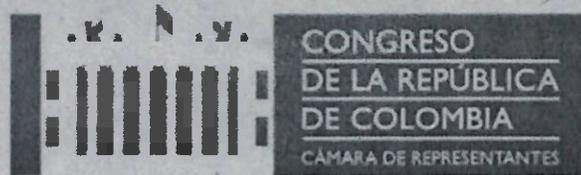
## JUSTIFICACIÓN

### 2. Objeto

Con esta Proposición, que introduce las frases “**y no hayan cumplido la pena y/o sanción**”, se busca excluir de la Constitución Política “(...) **las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2**”; proscribir sanciones a perpetuidad, para las personas que ya pagaron condena o sanción contractual o disciplinaria, y a futuro para todos los ciudadanos y servidores públicos, con la frase “**En ningún caso habrá sanciones a perpetuidad**” y se da cumplimiento compromisos internacionales de Colombia en materia de Derechos Humanos (art. 23.2 de la CADH), y art. 25, b) del Pacto Intencionalidad de los Derechos Civiles y Políticos PIDCP. Subrayado por fuera de texto.

De la misma manera, se busca evitar un control de constitucionalidad como el proferido recientemente por la Corte Constitucional sobre el AL 01 de 2021 el cual declaró inexecutable en la SC-294 de 2021, por atentar contra la dignidad humana, eje axial de la Constitución Política de Colombia, al pretender imponer sanciones a perpetuidad y por tanto degradantes e inhumanas que hace nugatorios los derechos inalienables de las personas, sujeto reconocido como capaz de autodeterminarse y no concebido dependiente de otras personas, en razón de inhabilidades a perpetuidad como las contenidas en el art. 107 de la





Constitución Política; que no solo sanciona a las personas, sino también a la sociedad al pueblo organizado en Partidos Políticos, movimientos y grupos de ciudadanos para el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el ya citado art. 23.2 de la CADH y el 25b) del PIDCP.

## **2. Fundamento jurídico.**

2.1. El artículo 23 de la Convención Americana reza:

Artículo 23. Derechos Políticos

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

**b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

**c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. *La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Subrayado por fuera de texto.*

2.2. El artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Político, prescribe:

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*



*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Subrayado por fuera de texto.*

2.3. El artículo 1 de la Constitución Política, manifiesta:

*Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Subrayado por fuera de texto.*

2.4. La sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia* (08/07/2020), dispone que el Estado de Colombia adecuará en un término razonable, el ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en ésta, que nos son otros, que los contenidos en los i) **Párrafo 154**, que exige al Estado el cumplimiento del art 2 de la CADH, es decir, tomara medidas, incluso legislativas, para el respeto y garantía de DDHH; ii) **Párrafo 111**, El Estado debe suprimir normas y prácticas que violen garantías de la CADH y crear normas y prácticas que desarrollen dichas garantías: **“las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2”**. Obligación, que es de todas las autoridades, incluido el Congreso y iii) **Párrafo 116**: El art. 5 de la Ley 1864 de 2017, “constituye un incumplimiento al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento”; debido a que **“inhibe a una persona a postularse a cargos de elección popular”**. Subrayado por fuera de texto.



2.5. El párrafo 116 de la Sentencia aludida reza:

116. Asimismo, el Tribunal advierte que la Ley 1864 de 2017 modificó la Ley 599 del 2000 del Código Penal, para incluir delitos relacionados con los mecanismos de participación democrática. En el artículo 5 de la citada ley se dispuso la modificación del artículo 389 del Código Penal a fin de establecer el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, que consiste en lo siguiente: “[...] El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

*La Corte nota que esta norma, si bien no reconoce facultades para la restricción de derechos políticos, ni fue aplicada en el caso concreto del señor Petro, puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores. **En este sentido, el Tribunal considera que el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.** Subrayado por fuera de texto.*

2.6. Se observa, que el Congreso de la República en ejercicio de su función legisladora y con fundamento en estas normas constitucionales (art. 107, incisos 7 y 8, entre otras), restrictivas de los derechos políticos de los colombianos, emitió la ya reseñada Ley 1864 de 2017, art. 5, la que en concreto halló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Petro Urrego Vs Colombia, contraria a la Convención Americana en su artículo 23.2; no obstante, la





obligación del Estado Colombiano respecto de este compromiso internacional debe asumirse en los términos del citado párrafo 111, es decir, el Estado de Colombia debe suprimir normas y prácticas que violen garantías de la CADH, como son las contenidas en los incisos 7 y 8 del artículo 107 de la Constitución Política.

2.7. No sobra advertir, que también el Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, en el caso *Dissanayake, Mudiyansele Sumanaweera Banda Vs Sri Lanka*, decisión CCPR/C/93/D/1373/2005, del 4 de agosto de 2008, había manifestado:

*"(...) el Comité recuerda que el ejercicio del derecho a votar y a ser elegido no puede suspenderse ni denegarse, salvo por motivos previstos por la ley y que sean razonables y objetivos. También recuerda que " el Comité llega a la conclusión de que la inhabilitación del autor para votar o ser elegido durante un período de siete años tras la sentencia y el cumplimiento de la pena no está justificada e infringe por lo tanto el apartado b) del artículo 25 del Pacto (...)".* Subrayado por fuera de texto.

*10. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, incluidos una indemnización y el restablecimiento de su derecho a votar y a ser elegido, y de emprender las reformas, en la legislación y en la práctica, que sean necesarias para evitar violaciones similares en el futuro. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.* Subrayado por fuera de texto.

2.8. También abona a la proposición anterior, que la Corte Constitucional colombiana, al declarar inexecutable el acto legislativo 01 de 2020, mediante el cual se pretendió dar cadena perpetua a los abusadores sexuales de menores de edad y mujeres, consideró entre otros:



**73. Un sistema que se funda en el valor de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos como límites al poder estatal, no puede concebir dentro de su legislación cualquier medio de castigo para un condenado, pues se reconoce a la persona ante todo como un miembro del pacto social que tiene derechos inalienables y es un sujeto capaz de autodeterminarse. Así, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos por el ordenamiento nacional e innumerables instrumentos internacionales.[1] Lo mismo sucede con la abolición de la pena de muerte, la cual consiste en la concepción retributiva pura y simple de la condena y elimina todo límite al poder punitivo del Estado. Estas penas, aquellas que obedecen solo a un carácter vengativo, anulan la dignidad de la persona condenada y tienen como consecuencia marginarla del pacto social, por tanto, están prohibidas por el derecho internacional y el ordenamiento interno.[2]**

Subrayado por fuera de texto.

### **3. Impacto socio político.**

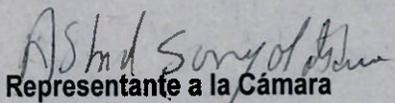
3.1. Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos anteriores, y el precedente jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional Colombiana, de la Corte IDH y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el padecimiento de personas en Colombia con sanciones e inhabilidades a perpetuidad con fundamento en normas constitucionales y legales, como lo han hallados los organeros de administración de justicia en materia de derechos humanos, incluso en forma coactiva como son las instancia internacionales de la Corte IDH y el Comité de DDHH de la ONU, con esta Proposición, que introduce las frases “y no hayan cumplido la pena y/o sanción”, se busca excluir de la Constitución Política **las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición– deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2”**, por una parte



3.2. Se hace necesario proscribir sanciones a perpetuidad, para las personas que ya pagaron condena o sanción contractual o disciplinaria, y a futuro para todos los ciudadanos y servidores públicos, con la frase **"En ningún caso habrá sanciones a perpetuidad"** y se da cumplimiento compromisos internacionales de Colombia en materia de Derechos Humanos (art. 23.2 de la CADH), y art. 25, b) del Pacto Intencionalidad de los Derechos Civiles y Políticos PIDCP.

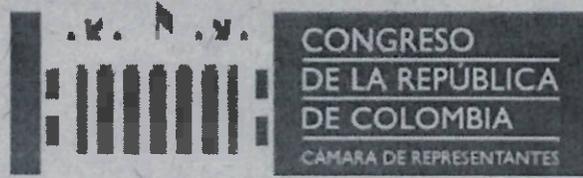
3.3. Es indispensable y oportuno, garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos organizados en Partidos y Movimientos Políticos, conforme a lo mandado en el art. 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el art. 40.3 ***"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) 3. Para hacer efectivo este derecho puede Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.***

3.4. Con este ejercicio legislativo, el constituyente derivado se busca economía judicial y el cese de la vulneración de derechos fundamentales y principios reconocidos internacionalmente a las personas individualmente consideradas, como son el derecho a la dignidad humana, el derecho a la autodeterminación (derecho inalienable del ser humano), derecho a la proscripción de las sanciones inhumanas y degradantes y el derecho al pleno ejercicio del derecho a la participación política de doble vía tal como lo prevé el art. 40.1 de la Constitución Política.

  
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

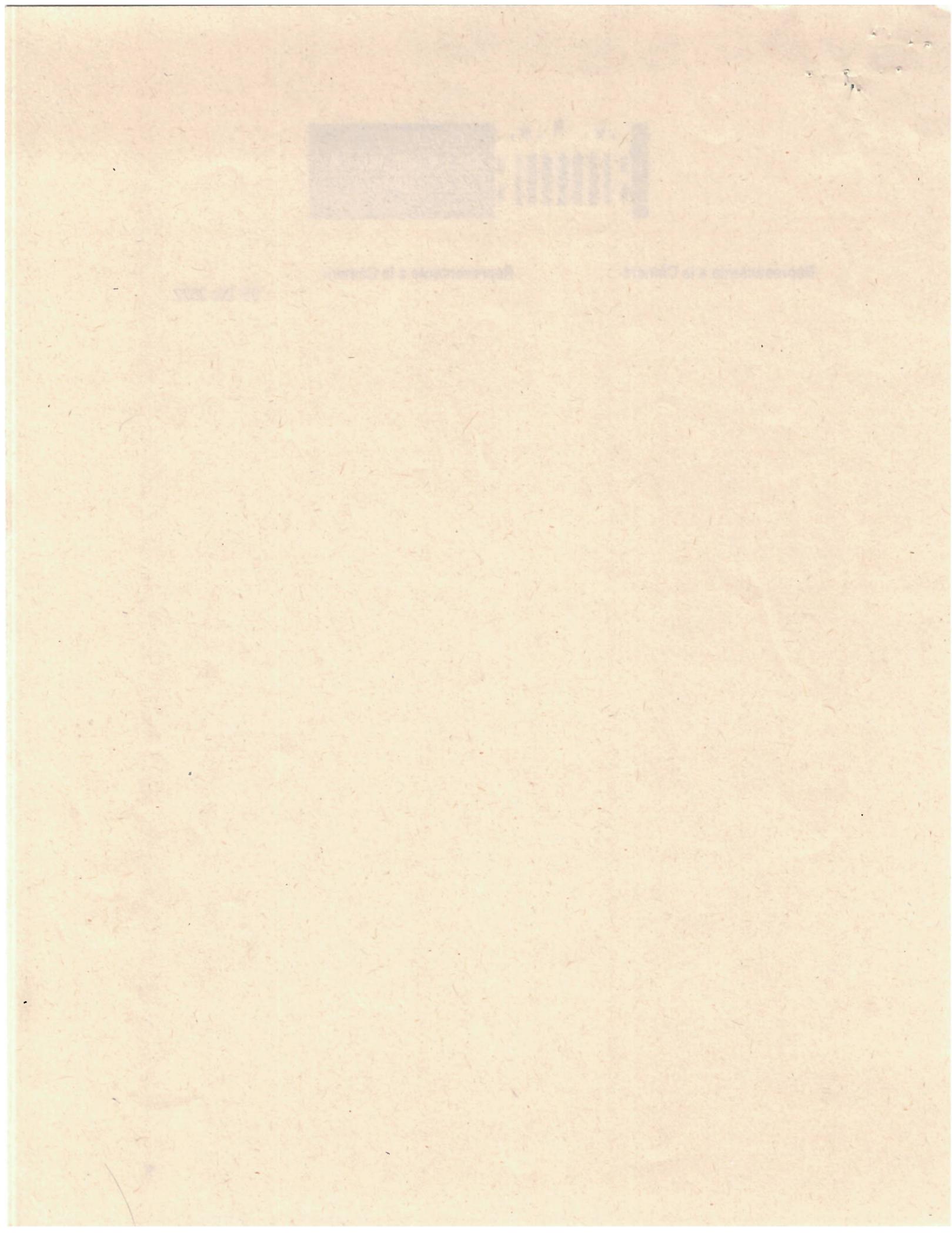




**Representante a la Cámara**

**Representante a la Cámara**

05- Dic-2022



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política"**

Modifíquese el artículo 2 Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes

C 6 04/6/2022  
1:20m



fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

Manja del MUP  
Manja del MUP



06 DIC 2022

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 De 2022 Cámara – 018 De 2022 Senado -Acumulado Con Los Proyectos De Acto Legislativo 006, 016 Y 026 De 2022 Senado

Modifíquese el inciso 7 del artículo 2 que modifica el artículo 107 de la Constitución del presente Proyecto De Acto Legislativo No 243 De 2022 Cámara – 018 De 2022 Senado -Acumulado Con Los Proyectos De Acto Legislativo 006, 016 Y 026 De 2022 Senado, " Por medio del cual se adopta una reforma política" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados por hechos cometidos antes o durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

(...)

Atentamente,

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



## JUSTIFICACIÓN

1. *Para que la responsabilidad política establecida en este párrafo pueda ser efectivamente aplicada, es necesario que también se modifique la porción que dice que estas responsabilidades solo serán por condenas que se dicten "durante el ejercicio del cargo". Debería decir que será por condenas que se dicten "por hechos cometidos antes o durante el ejercicio del cargo". Pues como está redactado y por los tiempos que toma una investigación judicial, comúnmente las sanciones se imponen después de haber concluido el cargo, dejando sin responsabilidad política a las organizaciones correspondientes.*

# JUAN DIEGO



## Proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

06 DIC 2022

### PROPOSICIÓN

Modificar el inciso tercero y sexto del artículo segundo del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022, el cual quedaría así:

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el Artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, así:

#### ARTICULO 107. (...)

"Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la participación, la objetividad, la pluralidad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos".

"Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática. En la aplicación de los principios rectores, para el caso de la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos, estas serán electas para periodos fijos y, no habrá lugar para la representación vitalicia."

**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por el Departamento del Meta  
Partido Alianza Verde





MAIL  
OFFICE

Very faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address line.

000000

Very faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Very faint, illegible text in the middle section of the page.

Very faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Very faint, illegible text in the lower section of the page.



Art 3 (-)

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

03 DIC 2022

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 3º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

~~ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.~~

~~Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.~~

~~Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral.~~

~~Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.~~

~~En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.~~

~~La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente~~

~~comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.~~

~~Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.~~

~~Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.~~

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

El proyecto de reforma política establece una alternativa de financiación 100% pública la cual no garantiza condiciones de equidad o transparencia en la contienda electoral, ya que dejaría en desventaja, por ejemplo a los nuevos actores en el sistema político-electoral quienes, al no contar con el reconocimiento en el electorado, posiblemente obtendrían una cantidad menor de votos que una organización tradicional y en proporción una cantidad menor de recursos, perpetuando la inequidad ya existente.

Adicionalmente, el modelo no tiene en cuenta factores institucionales como el tiempo que le lleva a la autoridad electoral realizar el reconocimiento de las cuentas para generar el posterior pago de la reposición de gastos por voto válido (que en algunos casos puede superar los dos o tres años) o, los retos que representaría para la autoridad electoral identificar el cumplimiento a la debida destinación de los recursos de funcionamiento a los que tienen derecho las organizaciones políticas, los cuales no pueden destinarse a las campañas electorales. Ahora, el modelo de financiación pública no contempla, que los aportes privados pueden también corresponder a una forma de los y las ciudadanas de manifestar sus preferencias políticas y el apoyo a un programa o propuesta política, y que su prohibición estaría limitando las formas de participación de los colombianos y las colombianas.

De igual forma, las modificaciones propuestas son confusas, considerando que la redacción de la misma no permite determinar quien estará a cargo de la administración de los recursos, es decir, el régimen de responsabilidades en el inciso tercero se refiere a los partidos y movimientos políticos; no obstante, en el séptimo se adjudica esta responsabilidad al candidato cuando se trate de listas cerradas. Esta confusión en la redacción podría conllevar a que en aquellas situaciones en las cuales sobrevenga alguna irregularidad se impida la imputación de responsabilidad y, por consiguiente, de las respectivas sanciones.

Ahora bien, en el texto actual de la Constitución hace referencia a que "Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.", la modificación traída por la iniciativa constitucional elimina la rendición de cuentas en cabeza de los candidatos, sin embargo, en lo que respecta a las listas cerradas al interior de los partidos el candidato será el responsable de la administración de los recursos privados, lo cual es un retroceso en los principios de transparencia ante la comunidad



SECRETARÍA GENERAL  
C.5 D/C 2022  
TALC



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### Proposición

**ELIMÍNESE** el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



06 DIC 2022

*[Handwritten signature]*  
12.17 cm

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta.

**ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:**

~~ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica:~~

~~Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.~~

~~Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.~~

~~Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.~~

~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.~~

~~En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.~~

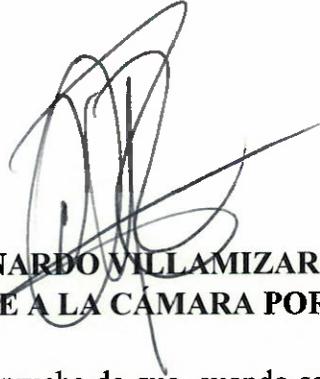
~~La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.~~

~~Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.~~

~~Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.~~



De los honorables congresistas,



**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER**

**Justificación.** La ley 1864 de 2017 es la prueba de que, cuando se sobre tramitan y complican las cosas para los legales, solo se les facilitan las cosas a los corruptos.

Prohibir la participación de personas naturales y jurídicas en certámenes electorales es una forma de coartar las formas de concurrencia política de todos los actores de la sociedad, no es justo que, se le anuncie al país que se van a seguir aumentando los impuestos y que parte de esos impuestos que trabajan los colombianos se van a ir en financiar cuñas radiales de políticos, vallas proselitistas, arriendos de sedes, cuando lo que se requiere es invertir el dinero en gasto social.

El régimen de financiación mixta es la regla en el mundo, solo Venezuela y Bolivia no cuentan con régimen mixto.

Además, se solicita eliminar lo referente a la recepción de dinero en efectivo, ya que esa discusión no es del nivel constitucional, sino de estatutaria electoral.



Art 3,

## PROPOSICION

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
13:47  
05 DIC 2022  
TALO

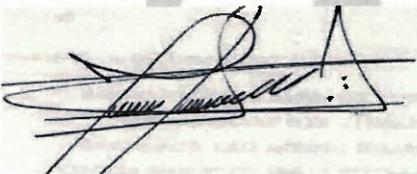
MODIFIQUESE EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3° del texto PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA - 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".

**"ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales "preponderantemente estatal".

....



📧 @ModestoAguilera

👤 Modesto Aguilera Vides

📱 @AguileraModesto

☎ 3128946309

2005 71070

JUSTIFICACION

La financiación de campañas electorales en Colombia, data del año 1985 con la Ley 58 denominada Estatuto de los Partidos Políticos, norma que posteriormente fue modificada en 1991 con la actual Carta Política y donde fueron incluidos los Actos Legislativos 01 de 2003, Acto Legislativo 02 de 2004 y 01 de 2009 dentro de las cuales, notoriamente se hicieron cambios en las regulaciones del financiamiento de las campañas electorales. Posteriormente, fueron expedidas las Leyes Estatutarias 130 de 1994, Ley 996 de 2005 y Ley 1475 de 2011, así como diversas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, junto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional pronunciándose sobre el tema.

En todas, se ha buscado el equilibrio entre la financiación privada y el ejercicio de la democracia. En los últimos 28 años se han efectuado tres reformas constitucionales y cuatro leyes estatutarias, que han respondido a situaciones coyunturales que las justifican, pero que en muchas ocasiones no se acoplan con la normatividad anterior, dejando algunos asuntos a interpretación y regulación posterior de carácter administrativo. En palabras de DE LA CALLE LOMBANA, "Las reformas han buscado la manera de asegurar la participación equitativa y transparente de candidatos, la autonomía de los elegidos y la libertad de los votantes, y además, enfrentar los riesgos de corrupción e incidencia indebida en el proceso electoral a través de la financiación ilegal de las campañas2".

Es la Ley 1778 de 2016, en la cual se consagra una nueva inhabilidad en su artículo 33 el cual modifica el artículo 2º de la Ley 1474 de 2011 para contratar de las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a Presidencia de la República, Gobernaciones, Alcaldías o al Congreso de la República con aportes superiores al dos por ciento (2%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. En cuanto a las sanciones por violar los topes actuales de la financiación privada, han sido reguladas por la Ley 1864 de 2017 que sanciona penalmente la financiación de campañas con fuentes prohibidas, la omisión de información del aportante entre otros. Finalmente, se estudiarán otras leyes que se ocupan de aspectos políticos, y como propósito el financiamiento, tales como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual realizará una revisión breve y de carácter informativo sobre el tema.

@ModestoAguilera

Modesto Aguilera Vides

@AguileraModesto

3128946309



# Modesto Aguilera

diversas Leyes, Constitución Política, Actos Legislativos y demás documentos, que han tratado el financiamiento político electoral y que han sido recopiladas para su estudio y análisis, advirtiendo y enfocando en todo caso al objeto de la presente investigación: A la financiación privada de las campañas electorales y a la relación entre contratistas y candidato electo.

**La Ley 58 de 1985** corresponde a la primera regulación legal en Colombia en el tema de financiamiento de campañas electorales. Nace como consecuencia del mal proceso adelantado con los grupos armados ilegales de la época, así como del exterminio de los dirigentes de partidos políticos constituidos como de izquierda en el país y la toma de instituciones por dichos grupos que reclamaban hacer parte del proceso político del país, con las armas no con las leyes. Dicha normatividad se convierte en el primer estatuto básico de los partidos políticos dentro de las cuales se incluyeron aspectos como el otorgamiento de personería jurídica a los partidos políticos, inclusión de medidas de control para el manejo de recursos para la financiación de las campañas, obligatoriedad de los libros y registros de contabilidad y su registro en la Corte Electoral, rendición de cuentas por parte de los candidatos y partidos, relación de personas naturales o jurídicas que realizan donaciones durante el año por valor superior a doscientos mil pesos, publicidad de los balances entre otros. Las sumas eran fijadas con base en los costos de las campañas y la apropiación que tenía el Estado para reponer los gastos efectuados. El sistema de financiamiento sin ser establecido taxativamente en la legislación, se consideraba mixto. Las violaciones a dicha Ley, se castigaban con multas de acuerdo a la gravedad de la falta.

Finalmente, la Ley 58 de 1985, no concebía ninguna inhabilidad o restricción para el particular que financiara una campaña y que posteriormente concurre como contratista de la entidad en que su candidato fuera electo.

Posteriormente, y como nacimiento de una nueva forma de Estado, es proclamada la Constitución Política de Colombia de 1991. Es éste el primer texto que establece la financiación mixta con recursos públicos y privados, así mismo, las campañas fueron elevadas a rango Constitucional. Se constituye en el primer contexto donde se establecen las fuentes de financiación permitidas, pero también las prohibidas. Describe mecanismos de controles sobre los recursos y comportamiento de los contratistas. Anterior a ésta norma, el Estado no financiaba las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos, pues éstas eran financiadas por la financiación privada a cargo de los directivos.

Instagram @ModestoAguilera

Facebook Modesto Aguilera Vides

Twitter @AguileraModesto

WhatsApp 3128946309



# Modesto Aguilera

El artículo 109, con esta nueva disposición, las campañas electorales se financiadas parcialmente con recursos estatales.

El financiamiento directo de las campañas se concebía con la entrega de recursos públicos mediante la reposición de gastos por votos válidos, el financiamiento indirecto se otorgaba a través del acceso gratuito a los medios de comunicación prestados por el Estado. La rendición pública de ingresos y gastos era obligatoria.

Se regularon los tope máximos de gastos con el fin de asegurar la igualdad electoral y limitar el financiamiento privado.

El artículo 109 definía que el Estado concurriría a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las campañas en las cuales la financiación fuera con recursos estatales mediante el sistema de reposición de votos depositados. Así mismo ordeno la cuantía máxima para las contribuciones privadas, las cuales deberían ser reguladas por Ley. Prohibía claramente recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras.

**El artículo 110** definió por primera vez la prohibición para que aquellos quienes ejercieran funciones públicas hicieran contribuciones privadas o públicas a los partidos, movimientos o candidatos, o que induzcan a otros a hacerlo, prohibición que podría generar pérdida de investidura. Las sanciones por violación a las normas de financiación o violación a los tope máximos, incluían multas, devolución de recursos públicos, cancelación de la personería jurídica, pérdida de la investidura o del cargo y la obligación de no presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Se estableció además que la rendición de cuentas pública sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. El control recaía según el artículo 265 de la Constitución Política en competencia del CNE.

La misma Constitución en su artículo 152 fijo la potestad al Congreso de la República para reglamentar todo lo relacionado con el funcionamiento de las organizaciones políticas a través de la expedición de Leyes Estatutarias. Originalmente en su texto, la Constitución Política no establecía que la financiación fuera preponderantemente estatal en las campañas presidenciales ni las normas sobre inhabilidad para estos candidatos.

**El Acto Legislativo 02 de 2004** que modificaría el artículo 152 de la Constitución Política. Finalmente, la Constitución Política de Colombia de 1991, no concebía ninguna inhabilidad o restricción para aquel partido que financiara una campaña electoral y que posteriormente el candidato contratista de la entidad en que su candidato fue elegido.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



# Modesto Aguilera

En consecuencia, **La Ley 130 de 1994**. Dicha normatividad reguló en su artículo 13 la financiación de las campañas donde prevalecía la financiación pública con la reposición de votos.

En el artículo 14 se regularon los aportes de los particulares en la cual autorizaban a recibir contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas tanto a los partidos, movimientos políticos y candidatos. Sin embargo, establecía un límite para el candidato el cual consistía en no sobrepasar el tope que estableciese el CNE, bien fuera de su propio peculio, el de su familia o contribuciones de particulares. Dichos aportes eran fijados teniendo en cuenta los costos de las campañas y el censo electoral de la correspondiente circunscripción. El candidato que incumpliere dicha disposición se hacía acreedor de las multas fijadas en el artículo 39 de la misma ley. En cuanto a la entrega de las contribuciones a los particulares a un candidato, la Ley 130 reguló que las mismas debían ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo representara, o al partido o movimiento al que perteneciere. La donación de las personas jurídicas era válida a favor de una campaña electoral, pero la misma debía contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según fuere el caso. Existía además una línea especial de crédito, en la cual la Junta Directiva del Banco de la República ordenaba a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participaran en las campañas, garantizados preferiblemente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que hiciera el Estado. La rendición de cuentas incluía las donaciones realizadas por los particulares. En materia de vigilancia, control y administración, el Consejo Nacional Electoral debía presentar anualmente al Congreso un informe de labores y entre otras, adelantar las investigaciones administrativas para verificación del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento de campañas. En ejercicio de ésta función de vigilancia, el CNE podía constituir tribunales o comisiones de garantías, ordenar y practicar pruebas, inspeccionar entre otros. El acceso a los medios de comunicación debía ser equitativo para el desarrollo de las campañas, así lo estableció **la Sentencia C-089 de 1994** que indico: "La objetividad en los noticieros y espacios de opinión es un derecho ciudadano, la acentuación de publicidad política es libre, pero si se opta por ella, debe darse en condiciones de igualdad a los demás movimientos políticos". Sin embargo, se omitió el tema de los canales de televisión que se abren a candidatos en desigualdad de condiciones.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



como "aportes" a la financiación de la campaña sin ningún tipo de control o tope máximo.

El CNE tenía la facultad de recomendar que se iniciaran las acciones previstas en la Constitución y la Ley sobre la pérdida de investidura en el servicio público para el candidato que no cumpliera con la regulación. En síntesis, la Ley 130 de 1994, no concebía ninguna inhabilidad o restricción para el particular que financiara una campaña y que posteriormente concurre como contratista de la entidad en que su candidato fuera electo.

**En el año 2003 y como primera modificación al texto constitucional, se expide el Acto Legislativo 01 de 2003** el cual subsanó las deficiencias plasmadas en la Ley 130 de 1994 permitiendo una gran cantidad de partidos y movimientos para las elecciones, haciendo más rigurosas las medidas para otorgar la personería jurídica.

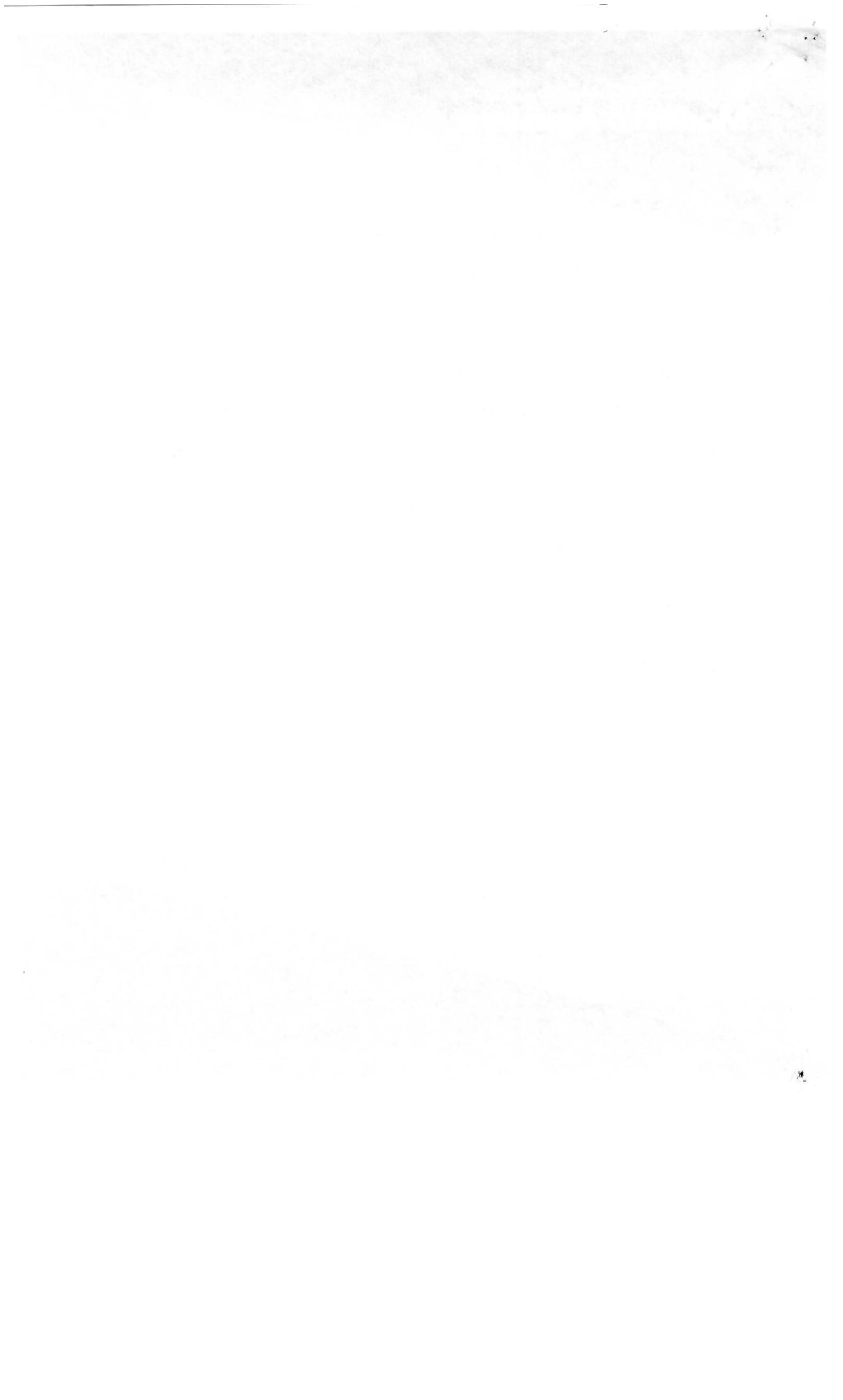
En 2006 en las elecciones del Congreso paso de 73 partidos y movimientos a sólo 168 . Así mismo ordenó que al celebrar las consultas populares o internas se aplicarían las mismas condiciones en las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Estableció que la personería jurídica de los partidos o movimientos se obtenían si la votación no fuere inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. En el tema específico de la financiación de partidos y movimientos, estableció que serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. Autorizó limitar el monto de los gastos a realizar en la campaña electoral, así como que se fijara la cuantía máxima de las contribuciones privadas. Ordeno además que las campañas para elegir Presidente dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, exclusivamente para los candidatos de partidos y movimientos que determine la Ley. Estableció además que las violaciones a los topes máximos de financiación de campañas serán sancionadas con la pérdida de la investidura o del cargo, los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Frente a la cuestión específica de la financiación, se estableció que la financiación anual de los partidos y movimientos con personería jurídica, ascenderá como mínimo a un monto que será siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo la cuantía de la financiación de las campañas electorales que será por lo menos tres veces la

@ModestoAguilera

Modesto Aguilera Vides

@AguileraModesto

3128946309



## Modesto Aguilera

de 2003, incluyendo el costo del transporte del día de las elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. Las consultas internas de los partidos recibirán financiación mediante el sistema de reposición de votos depositados. Tienen derecho a utilizar los medios del espectro electromagnético en todo el tiempo.

Finalmente, **El Acto Legislativo 01 de 2003** no concebía ninguna inhabilidad o restricción para el particular que financiara una campaña y que posteriormente fuere contratista de la entidad en que su candidato fuera electo. La financiación nuevamente correspondía al sistema mixto.

Ulterior a dicho acto, se promulga el Acto Legislativo 2 de 2004 (Reelección Presidencial) modifica entre otros los incisos 2° y 3° del Artículo 127 de la Constitución Política y adiciona dos incisos finales en cuanto que ordena que a los empleados del Estado de la Rama Judicial, órganos electorales, de control y seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos. Establece que el Presidente y Vicepresidente sólo podrán participar en las campañas electorales al momento de su inscripción. Modifica el artículo 197 en el entendido que nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos periodos.

Posteriormente adiciona **al artículo 152 de la Constitución el literal f) y un párrafo transitorio en el cual ordena que el Gobierno antes del 1° de marzo de 2005, debe presentar un proyecto de Ley Estatutaria que regule entre otras materias las siguientes: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades.**

En esta oportunidad, el Acto Legislativo para el tema de investigación toca dos temas fundamentales: el primero la financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales únicamente, y el segundo el acceso a medios de comunicación equitativo que hagan uso del espectro electromagnético, cambiando la línea de que la igualdad sólo fuera en los medios institucionales, se amplió a cualquier medio de comunicación que utilice el espectro; aspecto que al final de este trabajo revisaremos si puede o no considerarse como un aporte o financiación a una campaña de un determinado candidato, aporte que no puede ser superior al 2.5% que establece la Ley.

@ModestoAguilera

Modesto Aguilera Vides

@AguileraModesto

3128946309



# Modesto Aguilera

Por lo tanto, es promulgada la **Ley 996 de 2005** (Garantías en la contienda presidencial), que nace como consecuencia del Acto Legislativo 02 de 2004 modificador del artículo 197 de la Constitución Política que permitió la reelección presidencial inmediata. Producto de ello, ésta Ley y en aras de respetar la igualdad de candidatos, propuso la financiación preponderantemente estatal. Lo anterior con el fin supuestamente de evitar la entrada de dineros ilegales a las campañas presidenciales.

Esta Ley determinó la financiación previa o con anticipo, con el fin de que las campañas obtuvieran mayor solvencia económica y que se apartaran del dominio de los intereses de las fuerzas económicas.

Así mismo estableció nuevos límites a las fuentes de financiación de las campañas presidenciales mediante una mayor proporción de aportes públicos, regulando las contribuciones de personas naturales y jurídicas. En el tema de rendición de cuentas, exigió además la presentación y radicación de libros de contabilidad ante el CNE. También organizó el sistema de auditoría, como mecanismo de control de los ingresos y gastos de las campañas presidenciales.

**En cuanto a la financiación privada, el artículo 11** de dicho instrumento legal fijó para las elecciones presidenciales, que la financiación sería en mayor proporción de corte Estatal, pero que las personas naturales podrían financiar hasta un 20% del total del límite máximo de las campañas presidenciales, siendo que los aportes de una sola persona natural no podrían ser mayores al 2%, mientras que los que provenían de familiares no podrían ser mayores al 4% del tope máximo.

Las sanciones serían impuestas por el CNE consistentes en multas y devolución de recursos o pérdida de investidura cuando se sobrepasen los topes máximos. Finalmente, la Ley 996 de 2005 no concebía ninguna inhabilidad o restricción para el particular que financiara una campaña y que posteriormente concurre como contratista de la entidad en que su candidato fuera electo.

La financiación nuevamente correspondía al sistema mixto con preponderancia Estatal. Fue en el año 2009, donde se expide el Acto Legislativo 01 de 2009, en resumen, fue motivado por la exagerada y constante infiltración de recursos y grupos ilegales a la política, razón por la cual fue necesario incluir la responsabilidad a cargo de los partidos en búsqueda de sancionar a los congresistas vinculados con éstos, a través de la pérdida de la curul (silla vacía) y fortalecer el control de los recursos para el financiamiento de las campañas.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



## Modesto Aguilera

En materia de financiamiento electoral, esta reforma introdujo en su artículo 13 por primera vez, la regulación consistente en la prohibición de toda financiación proveniente de personas naturales o jurídicas extranjeras y de grupos con fines antidemocráticos y contrarios al orden público<sup>13</sup>. Dicho Acto Legislativo Constitucionalizó los anticipos para todos los procesos electorales con el fin de generar mayor participación efectiva de los recursos estatales en las campañas. Aumentó el umbral para mantener la personería jurídica del 2% al 3%.

Se establece al final que, con dichos Actos Legislativos, el papel de la financiación privada no es protagonista en las campañas electorales, la cual basada preponderantemente con recursos públicos, tampoco han dado los resultados esperados.

En julio 12 de 2011, se dictan las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, expidiéndose por el legislativo a petición del Gobierno Nacional, el denominado "**Estatuto Anticorrupción**" **Ley 1474 de 2011**. Dicho Estatuto, fue objeto de modificación por el Artículo 33 de la Ley 1778 de 2016<sup>15</sup> el cual estableció en su artículo 2º, una inhabilidad para contratar a quienes financien campañas políticas, razón por la cual fue modificado el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 la cual tendrá el nuevo literal k) en donde se establece que las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia, Gobernaciones o Alcaldías o Congreso de la República, con aportes superiores al 2.0% de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato. Inhabilidad que se extenderá por todo el periodo para el cual el candidato fue elegido. La inhabilidad operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de las personas que ha financiado la campaña. Finalmente establece que dicha inhabilidad comprende también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de la junta directiva o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona, campañas políticas a la presidencia, Gobernaciones, Alcaldías o Congreso de la República. La inhabilidad no se aplicará respecto a contratos de prestación de servicios profesionales.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



# Modesto Aguilera

La legislación es la Ley 1475 de 2011 que en temas de financiación determina el monto de los recursos aportados por el Estado para su funcionamiento, en especial el Capítulo II, **Artículo 20**, que establece como fuentes de financiación de candidatos los recursos propios, los créditos o aportes del candidato, cónyuge o compañero permanente, contribuciones, donaciones y créditos, ingresos originados en actos públicos o actividades lucrativas del partido y la financiación estatal. Para elecciones legislativas y elecciones territoriales el tope máximo es el 10% de los gastos permitidos. Las contribuciones públicas a las campañas fueron reglamentadas en el artículo 21 como la reposición de votos válidos y en el artículo 22 la entrega de anticipos los cuales van hasta el 80% del tope máximo de gastos permitidos salvo en presidenciales, nuevamente preponderantemente pública. Los topes los debe fijar el CNE, el Ministerio de Hacienda debe hacer un estudio de los costos reales de las campañas, fue así como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, elaboró el Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE) para medir la variación anual de los costos de bienes y servicios, que forman parte de la estructura de costos de las campañas. Se debe exigir una póliza o garantía del anticipo con el fin de que sea una forma razonable y legítima de recuperar el dinero estatal. En cuanto a la financiación privada, se imponen límites tales como no obtener créditos ni recaudar recursos por más del valor total de gastos superiores al 10%. Se establecen en ésta legislación, las prohibiciones para la financiación de campañas tales como: las que provengan directa o indirectamente de personas naturales o jurídicas extranjeras; las que se deriven de actividades ilícitas, antidemocráticas o atentatorias del orden público; las que provienen de actividades de bienes con extinción de dominio; las contribuciones anónimas; las de personas naturales a las que se les hubiere formulado acusación o imputación en proceso penal por delitos relacionados con financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, contra la administración pública, mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad; las que provengan de personas que desempeñen funciones públicas excepto miembros de corporaciones públicas de elección popular y las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales, que administren recursos públicos, parafiscales o que tengan licencias o permisos para explotación de juegos estatales o juegos de suerte y azar.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



# Modesto Aguilera

Por otro lado, la **Ley 1712 de 2014** corresponde a la normatividad por medio de la cual se crea la "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional<sup>18</sup>", la cual establece que los partidos y movimientos deben divulgar la información y responder de buena fe, los principios son: Transparencia activa que implica que la información de los partidos y movimientos esté disponible en medios físicos y electrónicos para las personas interesadas, así como la estructura, servicios y procedimientos de la organización. Transparencia Pasiva correspondiente a la adecuación para la atención al público y el facilitamiento del acceso a la información, y como tercer principio el de gestión de la Información que tiene como propósito definir la producción, captura y manejo de la información pública a su interior, correspondiente a preservar adecuadamente toda la información de los partidos y movimientos políticos.

Finalmente, **Ley 1864 de 2017** es la actual legislación que incorpora y regula los delitos electorales, modifica el Título XIV del Código Penal el cual regula la violación en ejercicio de mecanismos de participación democrática. Para el caso del financiamiento político, la ley fija multas económicas y sancionatorias para aquellas personas que violen los topes de gastos de campañas electorales o utilicen recursos de fuentes prohibidas. Los delitos creados corresponden a: i). **Omisión de información** del aportante realizados a las campañas electorales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa en SMLMV; ii). **Política Criminal Electoral** la cual debe ser fijada por el Ministerio de Justicia, Procuraduría, Defensoría, Registraduría, CNE, Fiscalía, Ministerio de Educación, Consejo de Estado Sección V y Policía Nacional. iii). **Elección ilícita de candidatos**, cuando es elegido para un cargo popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, administrativa o fiscal, incurriendo en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa en SMLMV. iv). **Trafico de Votos**, castigando al que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dadas con la finalidad de que esos votos se consignent en favor de determinado candidato o partido o se abstengan de hacerlo, con prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multas en SMLMV.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



05 DIC 2022

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 3° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma política", así:

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los toques señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

~~El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.~~

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

#LasCosas

BienHechas

Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.  
PBX 6013904050 Ext. 3371  
E-mail: karyme.cotes@camara.gov.co

Facebook: Karyme Cotes

Instagram: @karymecotes

Twitter: @karymecotes

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

Cordialmente;



**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

---

**#LasCosas**

**BienHechas**

Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.  
PBX 6013904050 Ext. 3371  
E-mail: [karyme.cotes@camara.gov.co](mailto:karyme.cotes@camara.gov.co)

**Facebook:** Karyme Cotes

**Instagram:** @karymecotes

**Twitter:** @karymecotes

Art 3

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 3 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p>
<p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p>	<p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p>
<p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p>	<p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p>
<p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p>	<p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p>
<p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral,</p>	<p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral,</p>

AQUI EN LA DEMOCRACIA



<p>en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p>	<p>en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de <del>personas naturales o jurídicas extranjeras</del>. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p>
---	--

Cordialmente;



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara





06 DIC 2022

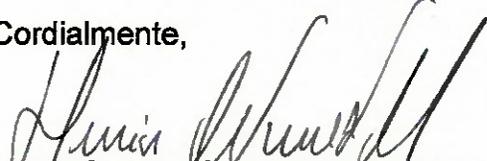
9.43

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 1 y 2 y adiciónese un del artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 Senado “Por medio de la cual se adopta una Reforma Política”, así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, <del>serán financiadas con recursos 100% estatales.</del></p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, <u>de conformidad con la ley.</u></p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas <u>de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales, que deberán ser centralizados y administrados por el partido.</u></p> <p><u>De igual forma, se permite la financiación con aportes privados, conforme a la ley. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</u></p> <p><u>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de los mismos.</u></p> <p>(...)</p>

Cordialmente,

  
**HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia

✉ hernan.cadavid@camara.gov.co

f @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

📺 Hernán Cadavid



PROPOSICIÓN

ART 3

Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado

Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual dispone:

**ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:**

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

**La trasgresión de los parámetros establecidos por la constitución y la ley para la financiación de campañas políticas,** será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

C 6 D 10 2022

10:510



Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

**Cordialmente**

**Julia Miranda Londoño**  
**Representante a la Cámara**  
**Nuevo Liberalismo**



## PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -  
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022  
SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Modifíquese el artículo 3 el cual quedaría así:**

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

  
**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

06 DIC 2022



11:06 am



Bogotá, 6 de diciembre de 2022

C 6 D 10 2022  
11:10am

## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" propuesto para primer debate así:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

### **Justificación**

Es necesario llegar a una financiación 100% estatal, pero para esto se debe realizar un proceso gradual, escalonado, y sucesivo para que todos los movimientos o partidos puedan competir en igualdad de condiciones en la contienda electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Art 3.



Bogotá, 6 de diciembre de 2022

### PROPOSICION

Elimínese el inciso final y adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" propuesto para primer debate, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:**

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

(...)

~~Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.~~

Parágrafo. Dentro del proyecto de ley estatutaria que promulgue el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, se establecerán los montos permitidos en la financiación de campañas electorales por personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

*Astrid Sanchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ/MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

06 DIC 2022

11:10ca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



06 DIC 2022  
11:30am  
1  
Cassidy  
ATE

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

**Modificar un inciso del artículo 109 constitucional, modificado por el ARTÍCULO 3 del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:**

Texto original	Texto propuesto
<p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.</p>	<p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. <u>Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.</u></p>

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por las Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión

costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos. Los candidatos que participen en los diferentes comicios electorales deberán rendir cuentas sobre el uso de los recursos asignados por parte de la organización política que los avaló.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de las personas naturales con cédula de extranjería que puedan ejercer derecho al voto y empresas extranjeras con representación y razón social en Colombia. Tampoco podrá recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá

06 DIC 2022  
Cámara  
11:30am



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de **añadir un inciso al artículo 109 constitucional, modificado por el artículo 3 del proyecto de ley 243/2022 Cámara**, de la siguiente manera:

Texto original	Texto propuesto
	<u>Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.</u>

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por las Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Los servicios de televisión y radiodifusión comunitarios, en época electoral, podrán transmitir publicidad electoral y divulgación política o propaganda. La ley determinará los lineamientos pertinentes para hacer efectiva esta disposición.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de las personas naturales con cédula de extranjería que puedan ejercer derecho al voto y empresas extranjeras con representación y razón social en Colombia. Tampoco podrá recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.



**JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES**

Representante a la Cámara por Boyacá

Art 3.

28 DIC 2022  
11:30 am  
L. J. J. J.  
TAE

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

**Añadir un inciso al artículo 109 constitucional, modificado por el artículo 3 del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:**

Texto original	Texto propuesto
<p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.</p>	<p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos, como mecanismo democrático en las listas cerradas, se garantizará una financiación estatal mínima equivalente a por lo menos el 50% del total de los gastos de campaña. La administración, asignación y vigilancia será responsabilidad del partido o movimiento político, de acuerdo a lo establecido en la ley.</p>

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por las Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

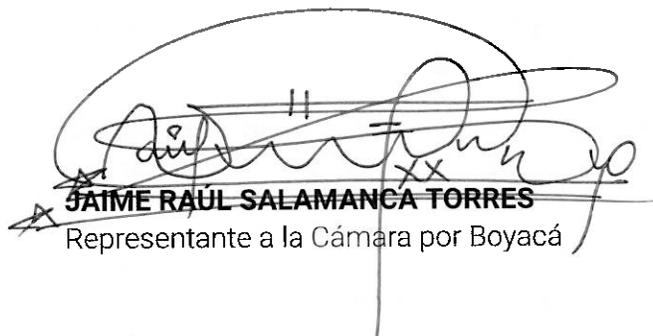
El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos, como mecanismo democrático en las listas cerradas, se garantizará una estatal mínima equivalente a por lo menos el 50% del total de los gastos de campaña. La administración, asignación y vigilancia será responsabilidad del partido o movimiento político, de acuerdo a lo establecido en la ley.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de las personas naturales con cédula de extranjería que puedan ejercer derecho al voto y empresas extranjeras con representación y razón social en Colombia. Tampoco podrá recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.



**JAIIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Bogotá, noviembre de 2022

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 03 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, de la siguiente manera.

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral ~~con recursos 100% estatales.~~ **preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que deberán ser centralizados y administrados por el partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.**

~~Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.~~

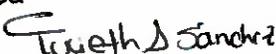
**Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos**

**Se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.**

(...)

06 DIC 2022  
AN

  
ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO  
Representante a la Cámara por el Cauca



Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602BE  
edificio Nuevo Congreso  
Teléfono: (601) 2823000  
Bogotá D.C.

**Oscar**  
**CAMPO**

Representante a la Cámara del Cauca  
Página 1 de



26 DIC 2022  
92:14-  
1  
0  
121

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado “por medio del cual se adopta una reforma política”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

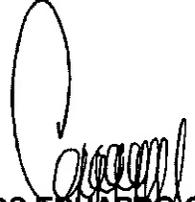
ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales, de forma igualitaria entre los partidos y movimientos políticos.

(...)

  
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
MANUEL VIRGÚEZ P.  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



PROPOSICIÓN

C6 DIC 2022  
12:15h  
SILVA  
14/12

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral y de forma preponderantemente estatal con recursos 100% estatales.

(...)

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

ANA PAOLA ACUDELO GARCIA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ P.  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



PROPOSICIÓN

06 DIC 2022

2022

12:33pm

Proyecto de Ley N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado.

Modifíquese <sup>3</sup> "Por medio de la cual se Adopta una Reforma Política."

~~Elimínese~~ el artículo 8 del presente proyecto de Ley, permaneciendo el artículo 258 de la Constitución Política como se encuentra vigente en la actualidad:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos **estatales en un 70% y aportes privados en un 30% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido.**

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.



*Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.*

*Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.”*

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander





## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de que en la financiación de campañas políticas concorra tanto la participación estatal en una mayor proporción (70%) como la participación privada en una menor (30%), pero que en todo caso constitucionalmente ambas confluyan.

Lo anterior teniendo en cuenta que la necesidad de financiar los gastos de las campañas políticas es un hecho ampliamente aceptado, así como lo es, el derecho de los particulares de hacerlo, como una manifestación legítima de su participación en política.

Como es de pleno conocimiento en una campaña política es indispensable la existencia de recursos económicos para cautivar electorales, difundir programas y propuestas, por lo que “si bien es cierto la democracia no tiene precio, si tiene costo de funcionamiento” (casas & zovatto, 2013).

Es así como se entiende que si bien es cierto es posible que exista una relación entre el financiamiento privado de campañas políticas con posibles presiones indebidas por parte de los financiadores, esta es una forma de participar en política que no es nociva en sí misma, y que por el contrario, si bien es cierto debe ser limitada, de modo total que se establezcan un tope máximo de la misma , no se hace necesario eliminarla en su totalidad.





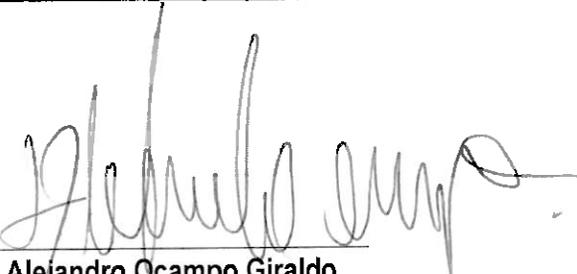
Doctor  
**DAVID RACERO**  
 Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

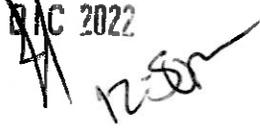
**ASUNTO:** PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese lo siguiente al párrafo sexto del artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, el cual quedará así:

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido, y deberá velar por una distribución equitativa de los mismos, de manera que privilegie la competencia justa entre las diferentes candidaturas propuestas.

  
 Alejandro Ocampo Giraldo  
 Representante a la Cámara

C 6 BAC 2022  




Doctor

**DAVID RACERO**

Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

**ASUNTO:** PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO

### PROPOSICIÓN

Adiciónese lo siguiente al artículo 3 del **Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración, los cuales no serán deducibles de impuestos.

6 DICIEMBRE 2022

  
Alejandro Ocampo Giraldo  
Representante a la Cámara



[CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO](mailto:CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO)



[WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO](http://WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO)



## PROPOSICIÓN

Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado

Adiciónese un párrafo al artículo 4 del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedara así:

ARTICULO 4.

(...)

**Parágrafo. Para el caso de los miembros de Juntas Administradoras Locales, concejos distritales o municipales y asambleas departamentales, podrán aspirar al Congreso de la República y viceversa, sin que medie renuncia. Si fueran elegidos, tendrán que presentar renuncia entre los primeros 15 días después de declarada su elección.**

Atentamente,



**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

22 DIC 2022  
2012

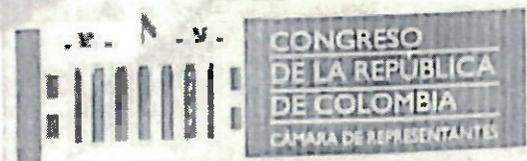
4:07 pm



Handwritten signature or scribble.

ART 4

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 4 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 4.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>(...)</p> <p>Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) periodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p><b>ARTICULO 4.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>(...)</p> <p>Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) periodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> <p><u>Dichos periodos deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, entendiéndose por tanto que el primer periodo de esos tres, para efectos de asamblea, concejo y juntas administradoras locales será aquel que transcurra entre los años 2023 – 2027 y en el caso del congreso será aquel que transcurra entre los años 2026-2030</u></p>

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

¡QUÉ VAYA LA DEMOCRACIA!



**PROPOSICIÓN**

ACT 4

**Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado**

**Modifíquese el artículo 4º del texto propuesto para primer debate del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual dispone:**

**ARTÍCULO 4. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos **consecutivos o no consecutivos**, los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

06 D/07 2022

10:51 am



**Parágrafo. Ninguno de los miembros de las corporaciones públicas anteriormente mencionadas deberá renunciar a su cargo para poder postularse a su elección o reelección en cualquiera de estas.**

Cordialmente

*Julia Miranda*

**Julia Miranda Londoño  
Representante a la Cámara  
Nuevo Liberalismo**



## PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -  
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022  
SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Modifíquese el artículo 4 el cual quedaría así:**

**ARTICULO 4.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 126.** Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos o no consecutivos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

  
**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

06 DIC 2022  


11:06 a



CG 018 2022

11/13/22

ALT 4

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 4 del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cuál quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido &lt;sic&gt; de sus funciones:</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido &lt;sic&gt; de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de</p>



Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

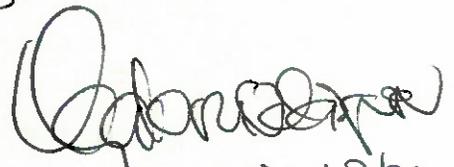
Nadie podrá ser elegido, **en la misma corporación, por más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.**

**Para los miembros del Congreso de la República no se podrá, posterior a los (3) períodos, optar por el cambio de corporación al Senado de la República, siendo Representante a la Cámara, o a Cámara de Representantes siendo Senador de la República.**

Jonh Darro Gentalet n  
Hr ~~tel~~

~~Andrés~~  
Orlando Castilla

  
**LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

  
Kamari x Bh  
Sicauna Kelle



Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly representing a header or introductory paragraph.

Main body of very faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

PROPOSICIÓN

06 D1E 2022  
12:14m  
Cámara  
131

Modifíquese el inciso cuarto del artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 126.**

(...)

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad entre hombres y mujeres, y criterios de mérito para su selección.

(...)

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



Bogotá, diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

### PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley 243 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política”, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:~~

~~ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.~~

Atentamente.

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara por  
Bogotá

**JUAN CARLOS  
WILLS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

C6 D/C 2022  
9:56am



## JUSTIFICACIÓN

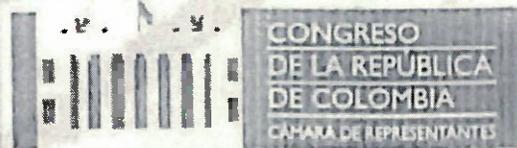
Se propone eliminar el presente artículo, pues si bien se entiende que la finalidad del mismo es promover la participación política de los jóvenes y su representación en el sector legislativo, es claro que las edades que se plantean en la Constitución, en su texto actual, van de la mano con una razón de ser, conforme al proceso de crecimiento y aprendizaje por el que pasa el ser humano y el cual, en este caso, no se está teniendo en cuenta. Por esto, por ser precisamente tan significativa e importante la responsabilidad que conlleva ser congresista, es que se considera que dejar esta tarea en manos de un joven que está en proceso de formación personal, académica, en valores y conocimiento del mundo, podría generar consecuencias que afecten la dinámica legislativa.



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

ALT 5.

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 5 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 5.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p>	<p><b>ARTICULO 5.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 172.</b> Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 172.</b> Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción <u>elección</u>.</p>

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

NO QUÉ PARE LA DEMOCRACIA



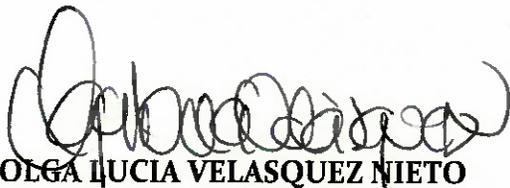
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

243/2022 CÁMARA

Modifíquese el ARTÍCULO 5 del Proyecto de acto legislativo 243/2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política"

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de ~~veintinueve~~ **veintiocho** años de edad en la fecha de la inscripción.



OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

C6 DIC/2022

H. Olan

Aquí vive la democracia

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co

26.

→ 40 Enorm

→ 18 Enorm

→ 25 Enorm

Act 66-7

REPRESENTANTE A LA CÁMARA • DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**Modesto Aguilera**

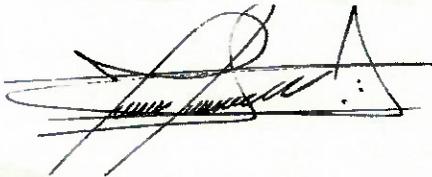
### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 6° del texto propuesto para segundo debate primera vuelta en la plenaria de la cámara de representantes Al proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado – Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", de la siguiente manera:

~~"Artículo 6°: Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~**Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura"~~

Atentamente



Modesto Aguilera Vides  
Representante a la Cámara – Atlántico  
Cambio Radical.

SECRETARÍA GENERAL  
C 6 D/C 2022

4/10/2022 10:13am

@ModestoAguilera

@AguileraModesto

Modesto Aguilera Vides

3128946309

## JUSTIFICACION

De acuerdo con la encuesta de cultura política del DANE, la población entre 18 y 25 años tuvo la menor participación en las elecciones presidenciales del año 2018, respecto a los demás grupos de edad: 43,8% no votó, al respecto, es evidente que hace falta una cultura de participación política en las juventudes, la cual no considero deba ser fomentada a través de la disminución de edad como requisito para el cargo de representante a la cámara, sino a través de otras iniciativas que puedan generar una cultura diferente en este grupo poblacional.

La participación de las juventudes debe ser estimulada, en la participación de consejos estudiantiles, decisiones de sus núcleos más cercanos, cuadra, su barrio, personeros, entre otros espacios.

En las pasadas elecciones de fecha 15 de diciembre de 2021, se llevaron a cabo las elecciones de los Consejos Municipales y locales de Juventud a nivel nacional, donde tan solo el 10 % de las personas habilitadas para sufragar participaron.

Cabe resaltar, que el Sistema Nacional de Juventudes es el mecanismo del Estado por el cual se busca reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos y actores políticos, a la vez que pretende incluir, promover y garantizar su participación en espacios de incidencia y decisión.

 @ModestoAguilera

 @AguileraModesto

 Modesto Aguilera Vides

 3128946309

REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**Modesto Aguilera**

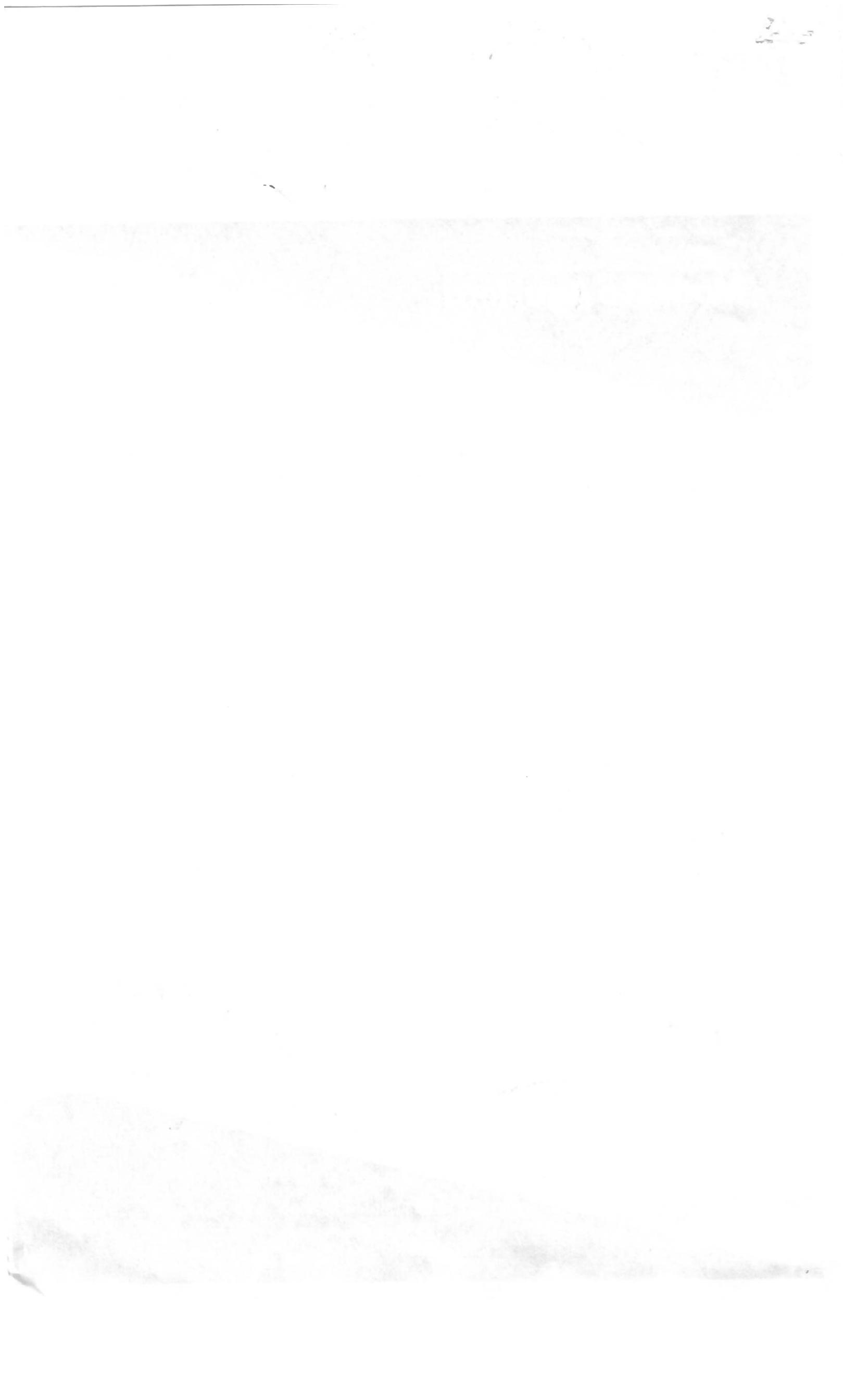
Así mismo, se ha evidenciado que el Estatuto de Juventud, posee vacíos en su normatividad y este sistema no ofrece las garantías suficientes para que los consejeros puedan sesionar.

 @ModestoAguilera

 @AguileraModesto

 Modesto Aguilera Vides

 3128946309



**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 Cámara, 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 de 2022.

Atentamente,



02 DIC 2022  
L&R

4:07pm

**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



Handwritten signature or scribble.

06 DIC 2022

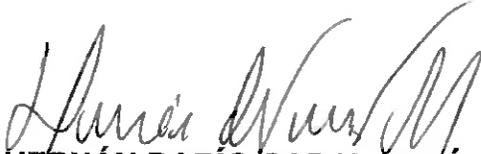
## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 Senado “Por medio de la cual se adopta una Reforma Política”, así:

~~**ARTICULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:~~

~~**Artículo 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.~~

Cordialmente,

  
**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

✉ hernan.cadauid@camara.gov.co

f @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

▶ Hernán Cadauid



Bogotá, diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

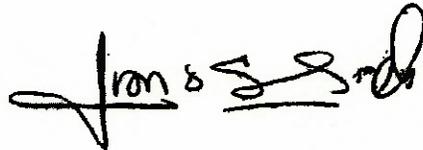
### PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 6 del Proyecto de Ley 243 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política”, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:~~

~~ARTÍCULO 172. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.~~

Atentamente.



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara por  
Bogotá

**JUAN CARLOS  
WILLS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

06 DIC 2022

9:56am



## JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el presente artículo, pues si bien se entiende que la finalidad del mismo es promover la participación política de los jóvenes y su representación en el sector legislativo, es claro que las edades que se plantean en la Constitución, en su texto actual, van de la mano con una razón de ser, conforme al proceso de crecimiento y aprendizaje por el que pasa el ser humano y el cual, en este caso, no se está teniendo en cuenta. Por esto, por ser precisamente tan significativa e importante la responsabilidad que conlleva ser congresista, es que se considera que dejar esta tarea en manos de un joven que está en proceso de formación personal, académica, en valores y conocimiento del mundo, podría generar consecuencias que afecten la dinámica legislativa.



06 DIC 2022  
Dela  
11:30 am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

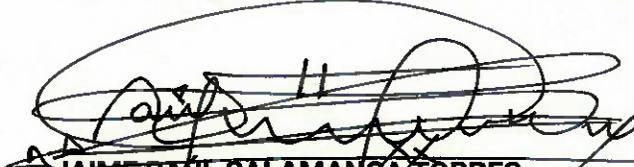
De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

Añadir un párrafo transitorio al nuevo artículo 177 constitucional, modificado por artículo 6 del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de inscripción.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. En la conformación de las listas únicas cerradas y bloqueadas a las que hace referencia el párrafo transitorio 1° del artículo 262 se garantizará como mínimo que un joven, entre los 18 y los 28 años ocupe uno de los tres primeros lugares en la conformación de la lista a la Cámara de Representantes, a excepción de las circunscripciones especiales.**

  
**JAIMERAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá



SECRETARÍA GENERAL  
05 DIC 2022  
3:50 p

Bogotá D.C., 5 de diciembre del 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO**  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Asunto: PROPOSICION dentro del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No 018 De 2022 Senado, Acumulado con los Proyectos No 006, 016 y 026 de 2022 Senado. Por medio Del Cual Se Adopta Una Reforma Política**

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTICULO 6°**

**Artículo 6°. Modifíquese el artículo 177 de la constitución política el cual quedara así:**

**Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintinueve VEINTITRÉS años de edad a la fecha de la inscripción.**

Atentamente,

De los Honorables Representantes:

  
JHON FREDY NUÑEZ RAMOS

  
Havier Rincon  
CiRep # 15

Katherine Miranda.

Jon Jairo Gonzalez #  
He 



06 DIC 2022

3:00

1

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

Añadir un párrafo transitorio al nuevo artículo 177 constitucional, modificado por artículo 6 del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de inscripción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. En la conformación de las listas únicas cerradas y bloqueadas a las que hace referencia el párrafo transitorio 1° del artículo 262 se garantizará como mínimo que un joven, entre los 25 y los 28 años ocupe uno de los tres primeros lugares en la conformación de la lista a la Cámara de Representantes, a excepción de las circunscripciones especiales.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara por Boyacá

1911

1911

Faint, illegible text, possibly a list or report.

Faint, illegible text, possibly a list or report.

Faint, illegible text, possibly a list or report.

ART 6.

05 DIC 2022  
3:07  
elena  
R.C.



Acual  
Todo igual

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2022

Honorable Representante

Presidente

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone modificar el artículo 6 del *Proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política"*, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción

Atentamente,

MAURICIO CUELLAR.

*Yuanabriel...*

*Olga Lora...*  
*Liliana Rodríguez...*  
*Wadith Manzur*

*Alberto Mejada...*

*Maria F Carrascal...*  
**MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá

*JOHN PEREZ.*

*Mano del UMP...*

*Que el mundo...*  
*Eliover Solara*  
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

*Alexandra Lopez...*  
Rep C/marzo P.H.

*Alexander Acevedo*

*Pedro Suarez Vaca...*  
*Alfonso...*

*Matias Parodi*

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.  
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfo@mafecarrascal.com

Matias Parodi

*Rep Bojainia*

102 DIT 5033

Handwritten text

==

o



05 DIC 2022  
3:20 p  
TALC

## PROPOSICIÓN.

Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, con el siguiente contenido:

**ARTICULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

De los Honorables Representantes:

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



SECRETARIA GENERAL  
05 DIC 2022  
2:42  
126

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”**

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo no 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado “Por medio del cual se adopta una reforma política”, el cual quedará de la siguiente manera

**ARTICULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

**Armando Zabaraín D'arce**  
**H. Representante Dpto. Atlántico**



05 DIC 2022

Proposición

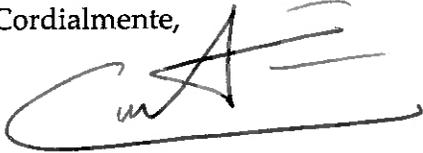
3:46m  
Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo. Quedará así:

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de ~~dieciocho~~ veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

Cordialmente,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



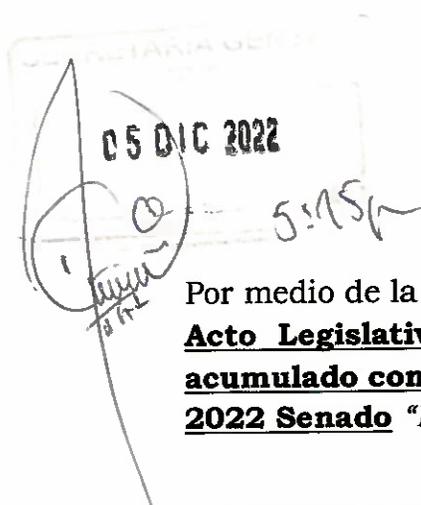
### **Justificación**

La discusión sobre la edad de los representantes a la cámara ya se surtió en la Comisión Primera, y se acordó que debía ser de 25 años.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
[carlos.ardila@camara.gov.co](mailto:carlos.ardila@camara.gov.co)





### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 6° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma política", así:

**ARTICULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho **veinticinco** años de edad en la fecha de la inscripción.

Cordialmente;



**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

#LasCosas

BienHechas

Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.  
PBX 6013904050 Ext. 3371  
E-mail: karyme.cotes@camara.gov.co

Facebook: Karyme Cotes

Instagram: @karymecotes

Twitter: @karymecotes



ART 6

REPRESENTANTE A  
LA CÁMARA POR  
SANTANDER

06 DIC/2022  
Juan Manuel Cortés  
10:04 am

Bogotá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante  
**Dr. DAVID RACERO**  
Presidente Cámara de Representantes  
E.S.D.

Respetado Presidente:

**ASUNTO: PROPOSICIÓN**

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de acto legislativo No. 243 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"**

Se propone modificar al proyecto de acto legislativo su artículo 6, así:

**ARTICULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la inscripción.

Lo anterior buscando que el Congreso este conformado por personas idóneas, para ejecutar la labor legislativa que el país se merece. Recordemos que las funciones que cumple un Senador son las mismas que las de los Representantes a la Cámara, por tal motivo deben estar en las mismas condiciones.

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  
Representante a la Cámara

Subsecretaría General  
Fecha: 6 DIC 22  
Hora: 10:15 am



@juanmanuelcortesd



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -  
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022  
SENADO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

Modifíquese el artículo 6 el cual quedaría así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

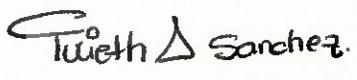
ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio  
y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción:

  
**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

Jonh Jairo Gonzalez  06 DIC 2022  
HR 

11:06

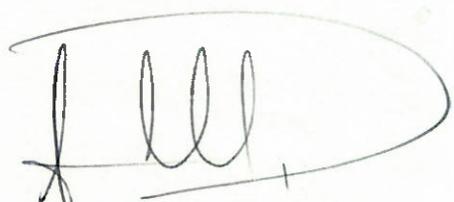
  
Jonh Pérez

  
Tiveth Sanchez.

Yenica Gueim Acosta J.

  
Juan R Carrero

Mauricio Poveda  


  
USCATEGUI

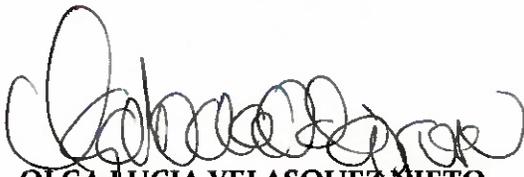


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
243/2022 CÁMARA**

Modifíquese el **ARTÍCULO 6** del Proyecto de acto legislativo 243/2022 , "Por medio del cual se adopta una reforma política"

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de ~~dieciocho~~ **veintitrés** años de edad en la fecha de la inscripción.

  
**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

06 DIC 2022

11:04a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co





**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
243/2022 CÁMARA**

Modifíquese el **ARTÍCULO 6** del Proyecto de acto legislativo 243/2022 , “Por medio del cual se adopta una reforma política”

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de ~~dieciocho~~ **veinticinco** años de edad en la fecha de la inscripción.

  
**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

C 6 D 10 2022  
A  
1.102

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co



06 DIC 2022

12:14 p

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

**ARTÍCULO 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANAPAULA AGUDELO GARCIA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGUEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



05 DIC 2022

7:40 p



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ART 6.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 6 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<b>ARTICULO 6.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:	<b>ARTICULO 6.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:
<b>ARTÍCULO 177.</b> Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.	<b>ARTÍCULO 177.</b> Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho <u>veinticinco</u> años de edad en la fecha de la inscripción <u>elección</u> .

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

Constancia



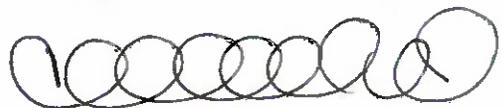
**PROPOSICIÓN:**

**MODIFICACION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CAMARA Y PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTIS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

66 DIC 2022

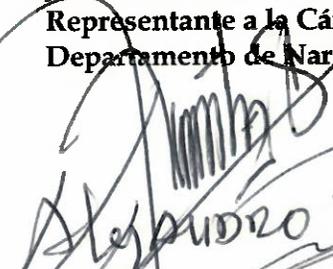
M:34a

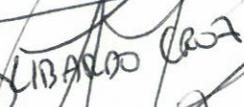
ARTICULO PONENCIA	ARTICULO PROPUESTO JDPC
<p><b>ARTICULO 6.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 177.</b> Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de <u>dieciocho</u> años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p><b>ARTICULO 6.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 177.</b> Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de <u>veinticinco</u> años de edad en la fecha de la inscripción.</p>

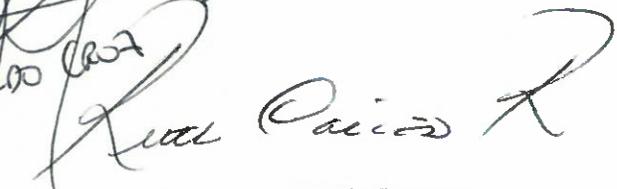
  
**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Nariño

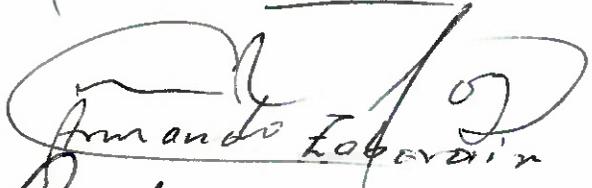
  
 Juan Daniel Peñuela Calvache

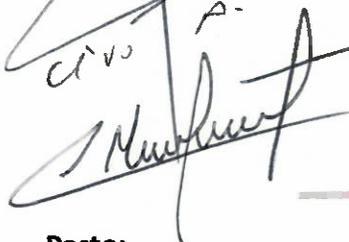
2014 a 2020

  
 Alejandro  
 Cívico A. Nariño

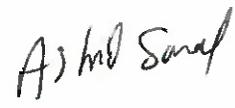
  
 LIBARDO

  
 Juan Carlos

  
 Fernando

  
 Manuel

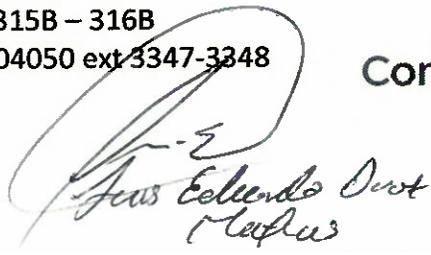
  
 Luis

  
 Asim

**Pasto:**  
 Edificio Net 31  
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401  
 Teléfono: 3176669407

**Bogotá:**  
 Edificio nuevo del Congreso  
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B - 316B  
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

  
**Partido Conservador**

  
 Juan Eduardo

  
 Andres



### JUSTIFICACIÓN:

La modificación al art. 177 que pretende el Proyecto de Acto Legislativo, si bien pretende garantizar que haya la posibilidad de que personas con mas de 18 años puedan ser parte de la Cámara de Representantes, debe tenerse en cuenta que una persona con más de 25 años también pueden representar a los jóvenes de Colombia y puede garantizar con mayor experiencia y tecnicismo sus derechos para poder tener una adecuada representación.

En ese sentido, la modificación de la edad para acceder a la Cámara de Representantes, también debería ir acompañado de otros requisitos tales como: mayor experiencia específica y mayor experiencia académica, con el fin de fortalecer la Corporación.

Por tanto, sugiero que se modifique la edad de 18 a 25 años, solo con el fin de garantizar una adecuada y mejor representación de toda la población que elige a los Representantes a la Cámara.

---

**Pasto:**  
Edificio Net 31  
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401  
Teléfono: 3176669407

**Bogotá:**  
Edificio nuevo del Congreso  
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B  
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

  
**Partido  
Conservador**



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

C

Art 6

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 6 del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cuál quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 117 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>Artículo 117. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de <u>dieciocho</u> años de edad en la fecha de inscripción.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 117 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>Artículo 117. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de <u>veintidós</u> años de edad en la fecha de inscripción.</p>

Original  
Castro  
*[Signature]*

*[Signature]*  
**LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

*[Signature]*  
Cana XBti  
Alvarez WZe

Constancia  
*[Signature]*

CG 018 2022

11-13er



Act 7 (-1)

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

RECIBIDO  
9:51am  
Cámara  
1810

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 7º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

~~ARTICULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~  
  
~~ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

Atentamente,



Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

Para la Corte, el poder de reformar la Carta no incluye el poder de sustituirla, esto es, modificar sus rasgos esenciales de identidad. Por sustitución se entiende, a su juicio, no solo el cambio total del contenido normativo, sino incluso un cambio parcial cuya trascendencia desfigure por completo la estructura constitucional. Por lo que hay que entender que el artículo 9 del proyecto de acto legislativo bajo estudio es una evidente sustitución a la Constitución, en lo que respecta al artículo 113 constitucional, que trata sobre el equilibrio de poderes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo en mención habilita a quienes pertenecen a la Rama Legislativa a ocupar cargos en el ejecutivo; verbigracia, ministro, directores de departamentos administrativos, entre otros. Pues la modificación traída por la reforma política elimina este tipo de situaciones jurídicas del régimen de incompatibilidades, a pesar de que esto se justifica en la necesidad de darle transparencia e independencia a las actuaciones de cada rama del poder público. De allí que, organizaciones como Transparencia por Colombia expresen: "La excepción planteada por el articulado propuesto que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto implica un debilitamiento del equilibrio de poderes."

Así mismo, es pertinente traer a colación lo esbozado por la MOE:

"El proyecto de reforma propone que, en caso de renuncia, las incompatibilidades de los congresistas no estarán vigentes cuando se trate del desempeño de cargo o empleo público. Esta disposición podría socavar el principio de separación entre las Ramas del Poder Público, al permitir que los congresistas, mediando renuncia, puedan convertirse en funcionarios públicos del Ejecutivo, como por ejemplo ministros o directores de departamento administrativo.

El régimen de incompatibilidades de los congresistas fue diseñado con el objetivo de establecer pesos y contrapesos a un sistema político presidencialista como el colombiano. Reformas como la propuesta tienen sentido en regímenes parlamentarios o semi parlamentarios, en los que el Parlamento juega un papel central en la conformación del Gobierno. Sin embargo, en un sistema como el nuestro, modificar la incompatibilidad en mención puede afectar la relación de colaboración armónica que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo, de manera que se produzcan relaciones de dependencia que afecten la autonomía e independencia del Congreso de la República."

La Corte<sup>1</sup> ha expresado que la función primordial de las incompatibilidades es preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer

---

<sup>1</sup> Sentencia C-426 de 1996 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara

simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de tercero so propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📷 @jorgemendezescambioradical

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN





**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

Elimínese el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo.

~~ARTÍCULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co





### **Justificación**

Esta modificación que propone el art 7 del PAL permite saltar del Congreso de la República al ejecutivo sin problema.

Es algo inconveniente, pues puede ser usado para controlar al legislativo desde el ejecutivo. Incrementa el poder del ejecutivo en perjuicio del legislativo

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
[carlos.ardila@camara.gov.co](mailto:carlos.ardila@camara.gov.co)



26 DIC 2022

## PROPOSICIÓN

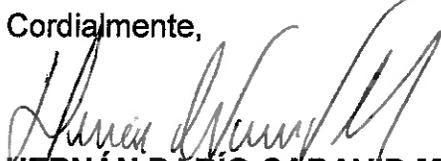
Elimínese el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 Senado “Por medio de la cual se adopta una Reforma Política”, así:

~~ARTICULO 7.~~ El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

~~ARTÍCULO 181:~~ Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~

Cordialmente,

  
**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

✉ hernan.cadavid@camara.gov.co

f @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

📺 Hernán Cadavid



## PROPOSICIÓN

Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado

Elimínese el artículo 7º del texto propuesto para primer debate del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual dispone:

~~ARTÍCULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~

Cordialmente

Julia Miranda

Julia Miranda Londoño  
Representante a la Cámara  
Nuevo Liberalismo

06 D 19/2022  
10.51a

## JUSTIFICACIÓN

La excepción que pretende introducir el artículo 9º del proyecto en referencia, sobre la hipótesis de incompatibilidad consagrada en el artículo 180 numeral 1 constitucional, debilita enormemente el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés diseñado por el constituyente para resguardar la altísima dignidad representativa ligada al cargo de Congresista y la significación del Congreso de la República dentro de un Estado democrático.

En cuanto a lo primero, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las incompatibilidades "comporta[n] una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer,



*simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”<sup>1</sup>.*

*Estas consideraciones tienen raíz en una diáfana voluntad constituyente, evidenciable por ejemplo, en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente realizada el 3 de abril de 1991, cuando el doctor Luis Guillermo Nieto Roa, sostuvo que tales prohibiciones tienen por propósito “recuperar para el Congreso el prestigio, el buen nivel, el tono moral que [parecía] haberse disminuido”, “evitar que en el ejercicio del cargo de Congresista se utilice la investidura para ejercer cuestiones indebidas sobre otras Ramas del Poder Público o sobre la comunidad en general” y “crear las condiciones que garanticen el mejor desempeño del cargo”<sup>2</sup>.*

De la misma manera, es fundamental reseñar que la ponencia para primer debate en plenaria rendida por los constituyentes Álvaro Echeverry Uruburo, Hernando Yépez Arcila, Alfonso Palacios Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa y Arturo Mejía Borda expresa en lo pertinente: “(...) para este capítulo se contempló la necesidad de asegurar que el congresista no utilice su poder e influencia sobre otras ramas del sector público o sobre la comunidad en general para obtener privilegios. Además se consideró la búsqueda de mecanismos que aseguren la dedicación y eficiencia del parlamentario en la labor legislativa”<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, es posible colegir que la incompatibilidad de los congresistas para desempeñar empleo o cargo público, se encamina a garantizar las condiciones mínimas para ejercer adecuadamente este importantísimo cargo y en particular, 1) la dedicación de cada congresista a realizar el mandato popular que le atañe, 2) el desempeño eficiente de las labores derivadas de aquél, 3) la independencia e imparcialidad de su criterio, 4) la legitimidad de sus actuaciones y 5) la ausencia de influencias indebidas en su entorno de actividad.

Pues bien, si los congresistas la simple aceptación de la renuncia permite a un excongresista.

En palabras de la Corte: “el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y de conflicto de intereses de los congresistas, constituyó uno de los más importantes avances de la Constitución de 1991. Su rigor evidencia el ánimo moralizante que inspiró al Constituyente en su afán de depurar el máximo órgano deliberativo del Estado y de devolverle la legitimidad hasta ese momento perdida”<sup>4</sup>.

Congreso:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-181 de 1997 y SU-625 de 2015, M.P Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente. Discusión del artículo 179 de la Constitución Política. Ponente: Luis Guillermo Nieto Roa. Sesión del 3 de abril de 1991.

<sup>3</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 79. Miércoles 22 de mayo de 1991, Pág. 2 y ss.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-625 de 2015, M.P Gabriel Mendoza Martelo.



*Desvirtúa el principio de separación de poderes, desequilibra el esquema de frenos y contrapesos y amenaza de forma grave la efectividad de los derechos políticos de los ciudadanos.*

Siendo propósito central de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 el fortalecimiento del poder legislativo, especifica

Ahora bien, la institución del Congreso tiene un carácter representativo, característica que se confiere mediante la elección (arts. 133 y 260 C.P), al ser los congresistas elegidos por el pueblo, lo cual implica que las elecciones, como elemento fundamental del sistema político deben ser protegidas no solo de forma anterior ni concomitante a su realización (a través de las reglas electorales), sino también de forma posterior (en cuanto a asegurar la efectividad del mandato soberano conferido por los electores). En tal sentido, la Constitución en su tenor vigente e imperativo, busca activamente que la actuación de los congresistas garantice a los gobernados que las personas a quienes ellos han otorgado poder de representación van a desempeñar el encargo otorgado y además, que en dicho ejercicio no abusen del poder público puesto en sus manos, aprovechándolo para alcanzar sus fines personales, los cuáles bien pueden consistir en ocupar un determinado cargo público diferente al de Senador o Representante a la Cámara.

Los fines del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece, se explican por el carácter representativo que la institución del Congreso tiene dentro de un sistema democrático basado en las elecciones y en el mandato popular.



Bogotá, diciembre de 2022

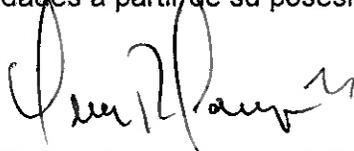
### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, de la siguiente manera.

~~ARTÍCULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~



**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca

*Tueth & Sánchez*

C6 DYC 2022

*11:55 am*



06 DIC 2022

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

12:12 ~

Handwritten notes and a circle around the date.

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

ELIMINESE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

ARTICULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 181: ~~Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~

Atentamente,

Catherine Juvinao C

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá

Jennifer Pedraza. Repr. por Bogotá. Dignidad.



**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley N° 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, acumulado con los  
Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado.**

*“Por medio de la cual se Adopta una Reforma Política.”*

Elimínese el artículo 7 del presente proyecto de Ley, permaneciendo el artículo 181 de la Constitución Política como se encuentra vigente en la actualidad.

~~ARTÍCULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:~~

~~ARTÍCULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión~~

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

06 DIC 2022  
DR

12:33pm



### **JUSTIFICACIÓN**

Se realiza esta proposición con el fin de eliminar el artículo 7° del presente proyecto de Ley, a fin de que el artículo 181 de la Constitución Política permanezca tal y como se encuentra en la actualidad, garantizando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los congresistas con sus electores.

Es importante prevenir que la posibilidad de desempeñarse en un cargo de empleo público, conlleve a que el interés personal de un congresista prime sobre el interés general de aquellos que votaron por él para que los representase en las decisiones legislativas.



06 DIC 2022  
AIC

**PROPOSICIÓN**  
**ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO**  
**ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE**  
**2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA**  
**POLÍTICA”**

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Elimínese el artículo 7 del Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, que modifica el inciso primero del artículo 181 de la Constitución.

Presentado por



**Cristian Danilo Avendaño Fino**  
Representante a la Cámara por Santander





**KARYME COTES**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

05 DIC 2022

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual **se propone modificar un artículo 7 del Proyecto de Ley N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, así:**

**ARTÍCULO 7.** *El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:*

**ARTÍCULO 181:** *Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.*

*Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.*

**Parágrafo 1°:** *Sólo podrán ser llamados a desempeñar cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, los congresistas pertenecientes a partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que se hayan declarado como parte del gobierno.*

**Parágrafo 2°:** *La curul que resulte vacante con ocasión de la renuncia del congresista llamado a desempeñar cargo o empleo público será ocupada por el candidato del mismo partido o movimiento político, que suceda al último de los elegidos en la lista respectiva.*

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

LasCosas

BienHechas

Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.

TEL: (01) 222 1555 E.F. 0071

Facebook: Karyme

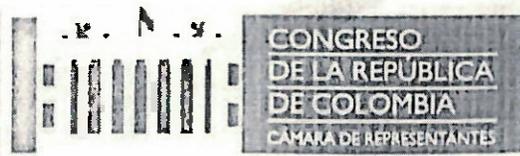
Instagram: @karyme

Twitter: @karyme

1955 10 10

ART 7

05 DIC 2022  
7:40r  
OCTAVIO



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 7 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 7.</b> El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p><b>ARTICULO 7.</b> El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público <u>o privado</u> <del>previsto en el numeral 1 del artículo 180</del>, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

Aquí vive la Democracia





Bogotá, 6 de diciembre de 2022

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" propuesto para primer debate, el cual quedará así:

**ARTICULO 7°.** El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 181:** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada con al menos seis (6) meses de antelación; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser con seis (6) meses de antelación a la correspondiente inscripción.

*Astrid Sanchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

**JUSTIFICACION**

Esta disposición puede transgredir el principio de separación entre las Ramas del Poder Público, al permitir que los congresistas, mediando renuncia, puedan convertirse en funcionarios públicos del Ejecutivo, razón por la cual, se deja un término mínimo de seis meses en pro de salvaguardar el principio de separación de poderes.

*06 dic 2022*  
*11:10 am*

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
@AstridSanchezM  
Astrid Sanchez Montes de Oca  
@astrid\_sanchez\_m





**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1**

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Acto de Legislativo 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado – Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 DE 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”** que realiza modificaciones al artículo 181 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 7.** *El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:*

**ARTÍCULO 181:** *Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior. ~~excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.~~*

*Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.*

**JUSTIFICACIÓN.**

La modificación propuesta afecta el sistema de pesos y contrapesos del Estado, al permitir que Congresistas que renuncian a sus cargos puedan de forma inmediata aceptar cargos o empleo público y privado.

La modificación propuesta abre el camino a la de una puerta giratoria para los Congresistas, siendo este un grave retroceso en la transparencia y como lo ha expresado en sus comunicados Transparencia por Colombia se genere:

*“[U]n riesgo de intromisión indebida entre poderes públicos al proponer como excepción del sistema de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas su tránsito inmediato al servicio público con tan solo una renuncia al legislativo.*

C 6-017 2022

12.57

A XI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.  
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

*Esta excepción podría configurar una puerta giratoria que desdibuje la independencia entre el Ejecutivo y el Legislativo, y generar conflictos de intereses en la labor de control político del Congreso hacia el Gobierno nacional. Es importante destacar que este punto fue incorporado en el proyecto de acto legislativo radicado por el Gobierno y no se encontraba en las propuestas de reforma política lideradas por otras fuerzas políticas<sup>1</sup>”*

Por lo anterior, se realizan modificaciones para evitar retrocesos en el Régimen de Incompatibilidades de los Congresistas y propender por la separación y estabilidad de las ramas del poder público.

Cordialmente,

**DUVALIER SANCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara – Valle del Cauca  
Partido Alianza Verde

---

<sup>1</sup> Recuperado de: <https://transparenciacolombia.org.co/2022/09/26/tres-retrocesos-en-transparencia-que-podria-causar-la-reforma-politica/>



Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 8° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta, así:

~~ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.~~

~~La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

  
OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



## JUSTIFICACIÓN

Uno de los argumentos más frecuentes de los promotores del voto obligatorio es que este desestimularía la compra de votos y la corrupción electoral. Sin embargo, no existen evidencias empíricas que muestren que este mecanismo sirva para eso.

Actualmente, existen entre 20 y 30 países que tienen voto obligatorio (con modalidades diversas) y la mayoría de ellos son latinoamericanos. Pero desafortunadamente, como bien sabemos, los países de la región no son precisamente modelos en materia de lucha contra el clientelismo y la compra de votos. Incluso podemos considerar a Argentina y a Brasil como dos de los casos paradigmáticos de estudio sobre estas malas prácticas, y ambos resultan tener voto obligatorio desde hace mucho tiempo.

Otro argumento en favor del voto obligatorio sostiene que quienes se abstienen de votar suelen ser personas de sectores sociales o regiones más pobres y que, obligándolos a votar, incitaríamos a los políticos a rendirles cuenta a estas poblaciones usualmente abandonadas a su suerte.

Este argumento puede parecer paradójico dado que América Latina es el continente más desigual del mundo y el que más práctica el voto obligatorio. Entre los países desarrollados, solo Australia y Bélgica tienen este mecanismo en vigencia.

Por otro lado, tenemos el ejemplo de Chile que abolió el voto obligatorio basado en el hecho que el voto obligatorio había ayudado a la pérdida de legitimidad del sistema político chileno, y había favorecido el inmovilismo, la poca renovación política, y la pérdida de confianza en los partidos. En ese caso, el hecho de obligar a acudir a las urnas a una franja importante de votantes apáticos o poco interesados favoreció electoralmente a los candidatos ya conocidos o en busca de reelección.

De igual forma, no olvidemos que en materia electoral cualquier modificación puede tener efectos sobre otras partes del sistema. En el caso del voto obligatorio, un primer elemento afectado serían los mecanismos de participación ciudadana como los referendos, consultas, revocatoria de mandatos, etc.

Dichos mecanismos tienen unos umbrales de participación para ser válidos y, si el voto obligatorio puede ser aplicado en elecciones ordinarias, su uso en estos casos produciría un cambio drástico de las reglas de juego que convendría revisar con mucho cuidado. De lo contrario, los mecanismos de participación ciudadana, hasta ahora poco efectivos, podrían convertirse en una fuente de inestabilidad institucional.

Convendría también observar el efecto que el voto obligatorio tendría sobre el voto blanco. Los partidarios del voto obligatorio argumentan que el elector que no desea votar por un candidato siempre tendrá la posibilidad de votar en blanco.

---

El debate sobre un mecanismo como el voto obligatorio debería basarse en un diagnóstico fundamentado de la abstención en Colombia.

No obstante, esto cambiaría implícitamente el sentido de esta opción, pues los efectos políticos del voto blanco se diseñaron sobre el entendido de que se trata de una manifestación de inconformidad con respecto a la oferta política, no de indiferencia.

Para terminar, la propuesta representa un desafío técnico enorme para la Registraduría, la cual deberá duplicar sus esfuerzos y recursos en muchas zonas para lograr que el voto obligatorio sea una realidad.

En cuanto al conteo, la difícil operación que suele durar varias horas y moviliza miles de jurados en todo el país se haría también más difícil. Además, la imposición del voto obligatorio atrasaría la adopción de los sistemas de identificación biométrica y voto electrónico.

Todos estos elementos sugieren que el voto obligatorio merece un análisis y un debate profundos, lo que no parece permitir el ritmo frenético que el Congreso ha impuesto al tratamiento de la reforma de equilibrio de poderes.

## Proposición

**ELIMÍNESE** el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política":

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

~~(...)~~

~~**Parágrafo Transitorio 1.** El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~**Parágrafo Transitorio 2.** Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia



ART. 8 (-)

**DIÓGENES  
QUINTERO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
CATATUMBO

**Proposición**

Suprímase el artículo 8º del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 – Cámara (018 de 2022 – Senado) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA".



**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara

C6 DIC 2022

*DR*

10:57a



06 DIO 2022

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 Senado "Por medio de la cual se adopta una Reforma Política", así:

~~ARTICULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

Cordialmente,

  
**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

✉ hernan.cadavid@camara.gov.co

f @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

📺 Hernán Cadavid



Bogotá, diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

C 6 D/C/2022

9:30am

### PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 8 del Proyecto de Ley 243 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política”, de la siguiente manera:

~~**ARTICULO 8.** Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

~~(...)~~

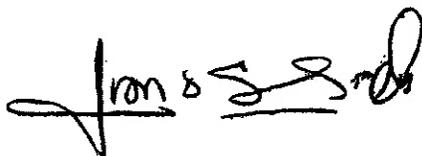
~~**Parágrafo Transitorio 1.** El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~**Parágrafo Transitorio 2.** Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca~~



~~las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

Atentamente.



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara

### JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el presente artículo, en el entendido que mediante el mismo, se pretende tener como “obligatorio” el derecho al voto. Lo anterior, pues se considera el mismo es un derecho que al establecer como obligatorio, transgrede la libertad de los ciudadanos de disposición de su derecho.



**PROPOSICIÓN:**

**ELIMINACION DEL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CAMARA Y 018 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTIS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**"ARTÍCULO 8.** ~~Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones".~~

  
**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

**Pasto:**  
Edificio Net 31  
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401  
Teléfono: 3176669407

**Bogotá:**  
Edificio nuevo del Congreso  
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B - 316B  
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido Conservador**

*Andrés F. Jimenez U*  
*Rumbo a los miembros*

*C 6 DYC 2022*  
*11/30*

*Luis Alzate*

*Asml Soneg*

*Luis Ed. Dora Mateos*



### JUSTIFICACIÓN:

La modificación del art. 258 de la Constitución Política en cuanto al establecimiento del derecho y deber de votar de forma obligatoria, es una vulneración a la libertad de pensamiento, en el entendido en que la ciudadanía es libre de escoger si ejerce o no su derecho al voto.

Es preciso mencionar que las personas tienen el derecho a escoger si ejercer su derecho al voto o no, por cuanto tienen la facultad de determinar si un candidato o partido los representa o no, motivo por el cual hay muchas personas que se abstienen de votar, ya que no los representa ningún partido ni candidato.

En ese sentido, no puede llegarse al estado de que sea sancionado el no votar en el evento en que se apruebe el voto obligatorio, por cuanto habrá ciudadanos que votaron por "miedo" a la sanción y no verdaderamente por ejercer su derecho al voto.

Ahora bien, si actualmente hay debilidades en el conteo de votos, y falta de mesas de votación, entre otros, en territorios de la periferia colombiana, ese es el primer paso y previo para establecer un voto obligatorio en Colombia. De lo contrario, se volverá un sistema de votación que tendrá a varias personas sancionadas por la imposibilidad de ejercer su derecho al voto por no tener acceso a una mesa de votación, y brindarles transporte gratis tampoco es la solución.

La solución en primera instancia es promover una cultura de votación y segundo, promover una política de ampliación de mesas de votación y fortalecimiento de las garantías de participación ciudadana en las jornadas electorales.

---

**Pasto:**  
Edificio Net 31  
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401  
Teléfono: 3176669407

**Bogotá:**  
Edificio nuevo del Congreso  
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B  
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

  
**Partido  
Conservador**



ART 8 (-)

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

?

05 DIC 2022  
1. *[Handwritten mark]*  
Cámara de Representantes

*9:51 am*

*8*

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 8° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

~~ARTICULO 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

~~(...)~~

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara, Arzobispado de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

En las discusiones de fecha 21 y 22 de noviembre, la proposición de eliminación al voto obligatorio se sometió a consideración de la Comisión Primera la cual aprobó su eliminación; no obstante, dicha disposición fue nuevamente incluida en el texto para segundo debate.

El voto es un derecho de todos los ciudadanos y, por tanto, como derecho que es, no debería ser obligatorio su ejercicio. Los colombianos gozan de la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, por lo que no ejercer un derecho es una manifestación clara de libertad.

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 08 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

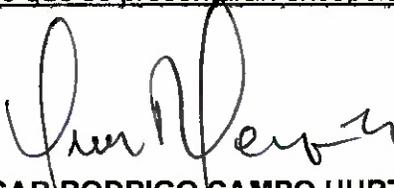
**ARTÍCULO 8.** ~~Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~



**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca

C 6 D 10 2022

11:50am

Tuxeth S Sánchez



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

06 DIC 2022

12:12

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

ELIMINESE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

~~ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

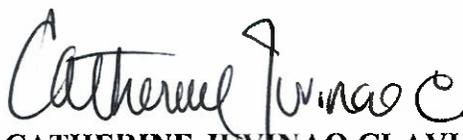
~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

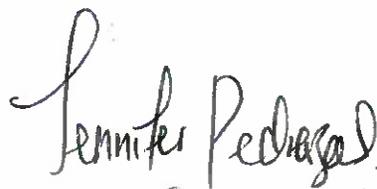
~~(...)~~

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

Atentamente,

  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
Bogotá - Dignidad

@CathyJuvinao

@cathy\_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

@CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of 301/ Capitolio Nacional



Art 8(-)



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, diciembre de 2022

Honorable Representante  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORGA**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

06 DIC 2022  
11:53  
1

**ASUNTO: Proposición eliminativa artículo 8 del PAL 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado acumulado con los PAL 006, 016 y 026 de 2022 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ELIMINAR EL ARTÍCULO 8 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara - 018 de 2022 Senado, de forma que quede así:

~~"ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

~~(...)~~

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones."~~

Cordialmente,



---

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

Proyectó: LCPL



## JUSTIFICACIÓN

Propongo la eliminación del artículo por cuanto si bien el mismo tiene una buena intención en pro de promover la cultura y participación democrática, considero que actualmente el Estado no está en posición de garantizar a la población el real acceso a los lugares o puestos de votación, bien sea por el difícil acceso a algunos territorios, la incomunicación de muchas poblaciones, problemas de conflicto armado interno, entre muchas otras circunstancias que representan un limitante para el ejercicio electoral; sumado a que varias de estos pobladores de zonas de difícil acceso o comunicación, pese a ser mayores de edad aún no cuentan con cédula de ciudadanía, por razones externas a su voluntad. Ante lo cual, establecer el voto como obligación podría generar mayores perjuicios y sanciones que en cierta medida serían injustas, atendiendo sus especiales condiciones.



Act 867

06 DIC 2022  
12:16  
F. Alvarado



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ÁLVARO RUEDA CONGRESISTA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado.

“Por medio de la cual se Adopta una Reforma Política.”

Elimínese el artículo 8 del presente proyecto de Ley, permaneciendo el artículo 258 de la Constitución Política como se encuentra vigente en la actualidad:

~~“ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.~~

~~La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

~~(...)~~

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.”~~

Cordialmente,

Alvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de eliminar el artículo 8° del presente proyecto de Ley, a fin de que el artículo 258 de la Constitución Política permanezca tal y como se encuentra en la actualidad, garantizando el voto como un derecho y un deber de los ciudadanos de nuestro país y no atribuyéndole un carácter OBLIGATORIO, por las razones que se exponen a continuación:

En primera oportunidad debe decirse que las características del voto en Colombia son: es universal, secreto, directo y facultativo. Es precisamente esta última característica de ser facultativo, la que se ve afectada al pretender imponer la obligatoriedad del voto en nuestro país.

Al respecto debe decirse que nuestra Constitución Política garantiza la libertad de las personas, por lo que en sí misma, el imponer como de obligatorio el derecho que se tiene de votar, estaría de algún modo restringido su libertad.

Otro aspecto relevante a tener en cuenta, es que mediante la imposición de obligatoriedad en el derecho al voto, se están desconociendo las realidades geográficas de nuestro país, pues son innumerables los territorios sumamente apartados y de difícil acceso que en la actualidad no garantizan la participación de los votantes directamente en sus territorios, por lo que estos deben desplazarse a otras zonas con los medios existentes, en la mayoría de los casos precarios; por lo que imponer el voto obligatorio a los habitantes de estos territorios so pena de incurrir sanciones a las personas que no lo ejerzan, podría convertirse en una grave afectación de los derechos de las personas que habitan estas poblaciones.



06 DIC 2022

*D.R.* 12:27pm

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta.

**ARTÍCULO 8.** ~~Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

~~**Parágrafo Transitorio 1.** El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~**Parágrafo Transitorio 2.** Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

De los honorables representantes,



**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander



**Justificación.** Voto obligatorio en las elecciones de 2026 y 2031 como experimento. Solo hay 27 países en el mundo que tienen el sufragio obligatorio:

Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Corea del Norte, Costa Rica, República Democrática del Congo, Ecuador, Egipto, Gabón, Grecia, Honduras, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nauru, Panamá, Paraguay, Perú, Singapur, Tailandia, Turquía y Uruguay. Muchos de estos con regímenes autoritarios o que adoptaron la medida siendo regímenes autoritarios que luego hicieron la transición.

Chile, por ejemplo, abolió el voto obligatorio como un rezago de la dictadura

Esta medida no tiene en cuenta que cuando un derecho se vuelve coercitivo pierde su naturaleza de derecho para hacerlo una obligación, que el abstencionismo también es una manifestación política de inconformismo. Además, desconoce que muchas personas trabajan el día de elecciones, no pueden siempre pedir permiso y en zonas rurales dispersas se requieren días para llegar a los puestos de votación y es injusto amenazar a esos ciudadanos con una multa, siendo los más pobres, lo que más afectados se verán con la medida.

Hay realidades inmodificables, los transportadores de alimentos, servicios, pasajeros, no pueden dejar de funcionar y siempre habrá alguien que esté en riesgo de ser sancionado por esas circunstancias o que por razones de fuerza mayor no pueda acudir y se someta a un proceso administrativo complejo, sin tener la asesoría y la formación, situación diametralmente diferente a los jurados de votación cuyo perfil se escoge precisamente anticipando esas situaciones.



DLT 817

06 DIC 2022  
2:03  
1  
FOLIO 113

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO

Elimínese el artículo 8 del presente Proyecto de Acto Legislativo No. 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO, " Por medio del cual se adopta una reforma política " que modifica el artículo 256 de la Constitución Política:

~~ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.~~

(...)

Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.

Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.

Atentamente,



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



### JUSTIFICACIÓN

1.- No se muestra como una medida idónea el voto obligatorio, ya que este genera incertidumbre hasta tanto no tenga una regulación especial, en la que se establezca los efectos de la abstención a votar. Pese a que este artículo indica que la ley podrá implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. Sin embargo, se desconocen con que mecanismos cuenta el estado para la garantía del voto distintos a la urna. Y por otra parte, aun existen zonas aisladas, la mayoría rurales, donde el estado no hace presencia y por el estado precario de vías se hace difícil para aquellos ciudadanos, ejercer el derecho al voto. Generando esto que no se garantice, precisamente por parte del estado el ejercicio de este derecho.

DIEGO



**PROPOSICION**

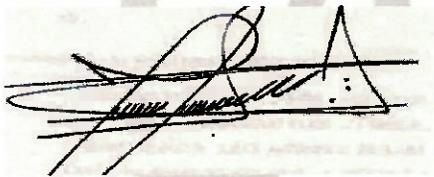
ELIMINESE EL PARAGRAFO TRANSITORIO 1º y 2º DEL ARTÍCULO 8º del texto PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA - 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".

"ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones".~~





## JUSTIFICACION

Obligar al ciudadano a votar como ordenamiento constitucional es una medida inadecuada para el fortalecimiento de la democracia, así como para fomentar el aumento de la participación electoral, ya que vulnera los principios básicos de una democracia (Lozano Correa, 2014). La imposición del voto obligatorio no necesariamente implica una eliminación de la abstención, por un lado, y por otro, el crecimiento forzoso de votantes en las urnas no garantiza una democracia con mejor calidad y, por el contrario, sí resulta desproporcionada en relación con la carga que se impone a los ciudadanos (Loewen, Hicks, & Milner, 2008).

Frente a esto, cabe decir que son muchos los factores que influyen en la participación de los votantes durante las elecciones, desde los costos de ir a votar hasta los niveles de polarización en la sociedad y la legitimidad o confianza en el sistema (Blais, 2000).

Ahora bien, respecto a la calidad de la democracia, si bien es cierto que la participación en las elecciones aumentará al establecer el voto obligatorio, esto no necesariamente tiene como consecuencia directa que la cultura democrática de los ciudadanos mejore.

Es decir, el voto obligatorio puede afectar el número de ciudadanos que participa, pero no impacta su compromiso o empatía con la democracia o con el sistema institucional del país.

Ahora bien, el punto central de este debate gira en torno a la libertad individual del ciudadano y la posible coacción que puede implicar la inclusión del voto obligatorio. Pues tanto los pilares de una democracia como el **artículo 1o de la Constitución Política**, protegen los derechos individuales del ciudadano al ser **Colombia un Estado Social de Derecho, democrático y pluralista**.

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309



05 DIC 2022

2142n



4278

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022  
CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE  
ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO “Por medio del cual se  
adopta una Reforma Política”**

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo no 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado “Por medio del cual se adopta una reforma política”, el cual quedará de la siguiente manera

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 21]. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

Armando Zabarain D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico



## Proposición

Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo. Quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

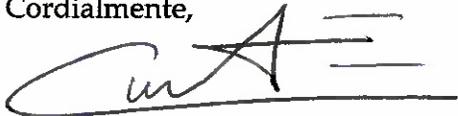
ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano ~~de obligatorio cumplimiento~~. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

~~Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

~~Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.~~

Cordialmente,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



### **Justificación**

No es claro, ni se explica en la ponencia la razón por la cual el voto sería obligatorio únicamente entre 2026 y 2031.

El voto o debe ser libre, o debe ser obligatorio, pero hacerlo obligatorio sólo por un periodo de tiempo parece inconveniente.

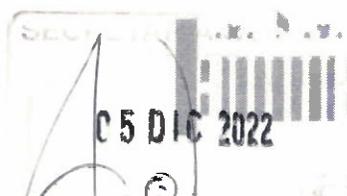
En todo caso preferimos el voto libre y voluntario, especialmente, por cuanto en referendos, plebiscitos y otros mecanismos de participación, el umbral es un mecanismo que activa y legitima la abstención activa como forma de participación política.

---

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
[carlos.ardila@camara.gov.co](mailto:carlos.ardila@camara.gov.co)





CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**KARYME COTES**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual **se propone modificar un artículo 8 del Proyecto de Ley N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado**, así:

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTICULO 258.** *El voto es un derecho y un deber ciudadano ~~de obligatorio cumplimiento~~. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

(...)

**Parágrafo Transitorio 1.** ~~El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.~~

**Parágrafo Transitorio 2.** *Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca ~~los sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones~~ los incentivos necesarios para promover el cumplimiento del deber ciudadano de votar.*

Cordialmente;

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

LasCosas

BienHechas

Carrera 7 N° 8 – 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.

Facebook: Karyme

Instagram: @karyme

Twitter: @karyme



05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el párrafo transitorio 1 del artículo 8 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:
<b>Parágrafo Transitorio 1.</b> El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.	<b>Parágrafo Transitorio 1.</b> El voto será de obligatorio cumplimiento en <u>todas</u> las elecciones dadas <u>entre a partir del año 2026 y 2031.</u>

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara





**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 8 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En <u>todas</u> las elecciones de <del>candidatos</del> <u>se emplearán</u> <del>podrán emplearse</del> tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos, <u>así como los grupos significativos de ciudadanos</u>. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

C6 DIC 2022  
Hasbody  
G. Alan



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -  
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022  
SENADO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

Modifíquese el artículo 8 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política,  
el cual quedará así:

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.

Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la “cultura del voto y la participación democrática” y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentaran excepciones.

  
**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

26 DIC 2022



11.06 an





Bogotá, 6 de diciembre de 2022

## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" propuesto para primer debate, el cual quedará así:

**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza libremente ~~sin ningún tipo de coacción~~ y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

## JUSTIFICACION

Con la obligatoriedad del voto, vendrá más adelante la imposición de multas o sanciones a las personas que no ejerzan su voto, muy seguramente con la Ley Estatutaria que se expida o en los decretos reglamentarios, razón por la cual, es necesario adelantarnos en pro de ajustar un texto constitucional que no coaccione su obligatoriedad.

C6 DTG/2022  
11:10ca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
@AstridSanchezM  
Astrid Sanchez Montes de Oca  
@astrid\_sanchez\_m



C 6 D 10 2022

11:56am

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

**Modificar el párrafo 5 del nuevo artículo 262 constitucional, modificado por el artículo 8 del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:**

Texto original	Texto propuesto
<p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 5°.</b> La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición. <u><b>Para que este proceso se genere, en todos los casos, la decisión debe corresponder a los mecanismos de democracia interna de acuerdo con lo previsto en la ley y los estatutos de las organizaciones políticas.</b></u></p>

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

**ARTÍCULO 8.** El inciso primero del artículo 262 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo el caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición previa decisión interna de cada partido.

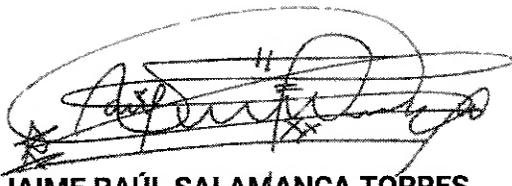
**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del período que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°.** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4°.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 5°.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición. Para que este proceso se genere, en todos los casos, la decisión debe corresponder a los mecanismos de democracia interna de acuerdo con lo previsto en la ley y los estatutos de las organizaciones políticas.



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá

06 DICI 2022

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 8 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Sustitúyase el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



**ANA PAOLA ACUDEÑO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGÚEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



Act 967

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

05 DIC 2022  
9:51 am  
1  
RACERO  
TALC

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 9º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política".

~~ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:~~

~~ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.~~

~~La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.~~

~~Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.~~

~~Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.~~

~~Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de~~

democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 | Ext. 3285  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández 📍 @jorgemendezescambioradical

## MOTIVACIÓN

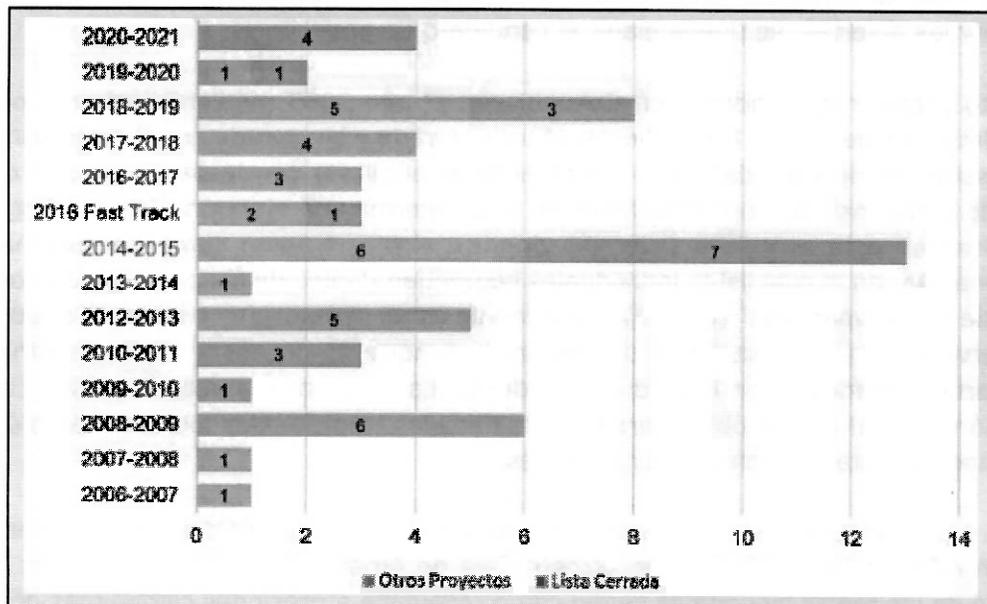
En las listas cerradas el electorado puede votar por partidos y movimientos políticos, mientras que por las abiertas, se puede elegir el candidato de preferencia.

El voto preferente se adopta en Colombia en el año 2003 mediante reforma política (Acto Legislativo 01 de 2003). Previamente, la lista cerrada y bloqueada era el mecanismo exclusivo de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas, con la particularidad de que cada partido podía inscribir múltiples listas en una determinada elección. Carey y Shugart (1995) clasifican en este sentido a Colombia durante el bipartidismo como un sistema altamente personalista, en el cual listas individuales competían dentro de los partidos, conformando una especie de "subpartidos" (p. 429). Cabezas de listas reconocidas usaban la etiqueta liberal o conservadora para presentarse a elecciones, aunque no necesariamente requirieran el aval del partido, ni mostraran lealtad a sus líderes. La reputación personal era así clave para su elección, lo cual no era óbice para que los partidos tradicionales logaran también mantener una cierta reputación como organizaciones.

Estas especificidades del caso colombiano hacen que la adopción del voto preferente tenga un origen diferente al observado en otros países de América Latina, en los cuales su inclusión dentro de las reglas electorales se dio como respuesta a presiones ciudadanas por despojar a los partidos políticos del monopolio que tradicionalmente habían ejercido sobre la oferta electoral, lo que daba, de esta forma, mayor poder a los electores en decisiones sobre sus candidatos (Freidenberg y Dosek, 2016).

En la medida en que la reforma no eliminó la lista cerrada, sino que permitió que, en cada elección y en cada circunscripción en la que compitieran, las organizaciones políticas optaran libremente por esta o por el voto preferente, se originó un complejo sistema mixto que combina las ventajas y desventajas adjudicadas en la literatura a cada modelo de presentación de candidaturas. Al mantenerse el personalismo y muchos problemas ligados al mismo, el debate y la demanda por la eliminación del voto preferente ha estado presente tanto en la agenda pública, como en la agenda de reformas políticas del país.

A partir de 2006 (primer periodo del Legislativo elegido con las normas de la reforma política de 2003) ha habido 55 propuestas de reforma política, de las cuales 16 incluyeron la adopción exclusiva de listas cerradas y bloqueadas y la consecuente eliminación del voto preferente.



Fuente: EL HUNDIMIENTO DE LA LISTA CERRADA Y BLOQUEADA EN LAS PROPUESTAS DE REFORMA POLÍTICA EN COLOMBIA. ASPIRACIONES VS. PRÁCTICAS POLÍTICAS, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Las listas cerradas son inconvenientes para la participación en política de nuevos integrantes de los partidos políticos, si bien, se garantiza la paridad de género, no garantiza la integración de las listas en los primeros escaños por jóvenes o personas quienes hayan ingresado de manera recién a la política. Este tipo de lista desincentiva la participación en política y genera monopolio y autoritarismo de quienes dirigen los partidos o movimientos políticos.

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

05 DIC 2022  
6:22  
1  
AYLO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### Proposición

**ELIMÍNESE** el artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”:

**ARTICULO 9.** ~~Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:~~

~~**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.~~

~~La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.~~

~~Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.~~

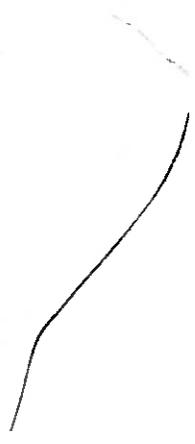
~~Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.~~

~~Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

SSRF 910 29



~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.~~

~~PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.~~

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

~~PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



PROPOSICIÓN

16 DIC 2022  
12:27

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta.

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.



**PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.**

**PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.**

**PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.**

De los honorables congresistas,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander

**Justificación.** La eliminación del voto preferente y forzar a la lista cerrada es convertir los partidos políticos en micro empresas familiares ya que cierra la posibilidad de acceso real a las curules de personas que no tengan cómo financiar las campañas primarias, o que no tengan la ascendencia dentro de los partidos.

La lista cerrada obligatoria, no elimina los problemas de financiación, ideología, pugnas internas, solo lo traslada a otra etapa electoral, a las elecciones internas sobre las que el Estado tiene mucho menos control.

Por último, le cierra la posibilidad a los electores de escoger y fiscalizar a su elegido, y queda amarrado a dar el voto por personas que tal vez no quiera que salgan electas.



AKT 9



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara - Bogotá

06 DIC 2022  
2:06

**Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022**

Honorable Representante  
**DAVID RACERO**  
Presidente

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone modificar el artículo <sup>9</sup> del Proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara - Bogotá

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres”.

---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara - Bogotá

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Atentamente,

*Maria F Carrascal R*

**MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara por Bogotá

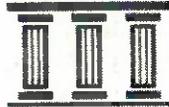
---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.  
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: [mfc@mafecarrascal.com](mailto:mfc@mafecarrascal.com)



DLT 9



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

C 5 DIC 2022  
3:20  
Piedad  
1820

## PROPOSICIÓN.

**Modifíquese el Artículo 09 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, el cual quedará así:**

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. **En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.**

~~Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.~~

~~Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~

**Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.**

**En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)





Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

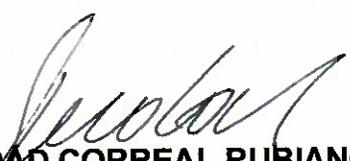
~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.~~

~~PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cedula de ciudadanía.~~

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

~~PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~

  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)





Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

1  
 TAIO  
 2:28 p.m.

**PROPOSICIÓN**

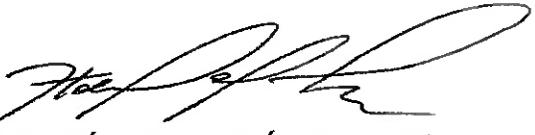
Modifíquese el párrafo transitorio 1° del artículo 9° del Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta, así:

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026. **En ningún caso, las listas cerradas podrán ser encabezadas por quien ocupe una curul al momento de las elecciones.**

(...)

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena



01 DIC 2022  
Hasbeld  
9:48am

## Proposición

Modifíquese el **ARTÍCULO 9** del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política" el cual quedará así:

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

**Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Los partidos coaligados con personería jurídica que superen el porcentaje establecido en el artículo 108 de esta Constitución, mantendrán su personería jurídica de manera independiente.**

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.



**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

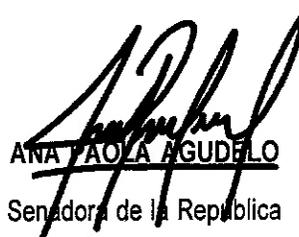
**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integrando una coalición así lo determinen previa decisión interna de cada partido.



IRMA LUZ HERRERA

Representante a la Cámara

Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO

Senadora de la República

Partido Político MIRA



MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ

Senador de la República

Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA

Senador de la República

Partido Político MIRA



Bogotá D.C., 5 de diciembre del 2022

SECRETARIA GENERAL  
05 DIC 2022  
3:50 p.m.  
1  
CARRERA  
TALLER

Doctor  
DAVID RICARDO RACERO  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

Asunto: PROPOSICION dentro del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No 018 De 2022 Senado, Acumulado con los Proyectos No 006, 016 y 026 de 2022 Senado. Por medio Del Cual Se Adopta Una Reforma Política

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTICULO 8°

-op 9.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 262 de la constitución política el cual quedara así:

Artículo 262.

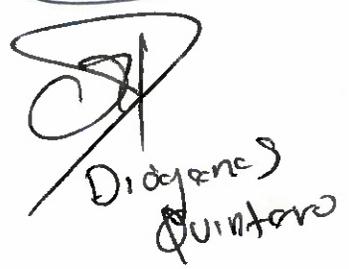
Parágrafo 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, grupos significativos de ciudadanos, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva

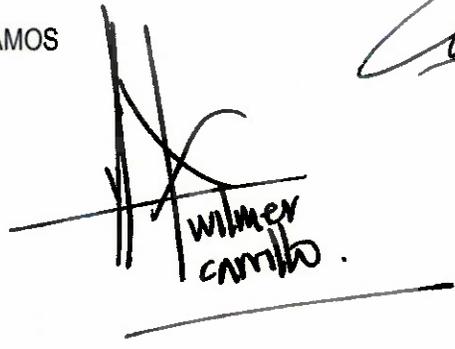
Atentamente,

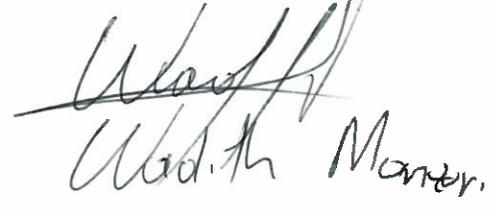
De los Honorables Representantes:

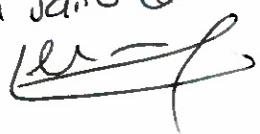
  
JHON FREDY NUÑEZ RAMOS

  
Javier Rincón  
Citrep # 15

  
Didiyene Quintana

  
Wilmer Camilo

  
Adith Mante

Jonn Jairo Gonzalez  
HR 



ART 9.



05 DIC 2022  
3:46  
1  
TALO

### Proposición

Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo. Quedará así:

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente en las listas para elecciones a la Cámara de Representantes y cuerpos colegiados locales. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



**En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.**

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

(...) (Lo demás es objeto de proposiciones por aparte)

Cordialmente,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



### Justificación

Se genera la posibilidad del voto preferente para la Cámara y para cuerpos colegiados locales.

Este mecanismo es la única forma de garantizar verdadera democracia interna en los partidos políticos.

El voto preferente puede ser una opción para la Cámara de Representantes, pues finalmente, el problema de las campañas electorales costosas es propio del senado, y no tanto de los demás cuerpos colegiados.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el senado aprobó lista cerrada, se propone que el voto preferente aplique sólo para Senado y los demás cuerpos colegiados puedan ser elegidos con listas cerradas o con voto preferente, según lo deseen los partidos políticos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



05 DIC 2022  
3:46  
CÓDIGO  
0.4.10



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

**Proposición**

**Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Elimínese el parágrafo 5 del artículo 9 del proyecto de acto legislativo.**

~~PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



### **Justificación**

No parece conveniente la fusión de partidos políticos. La coalición es un mecanismo distinto a la fusión, y debe entenderse dentro de unos límites claros que impidan formas veladas de transfuguismo.

En efecto, con esta medida también se facilita el cambio de un partido a otro entre partidos coaligados, creando una desigualdad con partidos más grandes que no quieren fusionarse y cuyos integrantes no pueden cambiar de partido.

Esta norma, además, claramente tiene nombre y apellido, y no es conveniente generar reformas constitucionales para beneficiar a uno o varios movimientos particulares.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



Art 9.

05 DIC 2022  
1  
Espinosa  
ALS



**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

**Proposición**

**Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado,  
acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Elimínese el parágrafo 4 del artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo.**

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo; las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom, o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres:~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



## Justificación

Este párrafo 4 es la constitucionalización de la discriminación hacia los grupos de hombres blancos u hombres no progresistas.

El párrafo 4 desborda los límites de lo que es una acción afirmativa, y se convierte en una discriminación negativa por razón del género (hombres) y las preferencias políticas o religiosas.

Se trata de la constitucionalización de la discriminación hacia un grupo social y étnico específico, que dentro de la retórica de la lucha de clases se ha querido identificar como el opresor de otros grupos sociales, sin que ello necesariamente tenga asidero empírico o una justificación real o material en el mundo actual, más allá de la ideología.

No es admisible que los hombres heterosexuales no puedan armar listas de solo hombres heterosexuales, sino que estén obligados a incluir personas de identidad de género diversas, aún en contra de sus convicciones éticas, políticas y morales; y en cambio, las personas de identidad de género diversa, o las mujeres, sí puedan armar listas de solo mujeres o de solo personas LGBTI.

Este párrafo 4 es la antesala de la creación de un sistema político de partido o ideología única. Algo claramente antidemocrático y que sustituye la Constitución del 91.

**Obligar a que los partidos tengan integrantes con identidad de género diversa vulnera la libertad de asociación de los partidos, de la misma manera en que se vulneraría la autonomía de los partidos progresistas si se les obligara a aceptar gente conservadora en sus filas.**

Puede haber partidos en una sociedad que no quieran asociarse con ciertas identidades de género, y ello es legítimo y deseable en una democracia, pues de lo contrario, al obligar a todas las facciones políticas a asociarse con identidades de género con las que no están de acuerdo, se estaría imponiendo una visión política sobre los distintos grupos sociales, y con ello paradójicamente, se vulnera la diversidad política y democrática de la sociedad.

Sólo en la medida en que los partidos políticos sean completamente autónomos en los criterios para escoger a sus militantes y asociarse o no con ellos, es posible que a su interior se genere el libre intercambio de ideas que no ocurriría en caso de ser obligados a recibir cierto tipo de integrantes.

¿Por qué no estaría obligado un partido feminista a recibir integrantes hombres ultraconservadores? ¿o por qué no estaría obligado un partido lgbt a recibir

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



integrantes heteroafectivos o musulmanes que condenan las relaciones homoafectivas?

La razón es sencilla y ha sido expuesta por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso **Boys Scout of America Vs Dale**: obligar a las asociaciones privadas (como lo son los partidos políticos) a admitir como integrantes de la colectividad a personas que no comparten los principios y convicciones de la mayoría de integrantes de la colectividad, impide el libre intercambio de ideas al interior del colectivo, pues las personas se ven cohibidas para expresarse libremente en presencia de la persona que piensa distinto.

Al impedir que los integrantes de estos partidos puedan hablar libremente sobre sus preferencias y posiciones políticas con la presencia obligada de personas que piensan de forma fundamentalmente distinta a la del partido político, se impide la construcción de argumentos y razones que son importantes en el debate público y democrático, y se impone el pensamiento único. Algo completamente indeseable en nuestra sociedad.

¿Por qué un partido LGBT no estaría obligado a recibir a un integrante ultraconservador, pero por qué sí un partido ultraconservador estaría obligado a recibir a un integrante lgbt?

Esto solo se explica, o por una ignorancia de las artes liberales y de la teoría general del estado, o por un propósito deliberado de cambiar nuestro sistema democrático por uno de ideología única.

La libertad de asociación no sólo es un derecho constitucional autónomo, sino también una manifestación del derecho a la libertad de expresión y a la participación política. El tener la libertad de asociarse o no con las personas que cada ciudadano considere, es garantía fundamental para poder intercambiar ideas y producir discursos que pueden no ser del agrado de la mayoría, pero que son necesarios y valiosos en una democracia.

La diversidad de ideas sólo ocurre cuando las personas se pueden asociar libremente con quienes comparten las mismas creencias. Si se obliga a todos a "ser diversos", la diversidad se pierde y se impone la homogeneidad de pensamiento.

Esta modificación de la constitución sustituye a la constitución del 91, pues significa la anulación de partidos hoy vigentes que apoyan ideas con las que uno puede estar en desacuerdo, pero que son legítimas en cualquier democracia. También impediría la creación de partidos que no compartan las posturas progresistas, hoy hegemónicas, sobre identidad de género, y con ello se dejaría sin representación a gran parte de la sociedad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co



05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARRERA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 9 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 9.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular,</p>	<p><b>ARTICULO 9.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular,</p>

AQUÍ VE LA DEMOCRACIA



deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.~~

**A partir del presente acto legislativo,** los partidos que coaligados hayan logrado **logren** la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

Cordialmente;

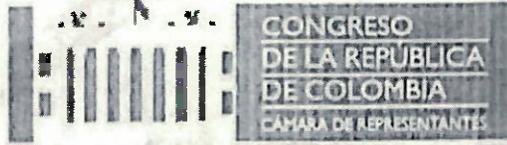


**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



ART 9.

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

7:40pm

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de ELIMINAR el parágrafo 4 del artículo 9 del proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom, o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

**JUSTIFICACIÓN**

El parágrafo 4 del artículo 9 del proyecto de ley de la referencia, se estima que no procura el principio de igualdad, en consecuencia, solicito respetuosamente su eliminación.

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

Aquí vive la Democracia





### Proposición

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 – Cámara (018 de 2022 – Senado) "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLITICA", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el



partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.~~

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara



Bogotá, diciembre de 2022

Doctor  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

C601C 2022  
P. Jean

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 243 de 2022 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política”, el cual quedará así:

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTÍCULO 262.** *Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la equidad y paridad de género entre hombres y mujeres.*

*La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.*

*Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.*

*Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*



*Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** *Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.*

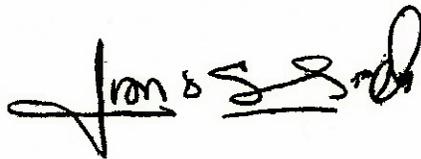
**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** *Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo con la información que se registre género con el que se identifiquen en su la cedula de ciudadanía.*

**PARÁGRAFO 4.** *No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.*

**PARÁGRAFO 5.** *La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.*

Atentamente.



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS**  
**WILLS**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



## JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión “entre hombre y mujer” y se reemplaza por “de género”. Esto, en el sentido que se considera, se está retrocediendo en garantías y reconocimiento de las diferentes expresiones de las identidades de género. Si bien, la expresión “paridad” se ha entendido que viene de “par”, es decir, dos, este concepto connota la relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí. Por esto, al acoger la presente proposición, se está atendiendo el mandato constitucional, con un término que se encuentra en el texto original modificado y que protege el género y sus diversas manifestaciones, sin tener que ceñirnos a los términos “mujer y hombre” para hacerlo.





**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara - Bogotá

**Bogotá D.C., 05 de Diciembre de 2022**

Honorable Representante  
**DAVID RACERO**  
Presidente

C 6 DIC 2022  
1: 162

### PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone modificar el artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara - Bogotá

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

~~**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Atentamente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.  
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara - Bogotá

*Maria F Carrascal R*

**MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá

*Alexandra Urdyquez  
Rep C/mañana P.H.*

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.  
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



PROPOSICIÓN

ART 9

Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado

Modifíquese el artículo 9º del texto propuesto para primer debate del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual dispone:

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad **y alternancia** entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se~~

06 DIC/2022  
10:510



~~utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.~~

**PARÁGRAFO 1º.** Para los efectos de la conformación de listas ~~a las que se refiere el presente artículo~~, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 2.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, ~~personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Cordialmente

Julia Miranda Londoño  
Representante a la Cámara  
Nuevo Liberalismo





ART. 9

Bogotá D.C. noviembre de 2022

06 DIC 2022

M:OIAM

### PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo transitorio 1º, el parágrafo transitorio 2º, y el parágrafo 3º del artículo 9º del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado - acumulado con los proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA", el cual quedará así:

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO 1.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales,





**JHON FREDI VALENCIA**  
Representante por Putumayo



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*John Jairo*  
**GONZÁLEZ AGUDELO**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CITREP #3



palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

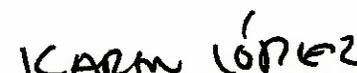
**PARÁGRAFO 2.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

  
**JHON FREDI VALENCIA CAICEDO**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 11

  
**JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 3

**JUAN PABLO SALAZAR RIVERA**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 1

**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 2

  
**KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 16

**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 4

  
**JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 5

**JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA T.**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 6

**WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 7

**LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 8

  
**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 9

  
**GERSON LISIMACO MONTAÑO A.**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 10





**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 12

**JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 13

**LEONOR MARIA PALENCIA VARGAS**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 14

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
Circunscripción Transitoria Especial de Paz  
No. 15





06 DIC 2022

**PROPOSICIÓN**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 De 2022 Cámara – 018 De 2022 Senado -Acumulado Con Los Proyectos De Acto Legislativo 006, 016 Y 026 De 2022 Senado – Segundo Debate Plenaria Cámara de Representantes**

*Modifíquese el artículo 9 que modifica el artículo 262 de la Constitución del presente Proyecto De Acto Legislativo No 243 De 2022 Cámara – 018 De 2022 Senado -Acumulado Con Los Proyectos De Acto Legislativo 006, 016 Y 026 De 2022 Senado, " Por medio del cual se adopta una reforma política" el cual quedará así:*

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.



**Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.**

**En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.**

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.



**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

*Atentamente,*

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**JUAN  
DIEGO**  
REPRESENTANTE



## JUSTIFICACIÓN

*Se propone eliminar las listas cerradas teniendo en cuenta que estas limitan el ejercicio político y democrático de nuevas ideas y liderazgos, envuelve la postulación a intereses particulares de los partidos y afectaría precisamente la democratización interna porque esta se transformación en espacios irregulares para la elección de sus candidatos.*

*Por otra parte, se propone eliminar del párrafo primero del art. la expresión en su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que según la Corte Constitucional en su sentencia C-443 de 2020, describe que el derecho a la identidad de género se desprende del reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí. Tal es el caso de las personas trans a quienes la Carta garantiza, el respeto por todas las manifestaciones que les permite exteriorizar su diversidad sin perjuicio de su sexo biológico, dentro de las que destacan la forma de vestir, de llevar el cabello, o que nombre llevar para autodefinirse.*

*Así mismo, hay que recordar que constantemente las personas trans tienen que enfrentar algunas barreras para reivindicar su derecho a la identidad de género y que impiden la plena realización de sus derechos fundamentales. A manera de ejemplo, la siguiente barrera: (i) los cambios de nombre y sexo en los documentos de registro civil e identificación. Por lo que se hace violatorio del derecho a la igualdad tratar de manera diferenciada a una mujer transgénero -con respecto al trato que reciben las mujeres cisgénero- para exigirle cumplir con las obligaciones legales de un hombre.*





ART. 9

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
243/2022 CÁMARA

Modifíquese el ARTÍCULO 9 del Proyecto de acto legislativo 243/2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política". El cual quedará así

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, ~~garantizando en todo caso la~~ paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos

243/2022  
M: Olaya

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de ~~paridad entre mujeres y hombres~~ y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen **exclusivamente mínimo por un 70%** por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición



**OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.  
olga.velasquez@camara.gov.co



06 DIC 2022  
11:30am

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

**Añadir un párrafo transitorio al nuevo artículo 262 constitucional, modificado por el artículo 8 del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:**

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

**ARTÍCULO 8.** El inciso primero del artículo 262 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo el caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del período que inicia el 2026.

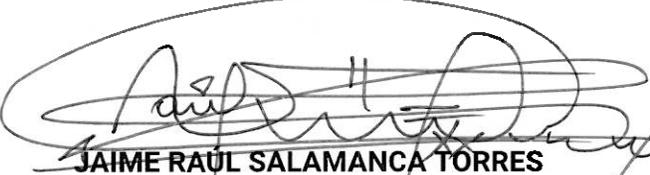
**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°.** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3°.** Para garantizar y promover el principio de paridad de género, en las elecciones que se realizarán entre 2026 y 2031 el primer lugar de las listas cerradas a las que se refiere el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, será ocupado por una mujer.

**PARÁGRAFO 4°.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 5°.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 6°.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá

06 DIC 2022  
11:30am

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de:

Modificar el inciso 5 del nuevo artículo 262 constitucional, modificado por el **ARTÍCULO 8** del proyecto de ley 243/2022 Cámara, de la siguiente manera:

Texto original	Texto propuesto
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos para corporaciones públicas.	Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica <b>que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción</b> podrán presentar lista de candidatos para corporaciones públicas.

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

**ARTÍCULO 8.** El inciso primero del artículo 262 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo el caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del período que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°.** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4°** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 5°** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.



**JÁIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá

06 DIC 2022

12:30pm



**PROPOSICIÓN**

Elimínese los parágrafos del artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo No 243 De 2022 Cámara – 018 De 2022 Senado -acumulado con los Proyectos De Acto Legislativo 006, 016 Y 026 De 2022 Senado, "Por Medio del cual se adopta una Reforma Política", el cual quedara así:

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo **262** de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las~~



~~listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.~~

~~**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~



**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los  
Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado.

*“Por medio de la cual se Adopta una Reforma Política.”*

Modifíquese el artículo 9 del presente Proyecto de Ley, el cual modifica el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso **la participación, en observancia de** la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

**Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.**

**En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.**



Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas ~~eumpliendo~~ en observancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

~~Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

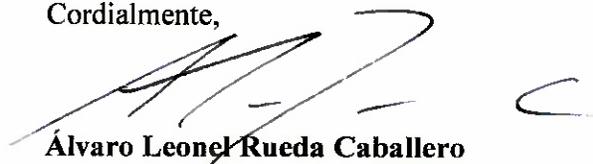
~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.~~

~~PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.~~

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

~~PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.~~

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



## JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los párrafos transitorios 1, 2, 3 y 4 que propone el Proyecto de Ley, toda vez que la obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas, podría implicar en primer lugar, la vulneración del derecho a elegir que tienen los votantes, quienes en ocasiones comparten las ideas, posturas y pensamientos de un candidato, pero pueden diferir de los lineamientos del partido en general.

En segundo lugar, permite a los jefes políticos determinar quiénes pueden ser candidatos y quienes no, en una decisión que podría considerarse arbitraria.

Y finalmente, las listas cerradas son una opción existente en Colombia, que puede o no ser utilizada por los partidos políticos, según su consideración.

En razón a la eliminación de estos párrafos, se propone la inclusión de los incisos 2 y 3 que actualmente contempla el artículo 262 de la Constitución, y mediante el cual se establecen pautas para el mecanismo del voto preferente.

Respecto de la proposición de eliminación del inciso que se refiere a la fusión de los partidos políticos que conforman una coalición con la posibilidad de tener una sola personería jurídica, se considera necesario debido a que la coalición tal y como existe actualmente, permite que cada partido que la conforma mantenga su identidad y sus ideales permitiendo así, control y equilibrio entre los mismos.

Adicionalmente, permitir que la coalición se convierta en un único partido con personería jurídica, puede prestarse para la ocurrencia de arbitrariedades, pues un partido de esta naturaleza permite mayor concentración de poder.



06 DIC 2022  
12:14  
P. DUELO  
182

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso sexto del artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.**

(...)

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna tomada mediante el mecanismo democrático de cada partido.

(...)

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



ART 9

26 DIC 2022  
12:14

PROPOSICIÓN

Elimínese el párrafo cuarto del artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de Cámara, No. 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



Bogotá, diciembre de 2022

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 09 del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo **262** de la Constitución, así:

~~**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.~~

~~La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.~~

~~Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.~~

~~Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~

~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.~~

~~Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al~~



que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca

ART 9



06 DIC 2022  
12:16 pm  
1  
ALVARO RUEDA

**PROPOSICIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA-018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

Modifíquese el Artículo 9 del presente proyecto de Acto Legislativo, que a su vez modifica el Artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la participación, en observancia de la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas ~~cumpliendo~~ en observancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.



**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO 4.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

**PARÁGRAFO 5.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.”



**Álvaro Leonel Rueda Caballero**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



## JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar la expresión “la participación” y “en observancia de” en el artículo, puesto que dejar la expresión inicial, es decir, “garantizando en todo momento la paridad de género” tiene un componente obligatorio que no se considera adecuado.

Lo anterior, porque garantizar la participación igualitaria y equitativa es diferente a la obligación de que las listas deban estar conformadas con base en estos lineamientos, pues, la conformación de las listas se debe hacer en observancia de méritos y cualidades que no pueden agotarse únicamente en el género y la paridad.

En ese sentido, se debe propender a toda costa por garantizar la participación en igualdad de condiciones, pero en el resultado influyen otros componentes que van más allá de ello.



ART 9

**PROPOSICIÓN N 1**

**Bogotá D.C, diciembre 06 de 2022**

**Doctor**

**DAVID RACERO MAYORCA**

**PRESIDENTE**

**HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES**

**E.S.D**

06 DIC 2022  
12505

**ASUNTO: PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9° DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 243 DE 2022 CÁMARA -REFORMA POLÍTICA**

Respetado señor presidente:

En mi calidad de Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz, CITREP 9, y con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, Reglamento del Congreso, respetuosamente me permito formular la siguiente proposición para ser debatida y aprobada por la Honorable Cámara de Representantes que usted preside:

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo 9° del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” tal como está contenido en el informe de ponencia para segundo debate, primera vuelta en la Cámara de Representantes, presentado por los honorables representantes Heráclito Landines Suarez y Luis Eduardo Díaz Mateus, coordinadores ponentes, el cual quedará así:



**PARÁGRAFO 2º.** No podrán presentarse como candidatos en las Circunscripciones Transitorias de Paz, CITREPS, quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica en los últimos 10 años al momento de realizar su inscripción o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido o hayan hecho parte de las direcciones de estos en los últimos dos años contados a partir del momento de inscribir su candidatura o estén inscritos como miembros de un partido o movimiento político.

### **JUSTIFICACIÓN**

El propósito de esta proposición es impedir que se conforme una “puerta giratoria” en los territorios de las CITREPS que permita un cambio sustancial en el propósito de su existencia que no es otro que elegir representantes a la Cámara directamente por las organizaciones de las víctimas o por las organizaciones sociales de los territorios afectados por el conflicto armado, sin darles paso al proselitismo de los partidos políticos o a personas que de manera oportunista o mal intencionada, pretendan pasar de la circunscripción ordinaria a las CITREPS, sin representar en realidad a las víctimas. Esta reforma es fundamental para preservar el principio de representación directa de las víctimas en el Congreso de la República a través de las circunscripciones transitorias especiales de paz, CITREPs, sin la participación de partidos o movimientos políticos.

**ATENTAMENTE**



**ALEJANDRO OCAMPO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA – VALLE DEL CAUCA**



(Acumulado)

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECCIÓN PLENARIA

(4° debate 1era vuelta)

06 DTC 2022  
12:55  
PAL

**PROPOSICIÓN:  
VIGENCIA (ART. 9 PAL)**

Se propone adicionar artículo 9 (vigencia) PAL-243C de 2022 - PAL 18S de 2022 (acumulado), conforme al texto del PAL 26-2022, iniciativa del Gobierno nacional, quedando con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 15. Vigencias, derogatorias y armonización. El presente acto legislativo rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.**

**JUSTIFICACIÓN**

Se solicita retomar la redacción y contenido del artículo de vigencia del Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Política presentada por el Gobierno nacional-Ministro del Interior, Alfonso Prada Gil (PAL 26 de 2022), para el debate en la Sección Plenaria Cámara de Representantes (Cuarto debate, Primera vuelta del PAL 243C-2022 y PAL 18S-2022, acumulado con los PAL 06,16 y 26 de 2022); toda vez que con esta reforma se busca garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 23.2) y dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Colombia frente a la comunidad internacional (art.2 CADH), señalados como incumplidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego Vs. Colombia (08/07/2020).**

En el cumplimiento de este compromiso internacional de Colombia (asumido con la Ley 16 del 22 de noviembre de 1972), ha de garantizarse los derechos políticos de los colombianos conforme lo dispone la Corte IDH en su fallo Petro Urrego Vs Colombia, es decir: **"Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"** (párrafo 111.

*Tueth A. Sánchez*  
Representante a la cámara

06-12-2022



C 6 D 2022  
12-411

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo nº 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo nº 006, 016 y 026 de 2022 senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, para que quede así**

**ARTICULO 9.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

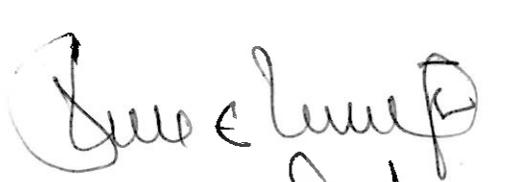
~~**PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.~~

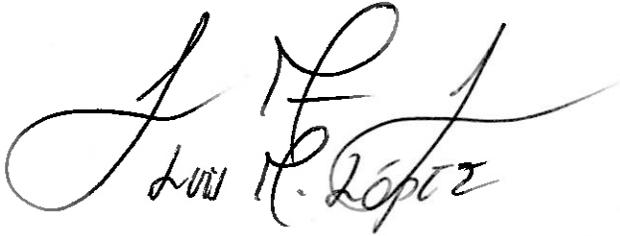


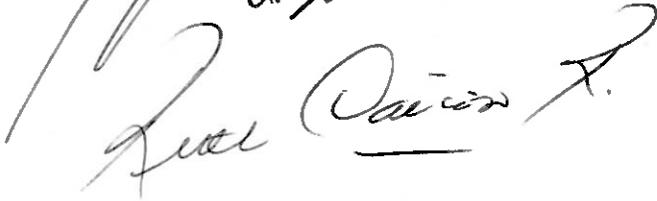
**PARÁGRAFO 4.** ~~No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

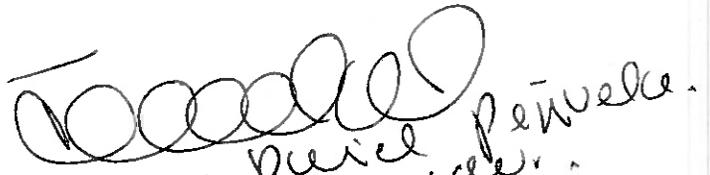
**PARÁGRAFO 3.** La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Cordialmente,

  
Elier Saizar

  
Luis H. López

  
Diego Cárdenas  
  
Juan Carlos A.

  
Juan David Páez  
P. conservador

  
J. P. Páez



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política"**

Modifíquese el artículo 9 Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", el cual quedará así:

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, ~~minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizates, palenqueros y rom;~~ o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

06 DIC 2022

1.2012



PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Maria del Mar P  
Maria del Mar Pizarro



06 DIC 2022

1:5h

## PROPOSICIÓN

### ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Modifíquese el artículo 9 del Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, el cual quedará así:

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.~~

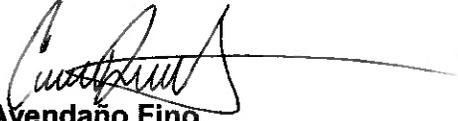
~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.~~



~~PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.~~

PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Presentado por



**Cristian Danilo Avendaño Fino**

Representante a la Cámara por Santander



A21 10



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ARDILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

05 DIC 2022

3:46 n

**Proposición**

**Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 de 2022 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo. Quedará así:**

**ARTICULO 10. VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. ~~y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.  
carlos.ardila@camara.gov.co

2008 10 20

## Justificación

La derogatoria tácita o implícita a nivel constitucional es inadmisibles, pues desborda la unidad de materia del acto legislativo, genera inseguridad jurídica y sustituye la constitución.

Por ejemplo, el artículo 9 del PAL riñe muy fuertemente con otros derechos constitucionales como el de la libertad de asociación, libertad de conciencia, libertad de expresión, entre otros. Lo que corresponde entonces a las autoridades judiciales y administrativas al momento de compatibilizar ambas normas de rango constitucional sería la ponderación de derechos y textos constitucionales.

Sin embargo, el artículo de vigencia y derogatorias, tal y como se redacta en la ponencia, implica que se derogarían otros artículos constitucionales que ni siquiera se determinan expresamente en el texto del acto legislativo. Algo que falta completamente a la técnica legislativa constitucional, genera inseguridad jurídica como nunca antes se ha generado en nuestro sistema jurídico y desborda las competencias del constituyente derivado.

La derogatoria implícita o tácita de otras normas constitucionales no es un mecanismo de reforma constitucional que le esté expresamente permitido al Congreso de la República, por lo tanto le está prohibido.





**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 - Senado**

Modifíquese el artículo 10 del proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 - Cámara y 018 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado (primera vuelta), "Por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedara así:

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

22 DIC 2022  
JSG  
4:07 pm

**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



Handwritten signature or scribble.

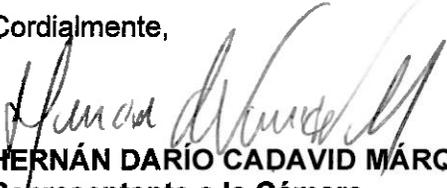
06 DIC 2022

PROPOSICIÓN

De manera atenta, y en relación con el Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016 y 026 Senado “Por medio de la cual se adopta una Reforma Política” me permito solicitar se modifique el artículo 10, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTICULO 10. VIGENCIA.</b> El presente acto legislativo rige a partir de <del>su promulgación</del> y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que se sean contrarias.	<b>ARTICULO 10. VIGENCIA.</b> El presente acto legislativo rige a partir del <b>01 de enero de 2024</b> y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que se sean contrarias.

Cordialmente,

  
**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

✉ [hernan.cadavid@camara.gov.co](mailto:hernan.cadavid@camara.gov.co)

f @hernancadavima 🎵 @hernancadavim

▶ Hernán Cadavid



06 DIC 2022

12:14

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir del 2026 y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCIA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA





PROPOSICIÓN

Aiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 Cámara, 018 de 2022 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 de 2022

“por medio del cual se adopta una reforma política”, el cuál quedará así.

Modifíquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 179.

(...)

8. Nadie podrá tomar posesión para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo.

Atentamente,

Juan Sebastián Gómez González  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

02 DIC 2022  
DGR 4:07 pm



Handwritten signature or scribble.

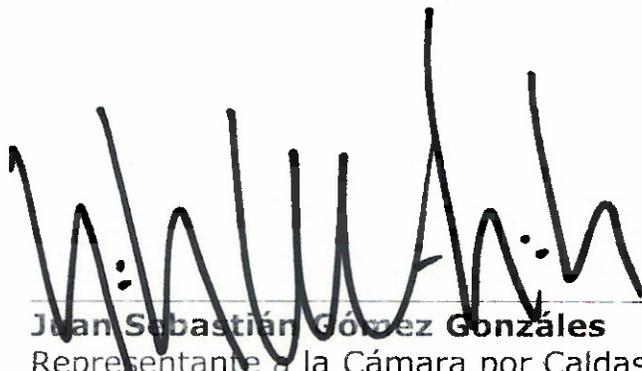
**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 Cámara, 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 de 2022

“por medio del cual se adopta una reforma política”, el cuál quedará así.

**Artículo 278:** Exceptuando los funcionarios públicos electos democráticamente, desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

Atentamente,



Juan Sebastián Gómez González  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

02 DIC 2022  
LGR  
4:07 pm



Handwritten signature or scribble.

Art + NUEVO

**Juan Sebastián**  
gómez gonzales



**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 Cámara, 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 06, 016 y 026 de 2022

“por medio del cual se adopta una reforma política”, el cuál quedará así.

Modifíquese el artículo 268 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 268. (...)**

**Numeral 8.** Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios. Ante la existencia de un daño fiscal con relevancia penal, la contraloría deberá constituirse parte civil en el proceso penal en aras de propender por la reparación del patrimonio público.

Atentamente,

**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

12 DIC 2022  
DOK  
4:07 pm



@Juan11se

Handwritten signature or scribble.

**Jhon Fredy Nuñez Ramos**

REPRESENTANTE A LA CAMARA - CITREP No 5



Bogotá D.C. 05 de Diciembre de 2022.

05 DIC 2022

DR.

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA.**

Presidente Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la Republica.

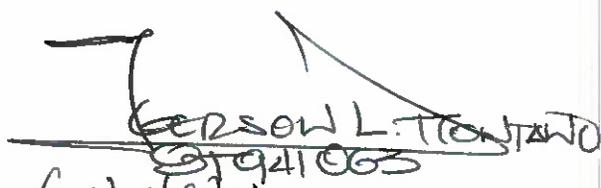
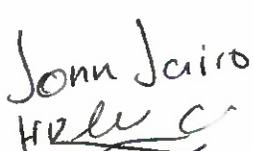
**PROPOSICION**

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara – No 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”,** el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo Nuevo: Los grupos significativos de ciudadanos podrán recoger firmas por el tope máximo en los diferentes Departamentos según el censo electoral, las cuales no excederán un máximo de 40 mil firmas para los Departamentos de 3ª y 4ª categoría y estas serán válidas para postular candidatos a: GOBERNACIÓN, ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, ALCALDÍAS, CONCEJOS MUNICIPALES Y EDILES. Dentro del Departamento.

Parágrafo 1: La póliza de responsabilidad y cumplimiento será una única para cada grupo significativo de ciudadanos para la inscripción de candidaturas a: GOBERNACION, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, ALCALDÍA, CONCEJOS MUNICIPALES Y EDILES. La cual no excederá un tope del 0,1% (cero uno por ciento) del fondo asignado para la cofinanciación de los candidatos en ese Departamento.

  
**JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 CAQUETA – HUILA

  
**Jerson L. Tronzo**  
941065  
  
**John Jairo Gonzalez**







AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## Proposición

**ADICIÓNENSE** un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 182 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 182.** Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

**Parágrafo. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores; o cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el este. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.**

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



ART NUEVO

C 5 DIC 2022  
CUM  
TAL  
G.22



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### Proposición

**ADICIÓNENSE** un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 171 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 171.** El Senado de la República estará integrado por sesenta y ocho (68) cien miembros elegidos en circunscripción nacional y treinta y dos elegidos por circunscripción departamental. Las curules elegidas por circunscripción departamental serán ocupadas por el candidato a la Cámara de Representantes que haya ocupado el primer lugar en la lista por departamento que más votos haya obtenido, por voto preferente; o del primer renglón en caso de haya sido una lista cerrada.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



ACT 1460 A



05 DIC 2022  
6:09  
Ejército

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SESIÓN 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" – Primera vuelta. El cual quedará así:

Artículo nuevo. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Atentamente,

Montred. Vi.  
Citrop 77

He...  
Jonn Jesús González

Cristóbal Carcedo

Orlando Castillo A.

Ashir...  
el...  
Luis Domínguez

**ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Nacional Especial Afrocolombiana  
Partido Demócrata Colombiano

Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Oficina 345-D  
Bogotá D.C - Colombia

Jorge E. Farayo

www.camara.gov.co  
Twitter: @anamonsalve  
Facebook: ana.monsalvealvarez  
Instagram: @ana.monsalvealvarez  
Conmutador: (+57) (601)3904050 Ext: 5544

Haroldo...  
González



ART LWEVD

SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN

05 DIC 2022



OCTAVIO  
CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

7:40

**PROPOSICIÓN DE ADICIÓN**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política", en el siguiente sentido:

**PARÁGRAFO NUEVO:** Modifíquese el art 291 de la constitución política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTICULO 291.** Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales, mientras estén en el cargo de diputados, concejales, ediles, no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

**JUSTIFICACIÓN**

El presente artículo se propone para su adición en virtud de establecer igualdad entre los senadores y representantes con los diputados, concejales y ediles.

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

THE UNITED STATES OF AMERICA

IN SENATE  
January 10, 1950

REPORT  
OF THE  
COMMISSION ON THE ORGANIZATION  
OF THE EXECUTIVE BRANCH  
OF THE FEDERAL GOVERNMENT

COMMISSION ON THE ORGANIZATION  
OF THE EXECUTIVE BRANCH  
OF THE FEDERAL GOVERNMENT

U. S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
WASHINGTON, D. C.

PROPOSICIÓN NÚMERO DE 2022

Proyecto de ley número 243 de 2022 Cámara 018 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política"

Modifíquese al Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.

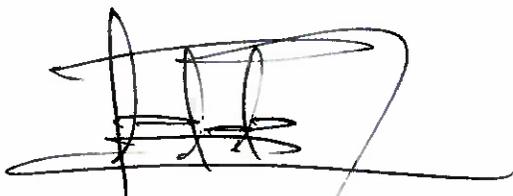
Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.

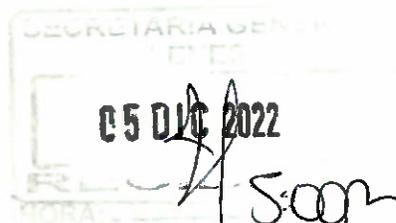
La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Atentamente,



**JAMES H. MOSQUERA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Chocó – Antioquia



 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-9728  James.mosquera@camara.gov.co

 @RepreJamesM

 JAMES MOSQUERA TORRES

 JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE







JORGE  
*Tamayo*  
Representante

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo **NUEVO** del **Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara - No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una Reforma Política" - Primera Vuelta.**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un párrafo al artículo 278 de la Constitución Política, el cual dirá así:**

**ARTICULO 278.** El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

**Parágrafo: Lo dispuesto en el numeral primero, no será aplicable para los funcionarios o servidores públicos de elección popular.**



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
**Representante a la Cámara**

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -  
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022  
SENADO.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”

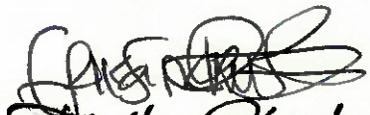
Adiciónese un artículo nuevo el cual quedaría así:

Artículo nuevo: Modifíquese los numerales 5 y 6 del artículo 179 de la Constitución Política, así:

No podrán ser congresistas:

5. Quienes tengan vínculos de matrimonio, unión permanente o parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en cualquier circunscripción electoral del territorio nacional.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

  
**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

26 DIC 2022  
DGR

11:06 a



Bogotá, noviembre de 2022

ART NUEVO

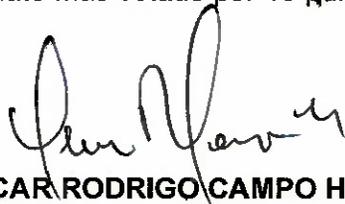
## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – No. 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 006, 016, y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de cinco ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

**Para ser Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.** Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.



**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Representante a la Cámara por el Cauca

*Quieth & Sanchez*

06 DIC 2022

*11:55am*



06 DIC 2022

12:14w

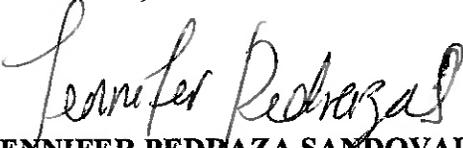
**PROPOSICIÓN ADITIVA**

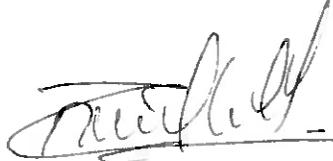
**AGRÉGUENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":**

**Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

Artículo 120. La organización electoral estará conformada por el Órgano Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección, control y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Atentamente,

  
**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CARVALHO





06 DIC 2022  
12:14 ✓  
[Handwritten signature]

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**AGRÉGUESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":**

**Artículo nuevo. Modifíquese el Artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

Artículo 264. El Órgano Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán periodos personales de ocho (8) años y serán elegidos por concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Órgano Nacional Electoral tendrá seccionales departamentales, estará dividido por salas y estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos.

No podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección se hayan desempeñado como ministros de despacho, secretarios departamentales o municipales, como magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Tampoco podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección hayan ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o hayan aspirado u ocupado cargos de elección popular.

La lista de magistrados elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años, serán nombrados según la disponibilidad de cargos a asignar y deberán ser ciudadanos en ejercicio, con título universitario y experiencia laboral o profesional relacionada de más de veinte (20) años.

Parágrafo transitorio 1: Las funciones del Órgano Nacional Electoral iniciarán seis (6) meses después de sancionado este acto legislativo y sus primeros nueve (9) miembros serán elegidos mediante las siguientes reglas:

1. Tres (3) de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, electos para el periodo de 2022 - 2026 permanecerán en el cargo hasta que su periodo individual complete ocho (8) años. Uno de ellos será quien haya elegido el o los partidos declarados en oposición.
2. Los seis (6) magistrados restantes elegidos para hacer parte del Consejo Nacional electoral para el periodo de 2022 - 2026 podrán participar del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que uno o



varios de ellos sean seleccionados, su periodo concluye cuando este cumpla con los ocho (8) años del periodo individual, el cual, habría iniciado a partir de 2022.

3. Seis (6) magistrados iniciarán su periodo seis meses después de sancionado el presente acto legislativo, teniendo como criterio de selección lo estipulado en el Parágrafo 1 del presente Acto Legislativo.

La creación de las salas especializadas, así como la de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral, las reglas de su administración, dirección y funcionamiento, la Auditoría Externa al censo electoral, previo a cada elección nacional y a las territoriales y la conformación y reglas del Consejo Consultivo de Partidos Políticos con Personería Jurídica, se regularán mediante ley estatutaria.

Atentamente,

  
**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CARZUALTO



Art nuevo

06 DIC 2022  
12:14  
1  
CARRILLO  
TKL

PROPOSICIÓN ADITIVA

AGRÉGUESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

Artículo nuevo: Modifíquese el Artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 265. El Órgano Nacional Electoral, estará a cargo de la dirección y organización de las elecciones, gozará de autonomía presupuestal, administrativa y financiera, y estará dividido por salas. Tendrá de conformidad con la ley las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, y de las campañas electorales.
4. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, escisión, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.
8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
9. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.

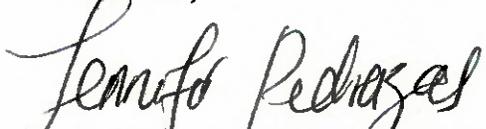


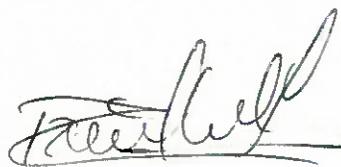
11. Conocer y decidir, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que se presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato.
12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimientos de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policía judicial.
16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
20. Convocar elecciones atípicas.
21. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
22. Darse su propio reglamento.
23. Las demás que le confiera la ley.

Las funciones previstas en los numerales 8, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.

Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Órgano Nacional Electoral.

Atentamente,

  
**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CARVALHO



06 DIC 2022

12:14

## PROPOSICIÓN ADITIVA

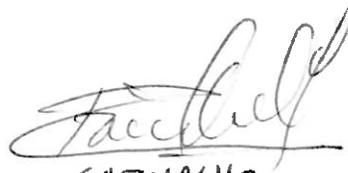
AGRÉGUESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":

Artículo nuevo.

Sustitúyase la expresión "Consejo Nacional Electoral" por la de "Órgano Nacional Electoral" en los artículos 108, 126, 134, 156, 184 y 197 de la Constitución.

Atentamente,

  
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CARUALHO



06 DIC 2022

92:14

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

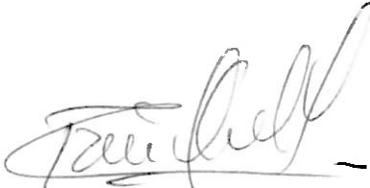
**AGRÉGUESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":**

**Artículo nuevo. Modifíquese el Artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Nacional Electoral y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho (8) años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Atentamente,

  
**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CASUALDO



DEL NUEVO



06 DIO 2022  
12:14  
1

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**AGRÉGUENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":**

**Artículo nuevo. Modifíquese el Artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

Artículo 266. El registrador nacional del estado civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido como ministro de despacho, haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos, o haber aspirado a cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Tendrá las funciones del registro civil, la identificación de las personas, la actualización y depuración de censos y censo electoral, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que ésta disponga.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de meritocracia.

Atentamente,

**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

CARVALHO



06 DIC 2022

12:14w

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**AGRÉGUESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA":**

**Artículo nuevo. Modifíquese el Artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, el Órgano Nacional Electoral y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Atentamente,

  
**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
CARVALHO



06 DICI 2022  
12:14  
TFL

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado "por medio del cual se adopta una reforma política", el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Adiciónese un párrafo transitorio nuevo al artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para garantizar la participación efectiva y representación de las minorías políticas, para las elecciones al Congreso de la República, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%) para las elecciones de 2026, del dos punto cinco por ciento (2.5%) para las elecciones de 2030, y del tres por ciento (3%) para las elecciones de 2034, y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8°.

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCIA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



06 DIC 2022

PROPOSICIÓN

12:14

Handwritten signature and initials.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 cámara – 018 de 2022 senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 senado “por medio del cual se adopta una reforma política”, el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán **siete (7) Representantes, distribuidos así:** dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, **y cuatro (4) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos, de grupos sociales y con aval otorgado por los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica** y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional.

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de **2026**, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**PARÁGRAFO 2o.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.



**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 20 de junio de 2026; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGÜEZ P.**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



ART NUEVO



Doctor  
**DAVID RACERO**  
Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes.

**ASUNTO:** PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Los funcionarios públicos o quienes se desempeñen cargos de elección popular y sean condenados por delitos de corrupción, tales como peculado, concusión o cohecho, deberán ser recluidos en cárceles o penitenciarías, sin posibilidad de acceder a beneficio de prisión domiciliaria u otro similar.**

Alejandro Ocampo Giraldo  
Representante a la Cámara

C 6 D / C 3022  
RACERO



Art Nuevo



**EDUARD**  
SARMIENTO HIDALGO  
Representante a la Cámara



Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento

**PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO**

Al texto para primer debate en Comisión Primera de Cámara del Proyecto de Ley número 243 de 2022 Cámara, 018 de 2022 Senado

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"**

Agréguese el siguiente artículo nuevo:

**ARTÍCULO NUEVO:** Adiciónese un inciso al artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 260.** Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

**Durante la campaña de elección de Presidente y Vicepresidente se deberán realizar mínimo dos (02) debates donde los candidatos den a conocer ante el electorado sus propuestas. En el caso que haya una segunda vuelta se deberá realizar un (01) debate adicional con los candidatos que sigan en competencia.**

**Parágrafo: la metodología de estos debates estará a cargo RTVC Sistema de Medios Públicos**

**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

06 DIC 2022  
H  
1392



## PROPOSICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia en el Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo N° 006, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una Reforma Política” – Primera vuelta el cual quedara así:

**Artículo 127.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición ~~se~~ podrán participar en dichas actividades y controversias ~~en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.~~

Siempre y cuando suspendan su vinculación por medio de comisión no remunerada para inscribirse como candidatos de elección popular.

La anterior disposición no aplica para miembros de la fuerza pública, funcionarios judiciales ni servidores de organismos de control, ni servidores públicos que se hayan elegido y se encuentren ejerciendo funciones en el mismo periodo constitucional.

Una vez terminada la elección para la cual se postularon deberán reincorporarse al cargo ~~dúrate~~ el mes siguiente de la misma en caso de no hacerlo el cargo quedara vacante.

  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Representante Norte De Santander  
Partido Cambio Radical

06 JUL 2022

2:52p

**JAIRO  
CRISTO**  
el profe

Edificio Nuevo Congreso - Oficina 207B  
Carrera 7 #8-68 - Bogotá D.C.  
Teléfono: 601 39080590  
Ext 3250 - 3251

**NOS** Representa



Propo

Se Aplaza el 2 punto del  
Orden del día Acto legislativo

Para subsanar las posibles Omisiones

que pueda tener el proyecto de

Acto legislativo

06 DIC 2022

Dell 2:32pm

Jim S S del  
W.S

